

*República de Colombia*



*Plano Judicial*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO ROJAS DE LEÓN CONTRA  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**RAD 015 2015 00034 02**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reprográmese la fecha programada en el auto que antecede, y en consecuencia se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** calenda en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARY BUSTOS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 018 2019 00567 01

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de las partes **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **25 de octubre de 2021** por el Juzgado **018** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2014-00207-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 038-2016-01061-01**

**Demandante:** DAVID GUILLERMO MAYORGA URREA

**Demandado:** ALIANZA TEMPORALES SAS Y OTRO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

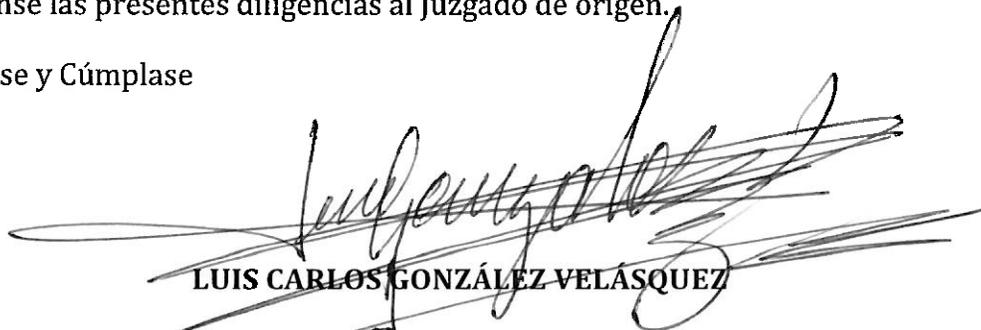
**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral**

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2014-00256-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2015-00395-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2016-00659-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

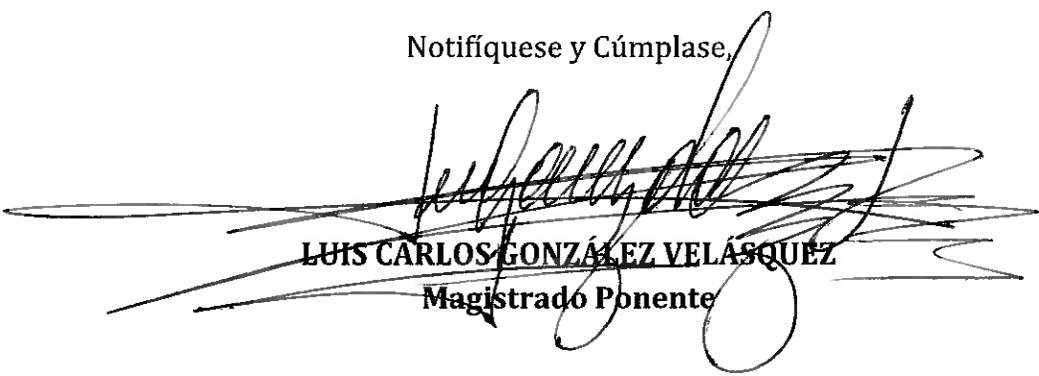
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 029-2018-00373-01**

**Demandante:** RAFAEL IVAN VASQUEZ MEJIA

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde declara BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

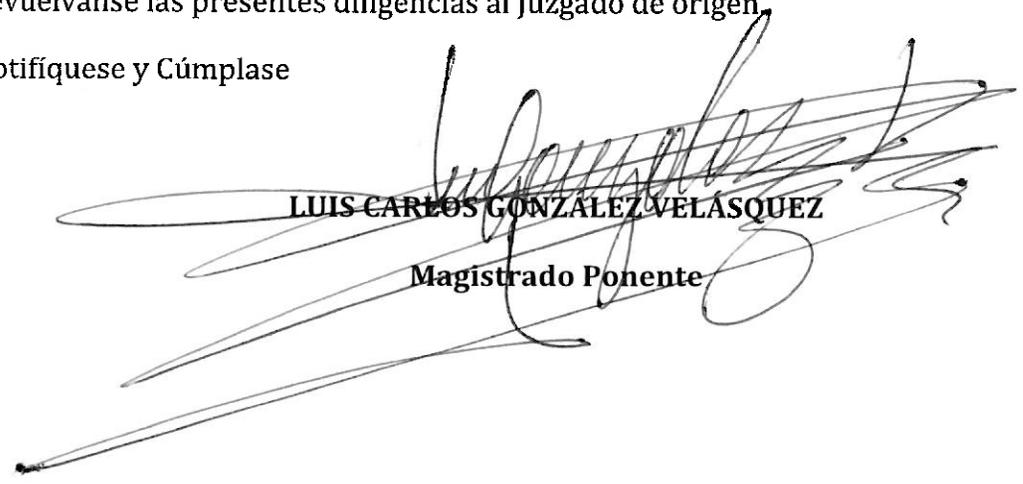
*República de Colombia*  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022-2015-00071-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 25 de septiembre de 2018

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente



1226

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha dos (2) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



1227

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión especial transitoria como aviador, a partir del 11 de febrero de 2012, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada estimada por la parte actora para el año 2012, en la suma de \$5'600.000 (fl.16), sin indexar o actualizar, por 12 mesadas al año, lo que causa un **retroactivo** que hasta la fecha de fallo de segunda instancia, acumula la suma de \$ **630'672.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



5281

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada, fue modificada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de la **indemnización moratoria** contenida en el artículo 65 del CST, que fue liquidada en la sentencia de segunda instancia (fl.1815), por los primeros 2 años, en la suma de **\$109'480.800.00**, monto que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás condenas.

Por lo anterior, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**-SECRETARÍA-**

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

H. MAGISTRADO  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310503220160007601**, informándole que la señora **GLORIA MARIA GUANUMEN VALERO** quien funge como demandante en el proceso de la referencia actuando en nombre propio presento escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación presentado el 13 de enero de 2021.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA MORENO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el escrito mediante el cual rectifique la manifestación de la señora **GLORIA MARIA GUANUMEN VALERO** de desistir del recurso extraordinario de casación, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

En firme este proveído, y si dicha parte allega el desistimiento, remítase el mismo al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda formuladas por la demandante y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no fueron reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

| <b>Concepto</b>   | <b>Valor</b>            |
|---|-------------------------|
| Reliquidación de mesadas causadas desde el 3 de octubre de 2002 hasta la fecha del fallo de 2da instancia | \$ 27.585.493,70        |
| Incidencia Futura   | \$ 17.712.410,71        |
| <b>Total</b>  | <b>\$ 45.297.904,42</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 45.297.904,42**, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

Radicacion 110013105003420190052001

| Mesadas adeudadas con retroactivo |             |            |                  |                               |  |                   |   |                |              |           |                         |
|-----------------------------------|-------------|------------|------------------|-------------------------------|--|-------------------|---|----------------|--------------|-----------|-------------------------|
| Fecha inicial                     | Fecha final | Incremento | Valor reconocido | Valor que debieron reconcerle | Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconcerle | Número de mesadas | Retroactivo anual sobre las diferencias | I.P.C. Inicial | I.P.C. Final | Resultado | Indexacion anual        |
| 03/10/2002                        | 31/12/2002  | 7,65%      | \$ 821.665,00    | \$ 871.200,00                 | \$ 49.535,00   | 3                 | \$ 148.605,00                           | 127,87         | 105,91       | 0,83      | \$ 123.084,03           |
| 01/01/2003                        | 31/12/2003  | 6,49%      | \$ 874.991,06    | \$ 927.740,88                 | \$ 52.749,82   | 14                | \$ 738.497,50                           | 136,81         | 105,91       | 0,77      | \$ 571.699,95           |
| 01/01/2004                        | 31/12/2004  | 5,50%      | \$ 923.115,57    | \$ 978.766,63                 | \$ 55.651,06   | 14                | \$ 779.114,86                           | 53,07          | 105,91       | 2,00      | \$ 1.554.853,12         |
| 01/01/2005                        | 31/12/2005  | 4,85%      | \$ 967.886,67    | \$ 1.026.236,81               | \$ 58.350,14   | 14                | \$ 816.901,93                           | 55,99          | 105,91       | 1,89      | \$ 1.545.241,72         |
| 01/01/2006                        | 31/12/2006  | 4,48%      | \$ 1.011.247,99  | \$ 1.072.212,22               | \$ 60.964,22   | 14                | \$ 853.499,14                           | 58,7           | 105,91       | 1,80      | \$ 1.539.933,46         |
| 01/01/2007                        | 31/12/2007  | 5,69%      | \$ 1.068.788,01  | \$ 1.133.221,09               | \$ 64.433,09   | 14                | \$ 902.063,24                           | 61,33          | 105,91       | 1,73      | \$ 1.557.761,58         |
| 01/01/2008                        | 31/12/2008  | 7,67%      | \$ 1.150.764,05  | \$ 1.220.139,15               | \$ 69.375,11   | 14                | \$ 971.251,49                           | 64,82          | 105,91       | 1,63      | \$ 1.586.936,83         |
| 01/01/2009                        | 31/12/2009  | 2,00%      | \$ 1.173.779,33  | \$ 1.244.541,94               | \$ 70.762,61   | 14                | \$ 990.676,52                           | 69,80          | 105,91       | 1,52      | \$ 1.503.188,40         |
| 01/01/2010                        | 31/12/2010  | 3,17%      | \$ 1.210.988,13  | \$ 1.283.993,91               | \$ 73.005,78   | 14                | \$ 1.022.080,97                         | 71,20          | 105,91       | 1,49      | \$ 1.520.345,44         |
| 01/01/2011                        | 31/12/2011  | 3,73%      | \$ 1.256.157,99  | \$ 1.331.886,89               | \$ 75.728,90   | 14                | \$ 1.060.204,59                         | 73,45          | 105,91       | 1,44      | \$ 1.528.744,29         |
| 01/01/2012                        | 31/12/2012  | 2,44%      | \$ 1.286.808,24  | \$ 1.364.384,93               | \$ 77.576,68   | 14                | \$ 1.086.073,58                         | 76,19          | 105,91       | 1,39      | \$ 1.509.726,38         |
| 01/01/2013                        | 31/12/2013  | 1,94%      | \$ 1.311.772,32  | \$ 1.390.854,00               | \$ 79.081,67   | 14                | \$ 1.107.143,41                         | 78,05          | 105,91       | 1,36      | \$ 1.502.338,99         |
| 01/01/2014                        | 31/12/2014  | 3,66%      | \$ 1.359.783,19  | \$ 1.441.759,25               | \$ 81.976,06   | 14                | \$ 1.147.664,86                         | 79,56          | 105,91       | 1,33      | \$ 1.527.767,53         |
| 01/01/2015                        | 31/12/2015  | 6,77%      | \$ 1.451.840,51  | \$ 1.539.366,35               | \$ 87.525,84   | 14                | \$ 1.225.361,77                         | 82,47          | 105,91       | 1,28      | \$ 1.573.639,68         |
| 01/01/2016                        | 31/12/2016  | 5,75%      | \$ 1.535.321,34  | \$ 1.627.879,92               | \$ 92.558,58   | 14                | \$ 1.295.820,07                         | 88,05          | 105,91       | 1,20      | \$ 1.558.663,30         |
| 01/01/2017                        | 31/12/2017  | 4,09%      | \$ 1.598.115,98  | \$ 1.694.460,21               | \$ 96.344,22   | 14                | \$ 1.348.819,11                         | 93,11          | 105,91       | 1,14      | \$ 1.534.243,71         |
| 01/01/2018                        | 31/12/2018  | 3,18%      | \$ 1.648.936,07  | \$ 1.748.344,04               | \$ 99.407,97   | 14                | \$ 1.391.711,56                         | 96,92          | 105,91       | 1,09      | \$ 1.520.802,43         |
| 01/01/2019                        | 31/12/2019  | 3,80%      | \$ 1.711.595,64  | \$ 1.814.781,11               | \$ 103.185,47  | 14                | \$ 1.444.596,60                         | 100,00         | 105,91       | 1,06      | \$ 1.529.972,26         |
| 01/01/2020                        | 31/12/2020  | 3,80%      | \$ 1.776.636,28  | \$ 1.883.742,80               | \$ 107.106,52  | 14                | \$ 1.499.491,27                         | 103,80         | 105,91       | 1,02      | \$ 1.529.972,26         |
| 01/01/2021                        | 30/06/2021  | 1,83%      | \$ 1.809.148,72  | \$ 1.918.215,29               | \$ 109.066,57  | 7                 | \$ 763.465,98                           | 105,48         | 105,91       | 1,00      | \$ 766.578,33           |
| <b>Total mesadas</b>              |             |            |                  |                               |  |                   | <b>\$ 20.593.043,45</b>                 |                |              |           | <b>\$ 27.585.493,70</b> |

| Incidencia Futura              |                         |
|--------------------------------|-------------------------|
| Resolucion 1555 de 2010        |                         |
| Fecha de nacimiento Dte        | 03/11/1947              |
| Edad Dte Fallo 2 Dda Instancia | 74                      |
| Expectativa de vida R.1555     | 11,6                    |
| Expectativa de vida en mesada  | 162,4                   |
| <b>Total Expectativa</b>       | <b>\$ 17.712.410,71</b> |

| En Resumen               |                         |
|--------------------------|-------------------------|
| Reliquidacion de mesadas | \$ 27.585.493,70        |
| Incidencia Futura        | \$ 17.712.410,71        |
| <b>Total</b>             | <b>\$ 45.297.904,42</b> |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 13 de enero de 2018 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas al año, asimismo, condenó a la demandada a pagar el retroactivo correspondiente y al pago de los intereses moratorios causados a partir del 28 de junio de 2018 y hasta cuando se hiciera el pago del retroactivo causado; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

| <b>Concepto</b>  | <b>Valor</b>             |
|--|--------------------------|
| Pensión de sobrevivientes causada desde el 14 de enero de 2018 hasta la fecha del fallo de 2da instancia | \$ 41.465.121,58         |
| Intereses Moratorios   | \$ 35.760.162,00         |
| Incidencia Futura  | \$ 173.619.318,60        |
| <b>Total</b>   | <b>\$ 250.844.602,18</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 250.844.602,18**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

88

Radicacion 1100131050220190045901

| Mesadas adeudadas con retroactivo |             |                                |                   |                         |                |              |           |                         |
|-----------------------------------|-------------|--------------------------------|-------------------|-------------------------|----------------|--------------|-----------|-------------------------|
| Fecha inicial                     | Fecha final | Valor que debieron reconocerte | Número de mesadas | Retroactivo anual       | I.P.C. Inicial | I.P.C. Final | Resultado | Indexacion anual        |
| 14/01/2018                        | 31/12/2018  | \$ 781.242,00                  | 13                | \$ 10.156.146,00        | 96,92          | 105,98       | 1,09      | \$ 11.105.533,98        |
| 01/01/2019                        | 31/12/2019  | \$ 828.116,00                  | 13                | \$ 10.765.508,00        | 100,00         | 105,98       | 1,06      | \$ 11.409.285,38        |
| 01/01/2020                        | 31/12/2020  | \$ 877.803,00                  | 13                | \$ 11.411.439,00        | 103,80         | 105,98       | 1,02      | \$ 11.651.101,21        |
| 01/01/2021                        | 30/07/2021  | \$ 908.526,00                  | 8                 | \$ 7.268.208,00         | 105,53         | 105,98       | 1,00      | \$ 7.299.201,02         |
| <b>Total mesadas</b>              |             |                                |                   | <b>\$ 20.921.654,00</b> |                |              |           | <b>\$ 41.465.121,58</b> |

| Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con |             |                        |                         | Fecha de Corte                 |                 |                         | 30/07/2021 |
|---|-------------|------------------------|-------------------------|--------------------------------|-----------------|-------------------------|------------|
| Fecha Inicial                                 | Fecha Final | Número de días en mora | Interés moratorio anual | Tasa de interés de mora diario | Capital         | Subtotal Interés        |            |
| 14/01/2018                                    | 30/07/2021  | 1294                   | 27,53%                  | 0,0666%                        | \$ 41.465.121,6 | \$ 35.760.162,00        |            |
| <b>Total intereses moratorios</b>             |             |                        |                         |                                |                 | <b>\$ 35.760.162,00</b> |            |

| Incidencia Futura              |                          |
|--------------------------------|--------------------------|
| Resolucion 1555 de 2010        |                          |
| Fecha de nacimiento Dte        | 25/01/1952               |
| Edad Dte Fallo 2 Dda Instancia | 69                       |
| Expectavida de vida R.1555     | 14,7                     |
| Expectavida de vida en mesadas | 191,1                    |
| <b>Total Expectativa</b>       | <b>\$ 173.619.318,60</b> |

| En Resumen           |                          |
|----------------------|--------------------------|
| Mesadas causadas     | \$ 41.465.121,58         |
| Intereses Moratorios | \$ 35.760.162,00         |
| Incidencia Futura    | \$ 173.619.318,60        |
| <b>Total</b>         | <b>\$ 250.844.602,18</b> |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia ordenó a WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH tramitar ante Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial del demandante teniendo en cuenta el Decreto 1887 de 1994 por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1974 y el 6 de noviembre de 1986 teniendo como IBC la suma de \$153.732,93, asimismo, condenó a dicha parte a pagar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial mencionado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la liquidación definitiva y declaró no probadas las excepciones propuestas por WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH y probada la de cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación presentada por WEATHERFORD COLOMBIA LTDA; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

| <b>Totales Liquidación</b>      |                          |
|---------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo       | \$ 6.889.000,00          |
| Actualización reserva actuarial | \$ 260.484.112,00        |
| <b>Total liquidación</b>        | <b>\$ 267.373.112,00</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de \$ **267.373.112,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR



|  |               |               |          |
|--|---------------|---------------|----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL  |               |               |          |
| MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ   |               |               |          |
| RADICACION: 110013105039201817901  |               |               |          |
| DEMANDANTE: DOMINGO CASTRO   |               |               |          |
| DEMANDADO: WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH  |               |               |          |
| FECHA SENTENCIA  | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 01-01-1974 A 06-11-1986. |               |               |          |

| Cálculo actuarial desde el 01-01-1974 A 06-11-1986. |                 |      |         |
|---|-----------------|------|---------|
| Nombre  | DOMINGO CASTRO  |      |         |
| Fecha de nacimiento                                 | 24/11/1948      |      |         |
| Salario base  | 153.732,00      |      |         |
| Fecha inicial                                       | 01/01/1974      |      |         |
| Fecha final   | 06/11/1986      |      |         |
| Fecha de pensión                                    | 24/11/2008      |      |         |
| Salarios medios nacionales Marzo                    | \$ 2.875.923,00 | Edad | 37,98   |
| Salarios medios nacionales a 60 años                | \$ 2.568.691,00 |      |         |
| Fac 1   | 230,292048      | n    | 22,0534 |
| Fac 2   | 0,576020        | t    | 12,8467 |
| Fac 3   | 0,255842        |      |         |
| Salario referencia                                  | \$ 137.308,96   |      |         |
| Pensión de referencia                               | \$ 116.712,62   |      |         |
| Auxilio funerario                                   | \$ 84.057,00    |      |         |
| Valor de la Reserva Actuarial                       | \$ 6.889.000,00 |      |         |

| Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994) |             |             |           |                      |                 |                   |
|--|-------------|-------------|-----------|----------------------|-----------------|-------------------|
| Fecha Inicial  | Fecha Final | IPC Inicial | IPC Final | Factor de indexación | Capital         | Valor Actualizado |
| (A)  | (B)         | (C)         | (D)       | (E) = (D/A)          | (F)             | (G) = (F * E)     |
| 06/11/1986   | 30/04/2021  | 2,7600      | 107,1200  | 38,8116              | \$ 6.889.000,00 | \$ 267.373.112,00 |
| Indexación Reserva Actuarial a 2021  |             |             |           | \$ 260.484.112,00    |                 |                   |

| Totales Liquidación             |                          |
|---------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo       | \$ 6.889.000,00          |
| Actualización reserva actuarial | \$ 260.484.112,00        |
| <b>Total liquidación</b>        | <b>\$ 267.373.112,00</b> |

|               |   |
|---------------|---|
| Fuente        | Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.              |
| Observaciones | Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho. |

Fecha liquidación                      miércoles, 20 de octubre de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del despido realizado por la demandada a la demandante el 5 de septiembre de 2016 respecto del contrato de trabajo celebrado el 19 de mayo de 2014 y como consecuencia de ello ordenó el reintegro de la demandante a un puesto de trabajo de igual o mayor categoría al que ocupaba al momento del despido, atendiendo las condiciones de salud.

Por otra parte, condenó a la demandada a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 5 de septiembre de 2016 fecha en la que se declaró ineficaz el despido hasta la fecha en la que se efectuara el reintegro, asimismo, al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997; decisión que fue apelada por la parte demandada, revocada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| <b>Condenas impuestas</b>                                       | <b>Valor</b>           |
|---|------------------------|
| Salarios dejados de percibir desde el despido                   | \$14.735.392,00        |
| Cesantías dejadas de percibir                                   | \$1.134.118,54         |
| Intereses Cesantías dejadas de percibir                         | \$136.094,23           |
| Vacaciones dejadas de percibir                                  | \$567.059,27           |
| Primas de servicio  | \$1.134.118,54         |
| Indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 | \$4.500.000,00         |
| <b>Total</b>  | <b>\$22.206.782,58</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$22.206.782,58** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

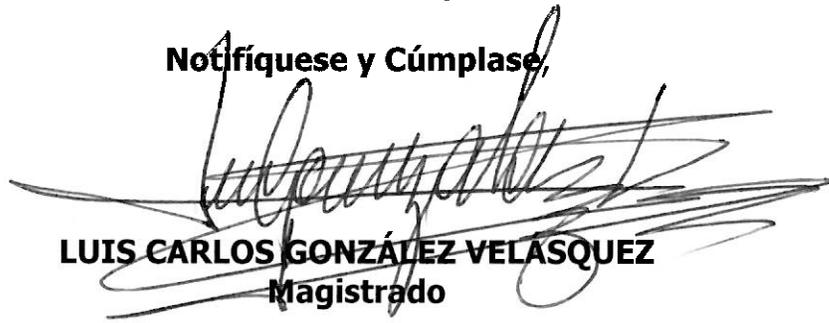
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

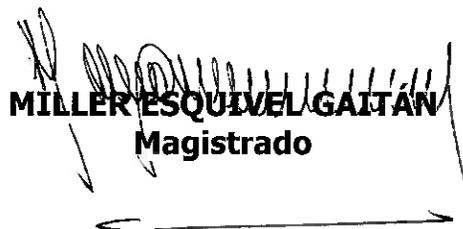
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

Radicación: 11001310501620180026501

179

Pretensiones

|   |            |       |            |
|---|------------|-------|------------|
| Extremos de la relación laboral Reintegro | 05/09/2016 | Hasta | 30/03/2018 |
|---|------------|-------|------------|

|                          |              |
|--------------------------|--------------|
| Ultimo Salario Devengado | \$589.500,00 |
|--------------------------|--------------|

| Concepto     | Dias no Laborados por año | Valor del Salario año a año | Salarios dejados de percibir desde el despido | Cesantias dejadas de percibir | Intereses Cesantias dejadas de percibir | Vacaciones dejadas de percibir | Primas de servicio dejadas de percibir |                       |
|--------------|---------------------------|-----------------------------|---|-------------------------------|---|--------------------------------|--|-----------------------|
|              | 2016                      | 105                         | \$689.455,00                                  | \$2.757.820,00                | \$201.091,04                            | \$24.130,93                    | \$100.545,52                           | \$201.091,04          |
|              | 2017                      | 360                         | \$737.717,00                                  | \$8.852.604,00                | \$737.717,00                            | \$88.526,04                    | \$368.858,50                           | \$737.717,00          |
|              | 2018                      | 90                          | \$781.242,00                                  | \$3.124.968,00                | \$195.310,50                            | \$23.437,26                    | \$97.655,25                            | \$195.310,50          |
| <b>Total</b> |                           |                             | <b>\$14.735.392,00</b>                        | <b>\$14.735.392,00</b>        | <b>\$1.134.118,54</b>                   | <b>\$136.094,23</b>            | <b>\$567.059,27</b>                    | <b>\$1.134.118,54</b> |

| Condenas impuestas                                     | Valor                  |
|--|------------------------|
| Salarios dejados de percibir desde el despido          | \$14.735.392,00        |
| Cesantias dejadas de percibir                          | \$1.134.118,54         |
| Intereses Cesantias dejadas de percibir                | \$136.094,23           |
| Vacaciones dejadas de percibir                         | \$567.059,27           |
| Primas de servicio                                     | \$1.134.118,54         |
| Indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 36 | \$4.500.000,00         |
| <b>Total</b>   | <b>\$22.206.782,58</b> |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de los aportes pensionales por el tiempo laborado por el demandante para Texas Petroleum Company Hoy Chevron Petroleum Company desde el 28 de enero de 1985 y el 15 de junio de 1992 y para Coplex Colombia Ltda Hoy Frontera Energy Colombia desde el 14 de enero hasta el 30 de abril de 1993 representadas en un título pensional con destino a Colpensiones previo el cálculo actuarial para efectos de que se cubran los aportes del tiempo en que no se le cotizó al demandante teniendo en cuenta el salario devengado en dichas épocas, correspondiendo a las demandadas asumir el 75% de dicho título y el 25% al demandante; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

| <b>Totales Liquidación</b>      |                          |
|---------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo       | \$ 19.828.000,00         |
| Actualización reserva actuarial | \$ 173.096.457,00        |
| <b>Total liquidación</b>        | <b>\$ 192.924.457,00</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 192.924.457,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

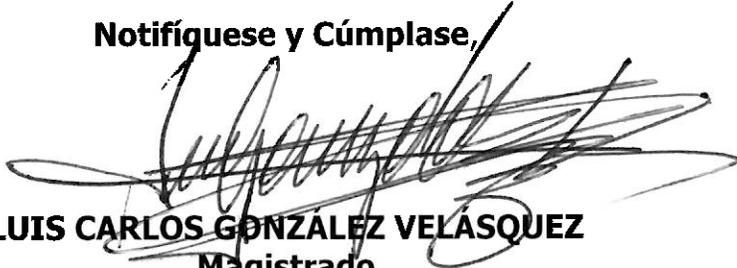
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

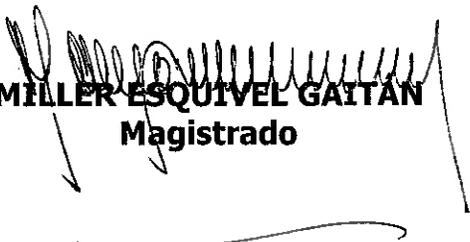
**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR



|  |               |               |          |
|--|---------------|---------------|----------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL</b>   |               |               |          |
| MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ   |               |               |          |
| RADICACION: 11001310501320199701   |               |               |          |
| DEMANDANTE: MARIO RINCON   |               |               |          |
| DEMANDADO: CHEVRON PETROLEUM COMPANY   |               |               |          |
| FECHA SENTENCIA  | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 28-01-1985 A15-6-1992. |               |               |          |

| Cálculo actuarial desde el 28-01-1985 A15-6-1992. |                  |      |         |
|---|------------------|------|---------|
| Nombre  | MARIO RINCON     |      |         |
| Fecha de nacimiento                               | 10/10/1954       |      |         |
| Salario base                                      | 717.900,00       |      |         |
| Fecha inicial                                     | 28/01/1985       |      |         |
| Fecha final                                       | 15/06/1992       |      |         |
| Fecha de pensión                                  | 10/10/2016       |      |         |
| Salarios medios nacionales Marzo                  | \$ 2.862.923,00  | Edad | 37,71   |
| Salarios medios nacionales a 60 años              | \$ 2.568.691,00  |      |         |
| Fac 1   | 230,292048       | n    | 24,3231 |
| Fac 2   | 0,576020         | t    | 7,3812  |
| Fac 3   | 0,157027         |      |         |
| Salario referencia                                | \$ 644.119,06    |      |         |
| Pensión de referencia                             | \$ 547.501,20    |      |         |
| Auxilio funerario                                 | \$ 325.950,00    |      |         |
| Valor de la Reserva Actuarial                     | \$ 19.828.000,00 |      |         |

| Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994) |             |             |           |                      |                  |                   |
|--|-------------|-------------|-----------|----------------------|------------------|-------------------|
| Fecha Inicial  | Fecha Final | IPC Inicial | IPC Final | Factor de indexación | Capital          | Valor Actualizado |
|  |             | (A)         | (B)       | (B) x (A)            | (C)              | (C x F)           |
| 15/06/1992   | 30/07/2021  | 11.1800     | 108.7800  | 9,7299               | \$ 19.828.000,00 | \$ 192.924.457,00 |
| Indexación Reserva Actuarial a 2021  |             |             |           | \$ 173.096.457,00    |                  |                   |

| Totales Liquidación             |                          |
|---------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo       | \$ 19.828.000,00         |
| Actualización reserva actuarial | \$ 173.096.457,00        |
| <b>Total liquidación</b>        | <b>\$ 192.924.457,00</b> |

|               |   |
|---------------|---|
| Fuente        | Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.              |
| Observaciones | Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho. |

Fecha liquidación      miércoles, 06 de octubre de 2021

RS

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y manifiesta las siguientes razones:

*"1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.*

*2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones."<sup>2</sup>*

Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros de la afiliada, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS sería liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizo los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

Asimismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho, debido a que si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte demandante tampoco *"ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Fl 246

<sup>2</sup> Fl 246

<sup>3</sup> Fl 246 reverso

Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes, y que por esta razón no es dable por parte de la demandante manifestar criterios "*ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado*"<sup>4</sup> los cuales fueron concedidos por el Aquo y confirmados por el Ad quem por lo que considera que los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia confirmo la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello declaró la compatibilidad de las prestaciones económicas, es decir la pensión de invalidez reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la resolución N° 04982 del 22 de agosto de 2003 y las prestaciones reconocidas por el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., asimismo, declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la devolución de saldos, contentiva del valor de los aportes que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante en Porvenir S.A., junto con el valor del correspondiente bono pensional tipo A con ocasión a las cotizaciones realizadas por el demandante a Colpensiones, por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1986 y el 30 de junio de 1999 para un total de 567 semanas de cotización y condenó a Porvenir S.A. a que una vez recepcionado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico el valor del bono pensional tipo A se reconociera y pagara al demandante la devolución de los saldos que existieran en la cuenta de ahorro individual junto con el correspondiente bono pensional tipo A, y que adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación, dado que considera que no se le está dando un trato igualitario a las partes.

Y que como consecuencia de lo anterior argumenta que la AFP no es una mera administradora de los dineros de los afiliados, sino que también tiene otras obligaciones respecto al afiliado.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues la demandada actúa como una administradora y/o tenedora de los aportes realizados por la demandante en esa entidad y los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual son del demandante y no del fondo privado que los administra, razón por la cual el mismo se torna improcedente

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>4</sup> FI 217

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

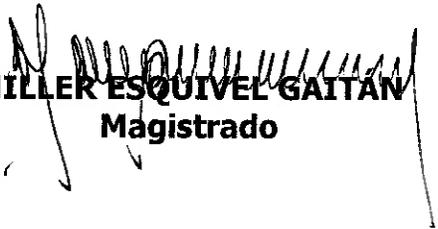
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

#### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación laboral, buena fe y cobro de lo no debido propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| <b>En Resumen</b>            |                          |
|------------------------------|--------------------------|
| Cesantías                    | \$ 14.149.172,22         |
| Intereses Cesantías          | \$ 1.697.900,67          |
| Salarios dejados de percibir | \$ 167.934.960,96        |
| Prima de servicios           | \$ 14.149.172,22         |
| Vacaciones                   | \$ 7.074.586,11          |
| Reintegro                    | \$ 205.005.792,18        |
| <b>Total</b>                 | <b>\$ 410.011.584,36</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

156

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 410.011.584,36**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

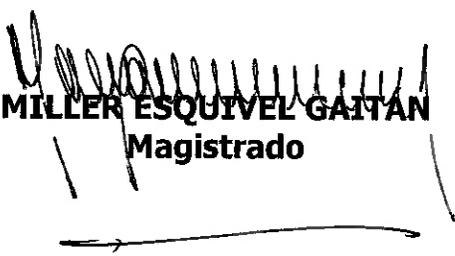
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

Radicación 11001310500220180027301

ISA

Pretensiones

|                                 |        |            |       |            |
|---------------------------------|--------|------------|-------|------------|
| Extremos de la relación laboral | Inicio | 12/03/2012 | Hasta | 20/02/2018 |
|---------------------------------|--------|------------|-------|------------|

|                          |                 |
|--------------------------|-----------------|
| Último Salario Devengado | \$ 4.160.000,00 |
|--------------------------|-----------------|

| Concepto     | Días Laborados por año | Valor del Salario año a año | Salarios dejados de percibir por dte desde el despido | Cesantías               | Intereses Cesantías    | Prima de servicios      | Vacaciones             |
|--------------|------------------------|-----------------------------|---|-------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|
| 2018         | 310                    | \$ 4.160.000,00             | \$ 49.920.000,00                                      | \$ 3.582.222,22         | \$ 429.866,67          | \$ 3.582.222,22         | \$ 1.791.111,11        |
| 2019         | 360                    | \$ 4.284.800,00             | \$ 51.417.600,00                                      | \$ 4.284.800,00         | \$ 514.176,00          | \$ 4.284.800,00         | \$ 2.142.400,00        |
| 2020         | 360                    | \$ 4.413.344,00             | \$ 52.960.128,00                                      | \$ 4.413.344,00         | \$ 529.601,28          | \$ 4.413.344,00         | \$ 2.206.672,00        |
| 2021         | 148                    | \$ 4.545.744,32             | \$ 13.637.232,96                                      | \$ 1.868.806,00         | \$ 224.256,72          | \$ 1.868.806,00         | \$ 934.403,00          |
| <b>Total</b> |                        |                             | <b>\$ 167.934.960,96</b>                              | <b>\$ 14.149.172,22</b> | <b>\$ 1.697.900,67</b> | <b>\$ 14.149.172,22</b> | <b>\$ 7.074.586,11</b> |

| En Resumen                   |                          |
|------------------------------|--------------------------|
| Cesantías                    | \$ 14.149.172,22         |
| Intereses Cesantías          | \$ 1.697.900,67          |
| Salarios dejados de percibir | \$ 167.934.960,96        |
| Prima de servicios           | \$ 14.149.172,22         |
| Vacaciones                   | \$ 7.074.586,11          |
| Rintegro                     | \$ 205.005.792,18        |
| <b>Total</b>                 | <b>\$ 410.011.584,36</b> |



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, entre otras, el reintegro de la suma de **\$281'618.755**, al P.A.R. TELECOM, que pagó por concepto de PPA, valor que supera el tope de salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUIROGA



Por lo anterior, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

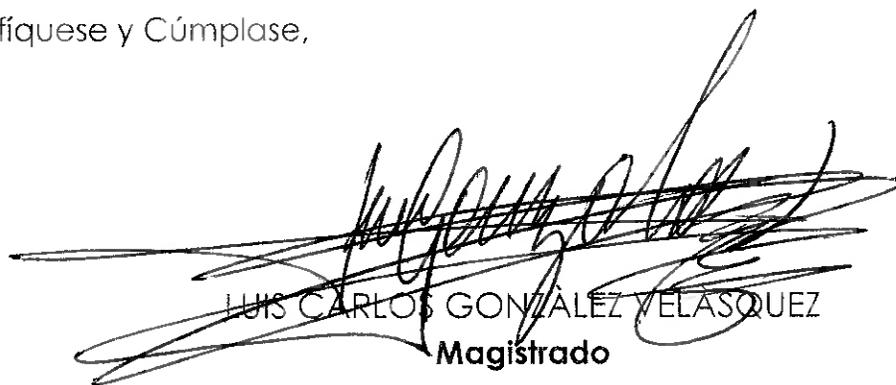
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

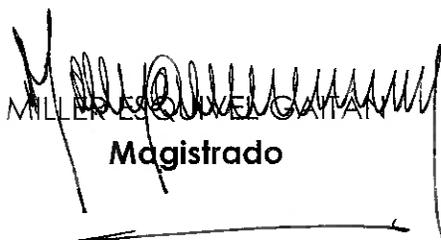
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **demandadas HELMERICH Y PAIME COLOMBIA DRILLING- H Y P** y **ECOPETROL** interpusieron recurso de reposición, contra el proveído del primero (1) de junio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

La primera demandada **H y P**, sostiene que se desconocieron los preceptos jurisprudenciales que indican que en temas de prestaciones periódicas que atañen a derechos pensionales, no importa el interés económico para recurrir en casación, como quiera que al negar el recurso se inhabilita para acudir ante la Corte Suprema para discutir el derecho fundamental de la seguridad social y en ella la pensión.

Por su parte, **ECOPETROL** indica que por la naturaleza de la entidad en su nombre se surtió el grado jurisdiccional de consulta y acogiendo los argumentos que, nuevamente transcribe y que expuso en el trámite del proceso, la entidad debió ser absuelta, como quiera que siempre solicitó la revocatoria de las condenas, en tanto que debe atenderse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el proceso AL 1757 DE 2020, y se conceda el recurso. Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes



## CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, sobre las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En virtud de lo expuesto, se advierte que revisado el libelo genitor del proceso (fls 7 y 8) la demanda se dirigió en contra de diversas entidades, para que cada una resolviera sobre lo de su competencia, en lo que atañe a la demandada **H y P** se pretendió el reconocimiento de un contrato de trabajo y de ello el pago de los periodos faltantes por cotizaciones a pensiones que esta entidad le adeudaba.

Igualmente se demandó a ECOPETROL para que, en subsidio responda solidariamente por los periodos laborados por el demandante y no cotizados a pensiones por la sociedad AN SON DRILLING COMPANY COLOMBIA.

En lo que respecta a COLPENSIONES se demanda el pago pensional incluyendo los periodos no cotizados, en razón a haber omitido el cobro coactivo a las empresas que no cotizaron.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



559

El fallo de primera instancia (fl.434) ajustado en lo pertinente en la alzada (fls 520 a 522), declaró la existencia de contratos de trabajo en periodos y extremos diferentes, respecto de cada uno de los empleadores demandados de quienes dispuso el pago de los aportes pensionales debidos, conforme a la liquidación que para el efecto realice COLPENSIONES, asimismo condenó a ECOPETROL a responder solidariamente por las condenas en contra de AN SON DRILLING COMPANY COLOMBIA y a COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez una vez el actor cumpla los requisitos legales y se sufraguen las cotizaciones pendientes.

Así las cosas, es claro que la demanda se dirigió contra una pluralidad de demandados y frente a cada uno de ellos el actor podía demandar en forma individual o colectiva las obligaciones a su cargo, con el fin de que en su historia laboral recojan los aportes respectivos para que la entidad encargada se ocupara del reconocimiento de la pensión.

Concurriendo los demandados como *litis consortes facultativos*, es claro que el estudio del interés jurídico de cada uno de ellos debe estudiarse de manera independiente, excepto por la demandada ECOPETROL cuyas obligaciones están ligadas a las condenas por las cuales deber responder solidariamente.

Junto con lo anterior, como no fue motivo de inconformidad por ninguno de los recurrentes, la liquidación efectuada por el grupo de apoyo actuarial (fl.540), se mantendrá incólume.

Así, **H y P**, mal pretende se reponga la decisión y se acceda al otorgamiento del recurso de casación, con base en que el fallo de segunda instancia contiene prestaciones periódicas pensionales, lo cual no es cierto, porque, como demandada, debe pagar una sola suma derivada de unas



cotizaciones no sufragadas, valor que fue liquidado sin alcanzar el monto del interés señalado en la ley, siendo COLPENSIONES quien debe reconocer la pensión.

Con respecto a la **demandada** ECOPETROL, si bien su participación subió a la segunda instancia como consecuencia del grado jurisdiccional de consulta, guardó silencio frente a las condenas impuestas en la primera instancia, allanándose a lo decidido, pues no cumplió con su deber, de presentar oportunamente sus inconformidades, como reciente y reiteradamente la Alta Corte lo ha dispuesto, refiriendo que este recurso se debe conceder "..., **teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primera instancia.**"<sup>2</sup>

Y ello es así, toda vez que la anterior postura difiere de la señalada por el recurrente y de la cual exige su aplicación (auto AL 1757 de 2020, Rad. 82.177), en este caso la misma corporación, aunque concedió el recurso de casación, analizó que el grado de consulta se surtió frente al **demandante**, pero nada dispuso frente a las **demandadas** en la misma circunstancia.

En consecuencia, la Sala no repondrá la decisión recurrida que negó el recurso de casación interpuesto por las demandadas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de corrección que sobre el mismo auto, presenta la apoderada de la parte demandante, la Sala no evidencia error que deba enmendarse por lo cual no se accederá a su pedimento.

Por Secretaria de la Sala **expídanse las copias digitales** con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

<sup>2</sup> AL 3019-2021 Radicación n.º 89386 del 2 de junio de 2021.



566

**RESUELVE**

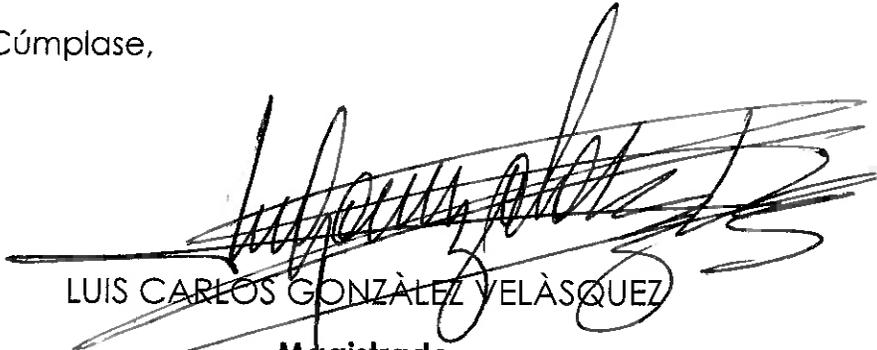
**PRIMERO:** No acceder a solicitud de corrección presentada.

**SEGUNDO: NO REPONER,** el auto de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Por la Secretaria de la Sala **expídanse las copias digitales**, para que sean remitidas al superior, a efectos de interponer el recurso de queja.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

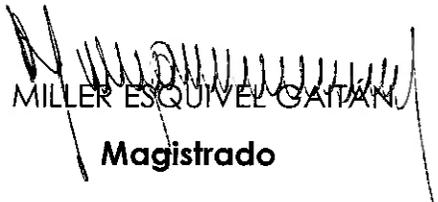
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

Proyecto: Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a corregir el auto del treinta (30) de junio de 2020, por medio del cual se resolvió la concesión del recurso de casación interpuesto por la **demandada** EXXON MOBIL DE COLOMBIA.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos del trabajo dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."***

En el presente caso, el auto del treinta (30) de junio de 2020, resolvió el recurso de casación interpuesto por la **demandada** EXXON MOBIL DE COLOMBIA, quien lo interpuso, no obstante, estudiado el interés jurídico a su cargo, en la parte resolutive de la misma providencia, se consignó que se concedía el recurso extraordinario a la parte **demandante**, lo cual conlleva a que atendiendo la norma en cita, se corrija el error en las palabras.

Por lo anterior se corregirá el numeral primero del auto del 30 de junio de 2020, precisando que el recurso de casación se concede a la parte demandada.



## DECISIÓN

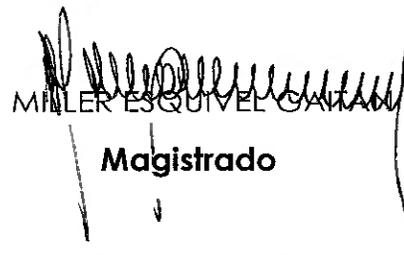
**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero de la parte resolutive del auto del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), indicando que para todos los efectos se **CONCEDE** el recurso de casación contra la providencia del 3 de septiembre de 2019, a la parte **demandada** EXXON MOBIL DE COLOMBIA.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAMBOA  
Magistrado

Proyecto: Alberson



113

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso. Igualmente presenta sustitución de poder.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP, se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM ENRIQUE MORENO DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.583, portador de la T.P 75.344, del C.S.J. como apoderado de la demandante, conforme al poder de sustitución allegado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



114

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue con firmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 9 de junio de 2016 (fl.1), que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres <sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

|                             |                    |
|-----------------------------|--------------------|
| Fecha de nacimiento (fl.11) | 16 de mayo de 1956 |
| Edad fecha de fallo (años)  | 66                 |
| Valor de la mesada          | \$ 908.526         |
| Mesadas año                 | 13                 |
| Índice                      | 21.8               |
| Total                       | \$ 257.476.268     |

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

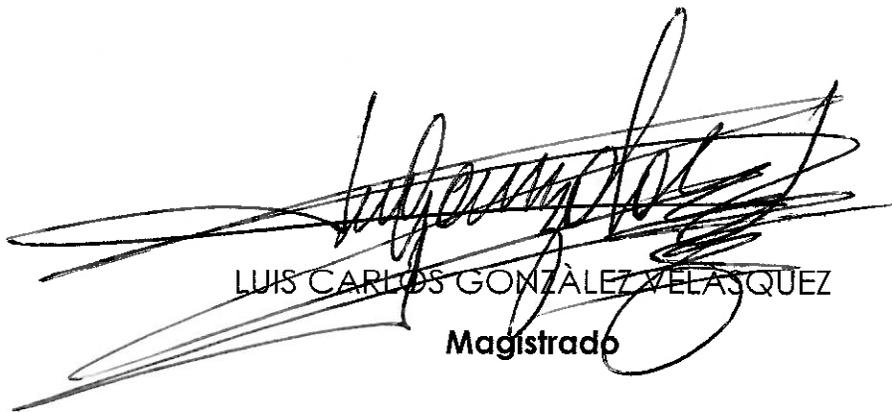
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al abogado WILLIAM ENRIQUE MORENO DÍAZ como apoderado de la demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

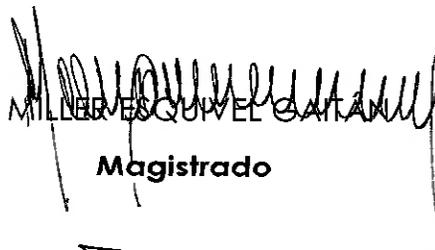


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

Proyectó: Alberson



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 022-2016-00470-01**

**Demandante:** MARIA CRISTINA LÓPEZ DE VEGA

**Demandado:** PROTECCIÓN S.A

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 09. DIC. 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

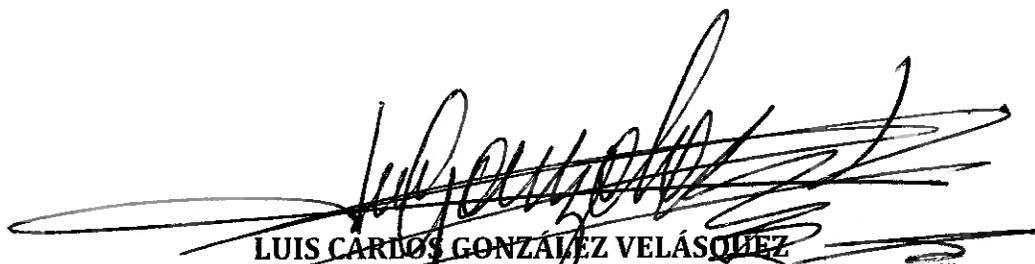
*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 09. DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2017-00035-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 05 de febrero de 2019

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2016-00112-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2018

Bogotá D.C., 09. DIC. 2021,

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

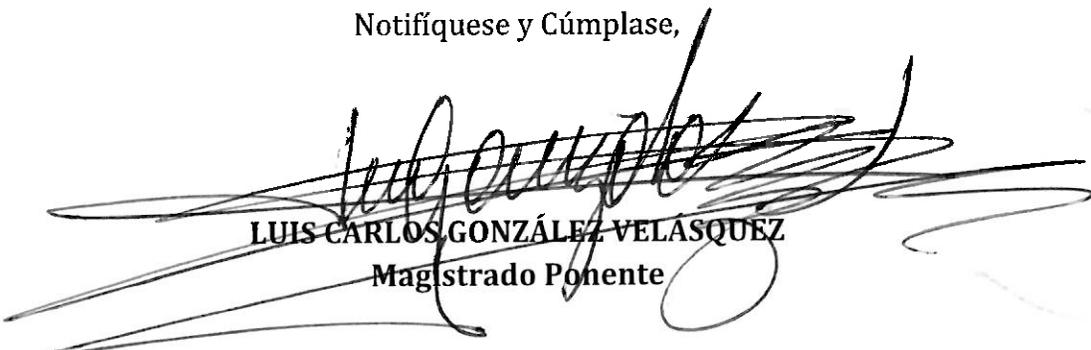
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09. DIC. 2021,

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2013-00819-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 09. DIC 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

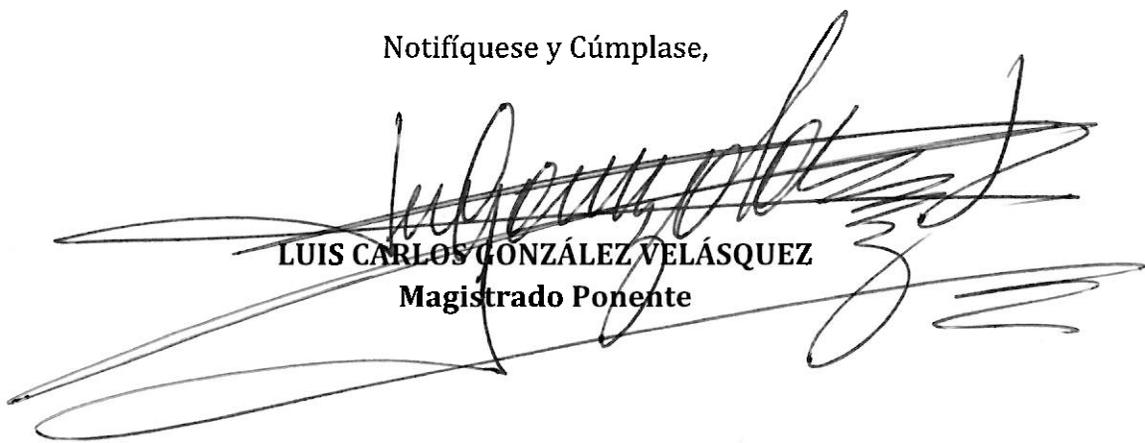
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09. DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 022-2016-00639-01**

**Demandante:** RUTH CAMILA DURAN ARROYO

**Demandado:** CALZADO SHOKER SOCIEDAD LTDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DELCLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 09. DIC. 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

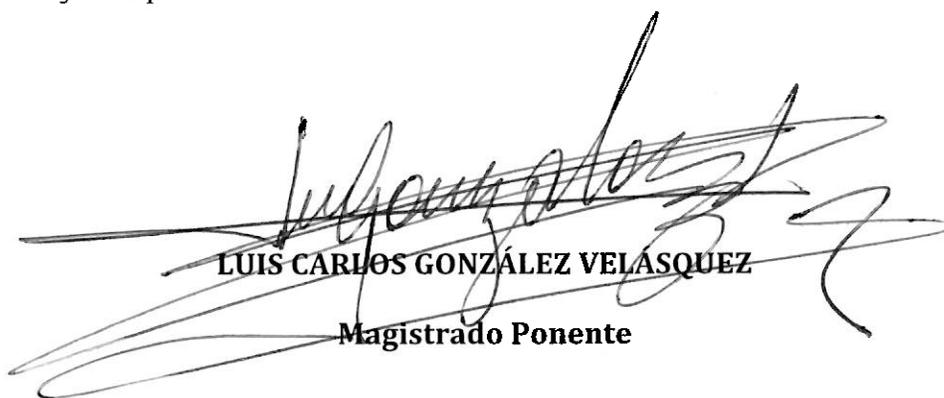
*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 09. DIC. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2015-00102-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 26 de abril de 2016

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Penente



Consejo Superior  
de la Judicatura

**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 030-2017-00596-01**

**Demandante:** ANA VITELIA CASAS GARCIA

**Demandado:** EDIFICIO KAROLINA COUNTRY CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia*  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 003-2015-00036-01**

**Demandante:** JESUS ELIAS AVILA BARRETO

**Demandado:** CIA D INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Y OTROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde declara BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

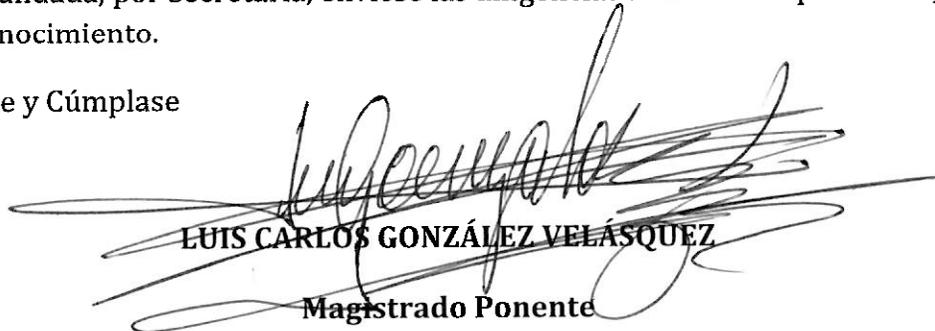
*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que debe conocerse el recurso de casación presentado por la parte demandada, por Secretaría, envíese las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2014-00233-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 09. DIC. 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

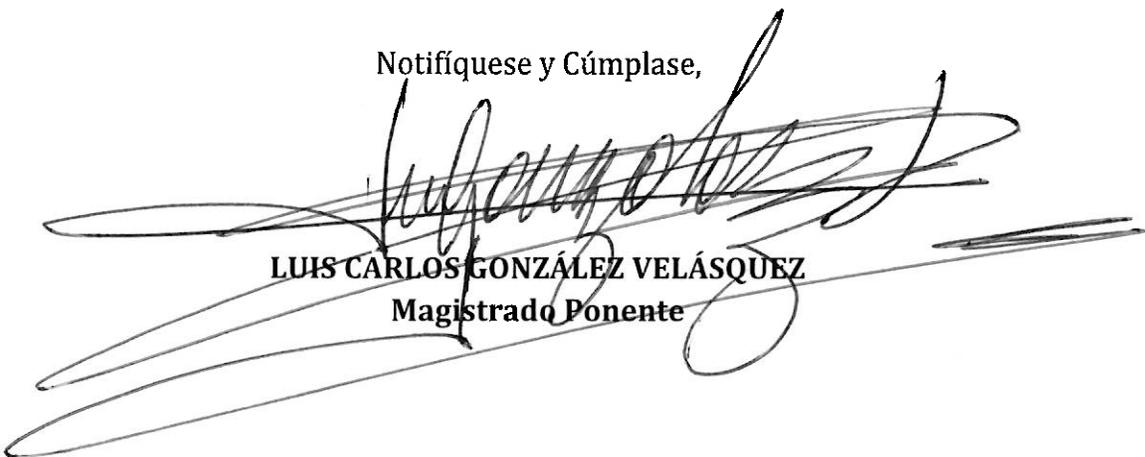
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09. DIC. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2014-00131-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de abril de 2017

Bogotá D.C., 09 Dic 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

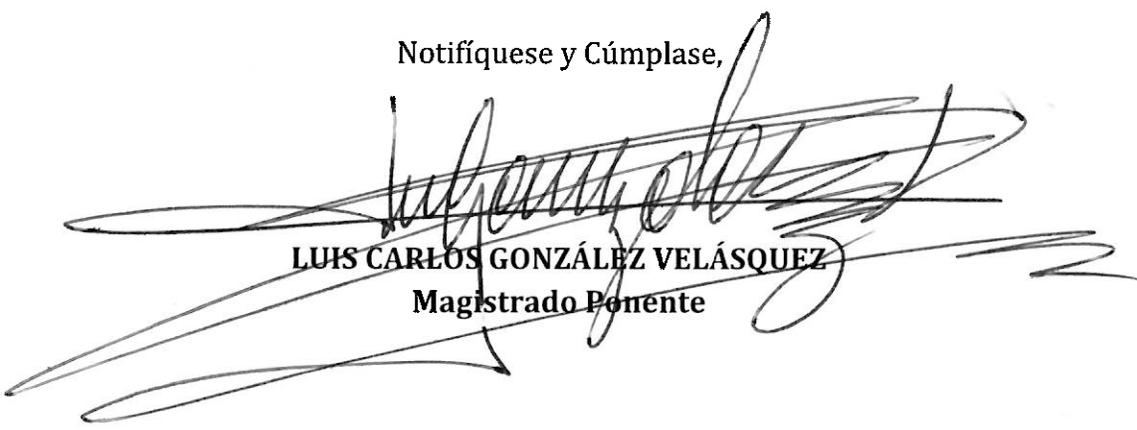
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 Dic 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018-2015-00266-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2019

Bogotá D.C., 09 Dic 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

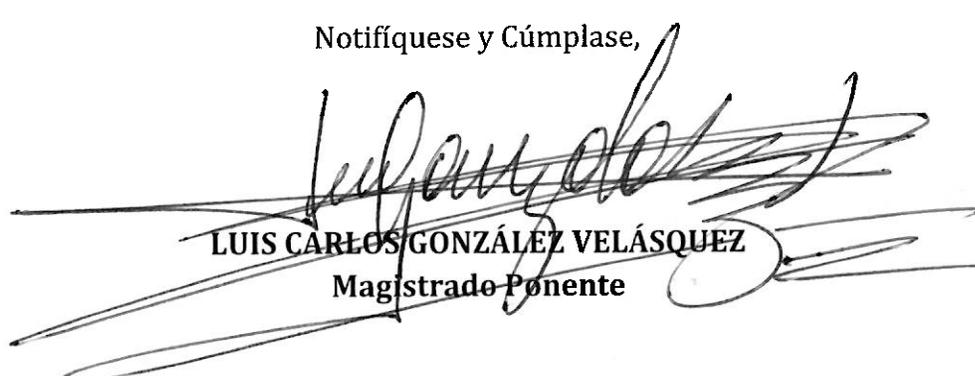
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2015-00844-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2017

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

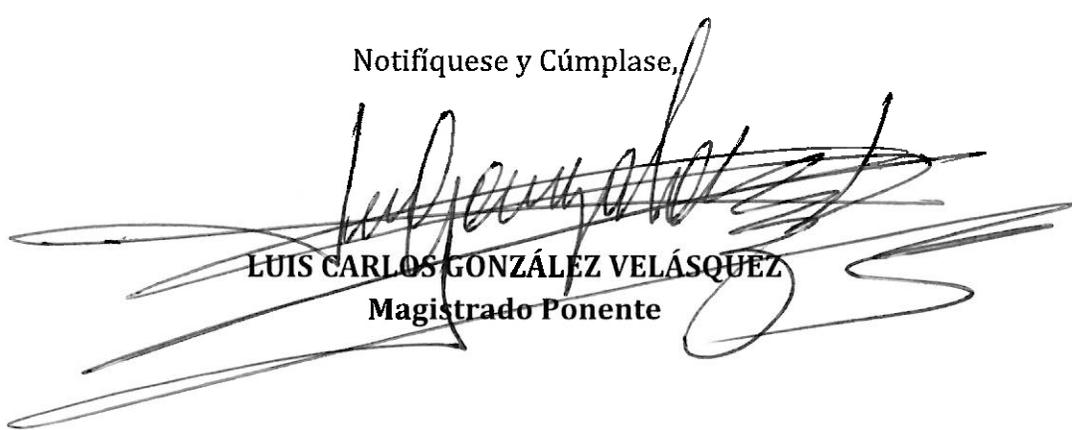
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 Dic. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2015-00498-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 31 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

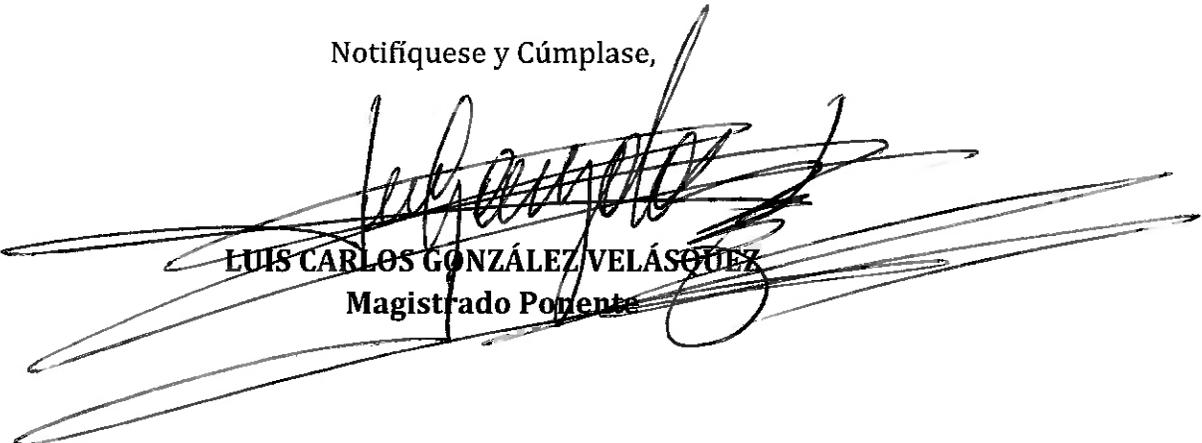
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09. Dic. 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2013-00629-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 09 Dic 2021.

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

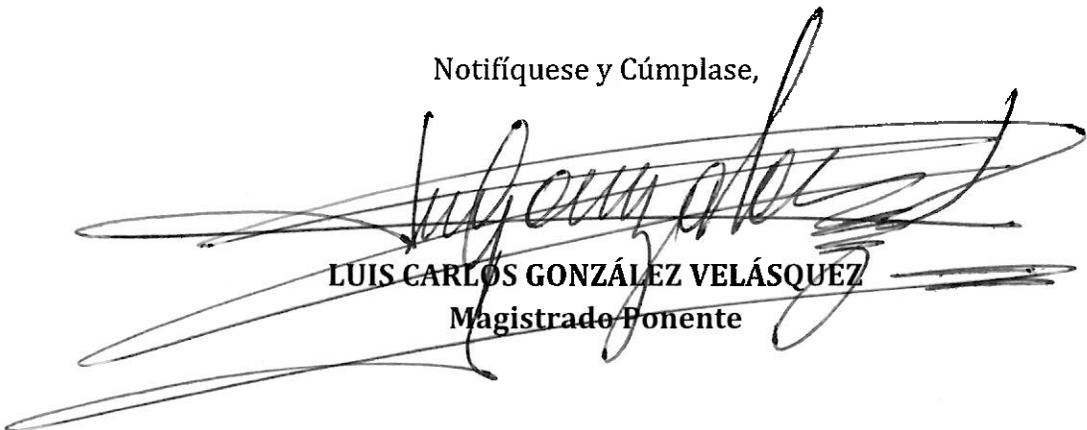
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 Dic 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR ÁNGELA SILVA  
BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por PROTECCIÓN S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró parcialmente probada la excepción de pago de la obligación, continuando la ejecución por un saldo de \$20'693.500.00; ordenó



seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 446 del CGP e, impuso costas a la enjuiciada<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que considera bien liquidadas las mesadas pensionales, sin embargo, se debe revisar los días de mora calculados, pues, corresponden a 1710 y no a 1809, generando una diferencia sustancial, en este sentido, se deben verificar las sumas obtenidas por intereses de mora, adicionalmente, las mesadas se causaron el 25 de enero de 2015, por ello, se podían pagar hasta el día 30 de enero de 2020 (sic)<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

---

<sup>1</sup> CD y Acta de Audiencia, Folios 157 a 158.

<sup>2</sup> CD folio 158.



En el *examine*, la demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 23 de febrero de 2017, en que el juzgador de primer grado condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a Flor Ángela Silva Barrera la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Mauricio Pinzón Silva, a partir de 30 de junio de 2013, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas anuales, con los reajustes legales; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde 26 de enero de 2015 hasta cuando se cancele la obligación pensional respecto de las mesadas causadas de 30 de junio de 2013 a 31 de diciembre de 2014 y, sobre las mesadas generadas desde 01 de enero de 2015, intereses de mora mensuales, mes vencido hasta cuando se sufrague la pensión, y; costas<sup>3</sup>.

Decisión adicionada por esta Corporación, con fallo proferido el 18 de abril de 2018, para autorizar a la AFP a descontar los aportes a salud; confirmando la decisión de primer grado en lo demás; sin imponer costas en la alzada<sup>4</sup>.

PROTECCIÓN S.A. desistió del recurso extraordinario de casación que interpuso, petición aceptada por la Sala Casación Laboral con providencia de 14 de agosto de 2019<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 84 a 85.

<sup>4</sup> CD y acta de audiencia, folios 91 a 107.

<sup>5</sup> Folio 9, cuaderno Corte.



Mediante auto de 08 de noviembre de 2019, el *a quo* aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia por \$2'000.000.00<sup>6</sup>; decisión que las partes se abstuvieron de reprochar.

El 11 de diciembre de 2019, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago por: (i) la pensión de sobrevivientes, a partir de 30 de junio de 2013, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas anuales, con los reajustes anuales correspondientes; (ii) los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde 26 de enero de 2015 hasta cuando se cancele la obligación pensional respecto de las mesadas causadas de 30 de junio de 2013 a 31 de diciembre de 2014 y, sobre las mesadas generadas desde 01 de enero de 2015, intereses de mora mensuales, mes vencido hasta cuando se sufrague la pensión; (iii) autorizó a PROTECCIÓN S.A. a descontar los aportes a salud y; (iv) costas del proceso ejecutivo<sup>7</sup>.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. propuso las excepciones de pago de la obligación y, genérica<sup>8</sup>.

Al instructivo se allegaron los siguientes documentos: (i) constancia emitida por BANCOLOMBIA dando cuenta que el 08 de enero de 2020 la AFP consignó a la ejecutante \$74'867.694.00 y, \$728.716.00 y, los

---

<sup>6</sup> Folio 122.

<sup>7</sup> Folios 124 a 125.

<sup>8</sup> Folio 144.



días 28 de enero y 27 de febrero de 2020 la demandada efectuó dos transacciones a la actora por \$807.503.00<sup>9</sup> y; (ii) detalle de pagos hechos a Silva Barrera en que consta que el retroactivo de 01 de junio de 2013 a 30 de octubre de 2019 fue el equivalente a \$57'521.242.00, al que le descontaron los aportes a salud que ascendieron a \$6'452.900.00, para un total de \$51'068.342.00, asimismo, calcularon los intereses moratorios a 31 de octubre de 2019 en \$23'799.352.00<sup>10</sup>.

En este orden, la ejecutada sufragó el retroactivo pensional causado de 30 de junio de 2013 a 31 de diciembre de 2019 equivalente a \$60'005.590.00, suma que no fue objeto de reproche por la ejecutante.

Ahora, respecto a los intereses moratorios se advierte que la AFP efectuó su cálculo a 31 de octubre de 2019, sin embargo, la mora se generó de 26 de enero de 2015 a la calenda del pago efectivo, que corresponde a 08 de enero de 2020, existiendo un total de 1809 días de mora, como lo determinó el *a quo*, en este sentido, se confirmará la decisión censurada.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, según cuadro de liquidación adjunto elaborado por el Grupo Liquidador, se obtuvo **\$42'536.416.00** como intereses moratorios causados, que sumados al retroactivo pensional \$60'005.590.00, arroja una obligación total de \$102'542.006.00, a la que se le descuenta \$82'796.480.80 – que corresponde a los aportes a salud \$7'200.670.80 y, a las sumas

---

<sup>9</sup> Folio 145.

<sup>10</sup> Folios 146 a 149.



pagadas por la enjuiciada de \$75'595.810.00 -, surgiendo un saldo de \$19'745.525.20, inferior al obtenido por el *a quo* - \$20'693.500.00 -.

En este orden, no existe pago total de la obligación, siendo ello así, la ejecución debe continuar por **\$19'745.525.20**, en estos términos se modificará la providencia apelada para precisar el valor por el que continúa la ejecución. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero del auto impugnado, para en su lugar, **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de pago de la obligación, continuando la ejecución por un saldo de \$19'745.525.20, con arreglo a lo expresado en precedencia.

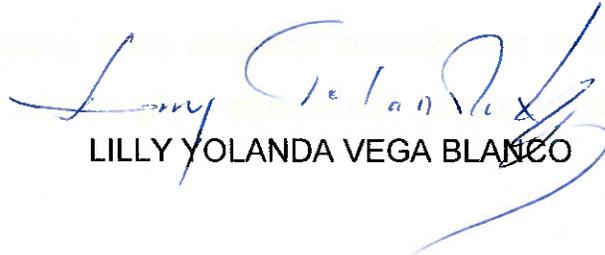
**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la decisión censurada en lo demás. Sin costas en la alzada.

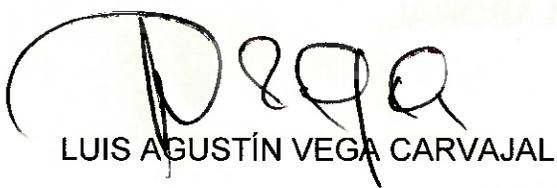
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

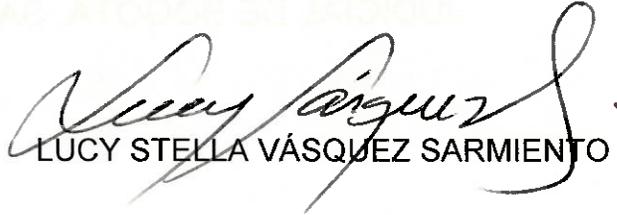


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2015 00896 02  
Ejec. Flor Ángela Silva Barrera Vs. Protección S.A.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARGARETH YULIETH LICONA RUMBO, CATHERINE ANDREA ARIAS TORRES Y, PAOLA MARCELA DURÁN TARAZONA CONTRA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP – TGI S.A. ESP.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las convocantes a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no



agotamiento de la reclamación administrativa, en consecuencia, terminó el proceso y, ordenó el archivo del expediente<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que en el expediente obran sendas pruebas que pueden demostrar la reclamación administrativa, tendientes a obtener la nivelación salarial o equivalencia al cargo de auxiliar administrativa grado II de la sociedad accionada<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS, *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, para que efectúe el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor

---

<sup>1</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 372 a 373.

<sup>2</sup> CD folio 372.



de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión del *libelo* sin advertir la ausencia de ese condicionamiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

Cabe mencionar, que Transporte de Gas Internacional S.A. – TGI S.A. ESP es una empresa de servicios públicos constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. En este orden, TGI S.A. ESP es una entidad pública, por tanto, para iniciar un proceso contencioso en su contra se debe agotar previamente el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS.

En el *sub judice*, las demandantes pretenden se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con TGI S.A. ESP, la nivelación salarial entre ellas y las trabajadoras que desempeñan el cargo de Auxiliares Administrativas II, en consecuencia, se les reconozca y pague el reajuste salarial, prestacional, de vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones y salud y, el de las demás acreencias laborales, sanción por no consignación, indexación intereses moratorios y, costas<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Folios 5 a 13.



Sin embargo, al revisar el instructivo no se encuentra medio de convicción que permita concluir que Margareth Yulieth Licona Rumbo, Paola Andrea Durán Tarazona y Catherine Andrea Arias Torres hayan agotado previamente el señalado condicionamiento, existiendo falta de competencia, pues, en los derechos de petición de 08 de octubre de 2018, solicitaron copia de los contratos de trabajo, certificados salariales, así como constancia de salarios, grados y modalidades de los cargos de secretaria II y técnico administrativo II, asimismo, certificaciones de salarios de las señoras Irma Lined Mejía Gómez y Francly Lina Tamayo Bejarano<sup>4</sup>, peticiones diferentes a lo pretendido en el *libelo incoatorio*, pues, no hicieron referencia a nivelación salarial, reajustes salarial, prestacional y de aportes a seguridad social, moratoria, indexación o intereses moratorios.

Siendo ello así, le asiste razón al *a quo* al haber declarado la falta de competencia por omisión del agotamiento de la reclamación administrativa, por tanto, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Folios 26 a 33, cuaderno anexo.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2018 00590 02  
Ord. Margareth Licona Rumbo y Otros contra TGI S.A. ESP

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

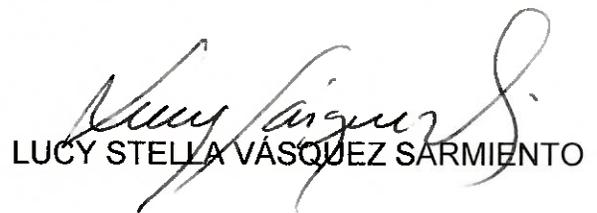
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DE RODRIGO GARAVITO NEIRA CONTRA FINANCIERA  
ENERGÉTICA NACIONAL S.A. HOY FINANCIERA DE  
DESARROLLO NACIONAL S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 31 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, que ordenó terminar el



proceso por pago total de la obligación; levantar las medidas cautelares y; archivar el expediente<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que no se le han pagado las costas del proceso ejecutivo por \$3'000.000.00, tampoco se ha cancelado el título judicial 400100006492199 por \$2'555.317.00, fraccionado según providencia de 16 de agosto de 2018, en este sentido, para que exista pago total de la obligación, se debe ordenar la entrega del depósito judicial completo y, pagar las costas del proceso ejecutivo<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 441 del CGP, si se acredita el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y, dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el *examine*, con providencia de 21 de noviembre de 2017, el *a quo* libró mandamiento de pago contra la Financiera Energética Nacional S.A., por los rubros y sumas indicadas en el título ejecutivo<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Folio 153.

<sup>2</sup> Folios 155 a 156.

<sup>3</sup> Folios 1 a 3.



- “1.- a pagar la pensión de jubilación al demandante RODRIGO GARAVITO NEIRA, a partir de 23 de noviembre de 2003 en cuantía mensual de \$3'527.931.80, reajustes legales, pago de mesadas atrasadas y adicionales.*
- 2. por la suma de \$33'500.000.00 por concepto de las costas del proceso ordinario laboral.*
- 3. por las costas del presente proceso ejecutivo”*

Decisión adicionada con proveído de 12 de diciembre de 2017 respecto al mayor valor de la pensión, a partir del reconocimiento prestacional efectuado por COLPENSIONES<sup>4</sup>.

La ejecutada propuso la excepción de pago<sup>5</sup>. Con auto de 16 de agosto de 2018, el juzgador de conocimiento declaró parcialmente probada la excepción de pago, ordenó la entrega de los títulos judiciales 400100006338427 de 24 de noviembre de 2017, 400100006394054 de 27 de diciembre de ese año y, 400100006445496 de 06 de febrero de 2018, equivalentes a \$561'509.060.00, además, el fraccionamiento del depósito judicial 40010006492199, así: a favor del actor \$1'683.812.73 y \$781.504.24 como remanente para cubrir los valores faltantes; ordenó continuar la ejecución y; fijó como costas del proceso ejecutivo \$3'000.000.00<sup>6</sup>. Decisión confirmada por esta Corporación con providencia de 06 de febrero de 2019<sup>7</sup>.

Con proveído de 25 de septiembre de 2019, el operador judicial de primera instancia determinó que la ejecutada había sufragado \$43'988.174.00, por ende, se abstuvo de actualizar el crédito<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Folios 35 a 37.

<sup>5</sup> Folios 38 a 39.

<sup>6</sup> Acta de Audiencia, Folio 66.

<sup>7</sup> Folios 104 y 105 a 113.

<sup>8</sup> Folios 150 a 151.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2017 00755 03  
Eje. Rodrigo Garavito Vs. Financiera Energética Nacional S.A.

En el *sub judice*, las obligaciones adeudadas por la ejecutada ascienden a \$630'692.363.00, que corresponden al retroactivo de las mesadas causadas de 23 de noviembre de 2003 a 25 de noviembre de 2008, el retroactivo de las diferencias incluyendo la mesada catorce completa, generado de 26 de noviembre de 2008 a 30 de enero de 2019 y, las costas de los procesos ordinario y ejecutivo, según cuadro de liquidación adjunta efectuada por el Grupo Liquidador<sup>9</sup>, así como lo establecido por esta Corporación mediante providencia de 06 de febrero de 2019<sup>10</sup>.

A su vez, la ejecutada ha cancelado \$586'704.189.00, de la siguiente manera \$564'064.377.00, a través de cuatro depósitos judiciales<sup>11</sup>, asimismo, \$22'639.812.00<sup>12</sup> a través de consignación en la cuenta bancaria personal de Rodrigo Garavito Neira, como dan cuenta la comunicación de 28 de mayo de 2018 que éste aportó<sup>13</sup> y, lo aceptó en la audiencia de excepciones<sup>14</sup>, quedando un saldo de \$43'988.174.00.

Adicionalmente, la convocada aportó el soporte de los pagos efectuados a la cuenta de ahorros del ejecutante, donde aparecen las siguientes transacciones:

---

<sup>9</sup> Folio 103.

<sup>10</sup> Folios 103 y 105 a 113.

<sup>11</sup> Correspondientes a 400100006338427 de 24 de noviembre de 2017 por \$551'588.890.00, 400100006394054 de 27 de diciembre de ese año por \$7'364.853.00, 400100006445496 de 06 de febrero de 2018 por \$2'555.317.00 y 400100006492199 de 06 de marzo de 2018, por \$2'555.317.00; folio 23, 25, 44, 45, 64 y 70 a 71.

<sup>12</sup> Folios 85 a 86.

<sup>13</sup> Folios 96 a 97.

<sup>14</sup> CD folio 424, min. 08:12.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2017 00755 03  
Eje. Rodrigo Garavito Vs. Financiera Energética Nacional S.A.

| Nº    | FECHA<br>TRANSACCION | CONCEPTO                             | VALOR           |
|-------|----------------------|--------------------------------------|-----------------|
| 1     | 06/04/2018           | DIFERENCIA MESADA MARZO 2018         | \$2.555.317,00  |
| 2     | 30/04/2018           | DIFERENCIA MESADA ABRIL 2018         | \$2.555.317,00  |
| 3     | 31/05/2018           | DIFERENCIA MESADA MAYO 2018          | \$2.555.317,00  |
| 4     | 03/07/2018           | DIFERENCIA MESADA JUNIO DE 2018      | \$5.110.633,00  |
| 5     | 18/07/2018           | MESADA JUNIO DE 2018                 | \$3.843.014,00  |
| 6     | 01/08/2018           | DIFERENCIA MESADA JULIO DE 2018      | \$2.555.317,00  |
| 7     | 04/09/2018           | DIFERENCIA MESADA AGOSTO DE 2018     | \$2.555.317,00  |
| 8     | 28/09/2018           | DIFERENCIA MESADA SEPTIEMBRE DE 2018 | \$2.555.317,00  |
| 9     | 02/11/2018           | DIFERENCIA MESADA OCTUBRE DE 2018    | \$2.555.317,00  |
| 10    | 29/11/2018           | DIFERENCIA MESADA NOVIEMBRE DE 2018  | \$2.555.317,00  |
| 11    | 28/12/2018           | DIFERENCIA MESADA DICIEMBRE DE 2018  | \$5.110.633,00  |
| 12    | 04/02/2019           | DIFERENCIA MESADA ENERO DE 2019      | \$2.636.659,00  |
| TOTAL |                      |                                      | \$37.143.475,00 |

Siendo ello así, atendiendo el saldo adeudado \$43'988.174.00 y descontados \$37'143.475.00, se obtiene una diferencia de \$6'845.239.00, sin embargo, el ejecutante únicamente apeló que se le debía la suma de \$3'000.000.00 correspondientes a las costas del proceso ejecutivo, por ende, en los términos del artículo 66 A CPTS, se revocará el auto apelado, para aprobar la actualización del crédito en \$3'000.000.00.

Ahora, en cuanto al depósito judicial 40010006492199 de 06 de marzo de 2018, por \$2'555.317.00<sup>15</sup>, se advierte que el *a quo* ordenó su fraccionamiento a favor del actor por \$1'683.812.73 y, como remanente para cubrir los valores faltantes por \$781.504.24<sup>16</sup>, sin embargo, no se ha ordenado la entrega del depósito judicial a Garavito Neira, pese a que se tuvo en cuenta como suma sufragada por la ejecutada, en este

<sup>15</sup> Folio 64.

<sup>16</sup> Acta de Audiencia, Folio 66.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2017 00755 03  
Eje. Rodrigo Garavito Vs. Financiera Energética Nacional S.A.

orden, se ordenará al juzgador de conocimiento que asuma las medidas necesarias sobre el particular. Sin costas en alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto impugnado, para en su lugar, aprobar la actualización del crédito en \$3'000.000.00, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

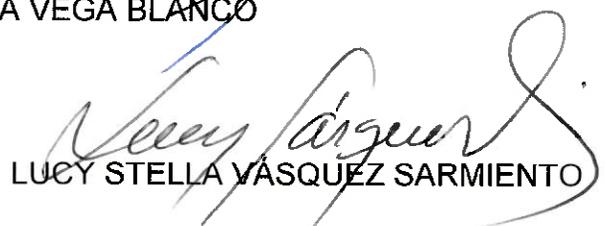
**SEGUNDO.- ORDENAR** al *a quo* adoptar las medidas necesarias respecto a la entrega del depósito judicial 40010006492199 de 06 de marzo de 2018, por \$2'555.317.00.

**TERCERO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
– DIAN CONTRA NUEVA EPS S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la DIAN, revisa la Corporación el fallo de fecha 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 48 a 50.



## ANTECEDENTES

La actora demandó reconocimiento y pago de \$83.510.00 correspondientes a incapacidad general e, intereses moratorios.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que la servidora pública María Liliana Tobar Torres le presta servicios desde 18 de agosto de 1995, su último cargo es Gestor II Código 302 Grado 02 en el Punto de Contacto de Buga de la División de Gestión de Asistencia al Cliente – Dirección Seccional de Impuestos de Palmira – Nivel Local, afiliada a la NUEVA EPS para junio de 2015, funcionaria que utilizó los servicios médicos y generó licencia de enfermedad general por 18 días – 13 a 30 de junio de ese año -; prestación que la DIAN canceló en la nómina de agosto siguiente por \$1'880.800.00 mientras que la NUEVA EPS sufragó \$1'797.290, sin que a la fecha haya sufragado la diferencia de la prestación económica, adeudando \$83.510.00; el 29 de septiembre de 2015, solicitó a la enjuiciada el pago de dicha diferencia<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, la NUEVA EPS S.A.S. se allanó a la pretensión de pago del saldo de la incapacidad y, se opuso al pago de los intereses moratorios; en cuanto a los hechos admitió la afiliación de la funcionaria para junio de 2015. En su defensa propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación a su cargo y, carencia actual de objeto por hecho superado<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios 1 a 2.

<sup>3</sup> Folios 33 a 38.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no accedió a las pretensiones de la entidad demandante<sup>4</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se acreditó el IBL de Rosa Amalia Delgado Serna con el certificado de incapacidad expedido por la Nueva EPS de 17 de octubre a 15 de noviembre de 2014, la resolución 31 de octubre de 2014, en que reconoció a Delgado Serna la prestación económica, el comprobante de pago de la incapacidad a la funcionaria de octubre de ese año y, la constancia de pago de los aportes a seguridad social en salud de 01 de octubre de 2014 a 31 de marzo de 2015, igualmente, con el correo electrónico de 10 de octubre de 2018 anexó la certificación de salario básico al momento de la incapacidad – octubre de 2014 - y, del salario mensual anterior a la calenda de causación del derecho - septiembre de ese año -, por ende, en el expediente obran los documentos necesarios para emitir decisión de fondo, demostrando un IBC de \$2'583.000.00 cotizado para el período de la incapacidad de 17 de octubre a 15 de noviembre de 2014, en este orden, el *a quo* podía liquidar la prestación y determinar que el sado por pagar por la NUEVA EPS es de \$294.093.00, debiéndose revocar la providencia, para en su lugar, ordenar cancelar la totalidad de la incapacidad cancelada a Rosa Amalia Delgado Serna<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Folios 48 a 50.

<sup>5</sup> Folios 63 a 65.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020, sin embargo, la Sala advierte que el recurso de apelación interpuesto por la DIAN corresponde tal vez a otro proceso, en tanto, solicitó el pago de la incapacidad de la funcionaria Rosa Amalia Delgado Serna, de 17 de octubre a 15 de noviembre de 2014, aportando las pruebas del IBC reportado a favor de ésta servidora pública, refiriendo que la Superintendencia Nacional de Salud no accedió a las pretensiones de la solicitud por no acreditar el IBC para calcular la prestación económica<sup>6</sup>.

Mientras que, en el *examine*, la Superintendencia Nacional de Salud determinó que la incapacidad de María Liliana Tobar Torres causada de 13 a 30 de junio de 2015, fue sufragada por la NUEVA EPS S.A., por lo que, existe hecho superado, en consecuencia, carencia actual de objeto y, respecto de los intereses moratorios se abstuvo de reconocerlos al no mediar requerimiento o radicado de la solicitud a la EPS<sup>7</sup>.

Siendo ello así, la impugnación de la DIAN no atacó los argumentos de la sentencia de primer grado, refiere a una servidora pública ajena a la controversia del asunto e, incluso aportó pantallazos de las pruebas de Delgado Serna, por ende, el juzgador de conocimiento debió denegar el recurso de apelación.

---

<sup>6</sup> Folios 63 a 65.

<sup>7</sup> Folios 48 a 50.



En consecuencia, atendiendo el mandato contenido en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, así como el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala declarará desierto el recurso interpuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

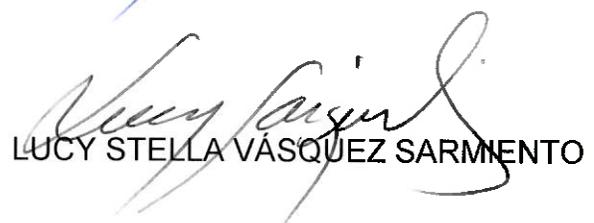
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. LITIS CONSORCIO NECESARIO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por ADRES, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que se abstuvo de llamar en



garantía a la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y a la Unión Temporal FOSYGA 2014<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que en el asunto se cuestiona el proceso de auditoria adelantado por las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en relación con los recobros objeto de demanda, siendo procedente el llamamiento en garantía, en tanto, la unión temporal se debe pronunciar en desarrollo de la relación sustancial existente en los Contratos 055 de 2011 y 043 de 2013, además de responder por los intereses moratorios originados en los errores o deficiencias incurridas, asimismo, los posibles intereses moratorios y perjuicios ocasionados devienen de las obligaciones contractuales, circunstancias que el Tribunal ha aceptado en varias providencias<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el*

---

<sup>1</sup> CD folio 2, documento: 13.

<sup>2</sup> CD folio 2, documento: 16.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2015 00765 02  
Ord. Aliansalud EPS Vs. ADRES

En este orden, en el *sub judice*, al revisar los Contratos 055 de 2011<sup>5</sup> y 0043 de 2013<sup>6</sup>, se encuentra una relación contractual entre las uniones temporales y la ADRES para que aquellas respondan por el posible incumplimiento y perjuicios que se le causen.

Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima – ASD S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. – SERVIS S.A. y ASSENDA S.A. como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, así como de las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de Asesoría en Sistematización de Datos

---

<sup>5</sup> CD folio 2, documento: pruebas llamamiento, "CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él, sus subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011".

<sup>6</sup> CD folio 2, documento: pruebas llamamiento, "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él, sus subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que sean aplicables".



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2015 00765 02  
Ord. Aliansalud EPS vs. ADRES

Sociedad Anónima – ASD S.A., Servis Outsourcing Informático S.A. – SERVIS S.A. y ASSENDA S.A. como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, así como de las sociedades GRUPO ASD S.A., SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A., quienes conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR ANTONIO HERNÁNDEZ URZOLA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la UGPP, revisa la Corporación el auto de fecha 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción de prescripción y, rechazó de plano las excepciones de caducidad y genérica; ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del



mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019, por las sumas restantes de sufragar al ejecutante como costas del proceso ordinario y diferencias faltantes en lo cancelado por pensión de jubilación, por ende, las partes deben presentar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del CGP, etapa en que si a bien lo tienen pueden aportar pruebas adicionales para consolidar la cuenta e; impuso costas a la enjuiciada<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que cumplió el fallo base de ejecución, en tanto, con Resolución RDP 044747 de 22 de noviembre de 2018, reconoció la pensión de jubilación proporcional a partir de 21 de enero de 2009, en cuantía de \$9'693.289.00, con reajustes legales, mesadas adicionales de junio y diciembre, asimismo, con Acto Administrativo RDP 010618 de 01 de abril de 2019, modificó la decisión inicial respecto a los aportes pensionales, incluyó al actor en la nómina de abril de ese año, ordenó el pago del retroactivo pensional causado de 21 de enero de 2009 a 31 de marzo de 2019 y, la indexación de 21 de enero de 2009 a 28 de febrero de 2019, por tanto, existe pago de la obligación; en cuanto a las costas del proceso ordinario, la entidad cuenta con ánimo conciliatorio, por ende, las sufragará una vez se le haga la asignación de recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por último, no proceden las costas y agencias en derecho, ya que, no ha actuado de mala fe, ni ha incurrido en maniobras dilatorias o temerarias<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CD y Acta de Audiencia, Folios 68 a 70, cuaderno principal.

<sup>2</sup> CD folio 68, cuaderno principal.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción**, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, el demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 30 de julio de 2010, en que el juzgado de conocimiento condenó al Ministerio de Minas y Energía a reconocer y pagar al actor la mesada pensional que le correspondía a partir de 21 de enero de 2009, en los términos de la Ley 33 de 1985, prestación que al indexar la base salarial asciende a \$9'693.289.00, más las mesadas adicionales con incrementos anuales; pensión de jubilación que debe cancelar hasta que el ISS otorgue al actor la prestación de vejez, momento en que la enjuiciada continuará sufragando el mayor valor si lo hubiere; indexación de las mesadas adeudadas desde su causación hasta la calenda de pago efectivo y; costas<sup>3</sup>; decisión confirmada por la Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Folios 503 a 519, cuaderno juzgado.

<sup>4</sup> Folios 15 a 33, cuaderno tribunal.



Y, aunque la parte enjuiciada interpuso recurso extraordinario de casación<sup>5</sup>, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó el fallo de segunda instancia<sup>6</sup>.

Mediante auto de 02 de abril de 2019, el *a quo* aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia por \$15'781.160.00<sup>7</sup>; decisión confirmada por esta Corporación<sup>8</sup>.

Con proveído de 24 de octubre de 2019, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago por: (i) la mesada pensional que le correspondía devengar al actor a partir de 21 de enero de 2009 prestación que al indexar la base salarial asciende a \$9'693.289.00, más las mesadas pensionales adicionales con incrementos anuales, pensión de jubilación que debe cancelar la demandada hasta que el ISS otorgue al demandante la prestación de vejez, momento en que la enjuiciada continuará sufragando el mayor valor si lo hubiere; (ii) indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde su causación hasta la calenda de pago efectivo y; (iii) \$15'781.160.00 por costas del proceso ordinario; adicionalmente, el juez de conocimiento ordenó imputar a la condena ejecutada el pago efectuado por \$836'448.236.02<sup>9</sup>.

La UGPP propuso las excepciones de caducidad, prescripción y, genérica<sup>10</sup>. Además, el *a quo* estudió de oficio la excepción de pago.

---

<sup>5</sup> Folio 34, cuaderno tribunal.

<sup>6</sup> Folios 25 a 34, cuaderno Corte.

<sup>7</sup> Folios 52 a 56, cuaderno tribunal.

<sup>8</sup> Folios 59 a 63, cuaderno tribunal.

<sup>9</sup> Folio 24, cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 31 a 40, cuaderno principal.



Al instructivo se allegaron los siguientes documentos: (i) Resolución RDP 044747 de 22 de noviembre de 2018, en cuyos términos la UGPP indicó que cumplía el fallo judicial de 31 de octubre de 2011, reconociendo y pagando al ejecutante la pensión de jubilación proporcional o pensión sanción debidamente indexada, a partir de 21 de enero de 2009, en cuantía de \$9'693.289.00, con los reajustes legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre, prestación que cancelaría hasta cuando el ISS hoy COLPENSIONES reconociera la pensión de vejez, momento en que solo asumiría la diferencia que resultara entre las dos prestaciones; (ii) Acto Administrativo RDP 004135 de 12 de febrero de 2019, en que la entidad enjuiciada señaló que COLPENSIONES reconoció al demandante la pensión de vejez, a partir de 21 de enero de 2014, en cuantía de \$6'054.099.00, por lo que, dispuso que ajustaba la mesada pensional al mayor valor resultante y, estableció que la mesada catorce estaría a su cargo en 100% de su valor; (iii) Resolución RDP 010618 de 01 de abril de 2019, en que la UGPP advierte que no descontó los aportes para pensión de los factores de salario no efectuados, por ende, adicionó el acto administrativo de 22 de noviembre de 2018, para descontar de las mesadas adeudadas \$319'003.664.24 por aportes para pensión de factores salariales no efectuados y, ordenó su inclusión en nómina de abril de ese año; (iv) Resolución RDP 013999 de 06 de mayo de 2019, en que la convocada a juicio resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos por Hernández Urzola, manifestando que conforme a la jurisprudencia constitucional a los beneficiarios del régimen de transición se les debía aplicar el IBL de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, que el reconocimiento pensional se efectúa sobre el promedio de salarios o rentas sobre las que ha cotizado durante los diez años anteriores, debiendo existir una correlación entre lo cotizado y lo liquidado, por ende, era jurídicamente



viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió aportar, bajo ese entendimiento, revisado el caso concreto, empleadora y ejecutante no cotizaron sobre factores salariales diferentes a los contenidos en el Decreto 1158 de 1994 desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones al último salario certificado, pero, en la reliquidación sí se incluyeron factores distintos a estos, en consecuencia, la UGPP confirmaba su determinación inicial<sup>11</sup> y; (v) cupón de pago por \$836'448.236.02 efectuado a favor de Hernández Urzola en abril de 2019<sup>12</sup>.

En este orden, la entidad ejecutada ha sufragado \$836'448.236.02 como retroactivo pensional, valor que se ordenó imputar a la condena ejecutada en el mandamiento de pago<sup>13</sup>, además, la UGPP ha deducido descuentos por salud, del fondo de solidaridad pensional y, por aportes pensionales de factores salariales diferentes a los contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Respecto a los descuentos de salud y del fondo de solidaridad pensional, cumple aclarar, que las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de deducirlos por imperativo legal<sup>14</sup>, siendo ello así, procede la descuento del retroactivo pensional.

---

<sup>11</sup> CD folio 41, cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folio 32, cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folio 24, cuaderno principal.

<sup>14</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 61417 de 20 de octubre de 2015.



Ahora, en lo atinente a los descuentos por aportes pensionales de factores salariales diferentes a los previstos en el Decreto 1158 de 1994, ese tema no fue objeto de discusión en el proceso ordinario laboral, oportunidad en que la entidad accionada debió alegar que se había tenido en cuenta un IBL distinto al cotizado, sin que le sea dable en el proceso ejecutivo argüir dicha situación, adicionalmente, el trámite ejecutivo se rige por el contenido del título base de recaudo y, éste no contiene orden para descontar dichas cotizaciones, en este sentido, surge improcedente esta deducción.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, con apoyo del Grupo Liquidador, según cuadro adjunto, se obtuvo un retroactivo causado de 21 de enero de 2009 a 20 de enero de 2014 por \$717'722.633.00 y, un retroactivo de las diferencias generadas de 22 de enero de 2014 a 31 de marzo de 2019 por \$402'398.930.00, que al descontar los aportes por salud y al fondo de solidaridad pensional de \$145'615.804.00, arrojan \$974'505.759.00, más la indexación causada hasta 01 de abril de 2019 por \$298'905.977.00, para un total de \$1.273'411.737.00, guarismo al que se le deduce lo pagado por la Administradora mediante resolución de 01 de abril de 2019 por \$836'448.236.02 para una diferencia de **\$436'963.500.93.**

En consecuencia, no existe pago total de la obligación, adicionalmente, la enjuiciada tampoco ha sufragado la indexación que se sigue causando respecto de esa diferencia, ni las costas del proceso ordinario laboral, siendo ello así, la ejecución debe continuar. En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2019 00699 01  
Ejec. Edgar Antonio Hernández Urzola Vs. UGPP

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>15</sup>, atendiendo que la UGPP fue la parte vencida en el proceso, sin que para nada interese el propósito o finalidad de su actuar, pues, simplemente se trata de una determinación del legislador en que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

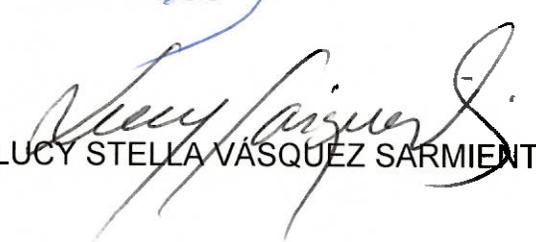
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

<sup>15</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO EDUARDO ROSELIO FERREIRA CONTRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem obrante a folio 263 del expediente no contiene el audio de la misma.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ fls. 265/ CD. 5

Notificado en estado del 13 de diciembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DIANA CAROLINA MORENO ROMERO  
Y LAURA ANDREA MORENO ROMERO CONTRA JHON ANGEL  
ALVARADO ROJAS**

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 68 CD 3

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO PEÑUELAS MENESES  
CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que incluye un sello de fecha y hora.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 188/ CD 60

Notificado en estado del día 13 de diciembre 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA ANDRADE RIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. Hay un sello de fecha "09 DIC 2021" y un número "133 PS" en el fondo.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 159/ CD 3

Notificado en estado del día 13 de diciembre 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** AGUSTÍN PARADA RINCÓN  
**Demandada:** ERNESTO CASAS BELTRÁN  
**Radicación:** 13-2020-00404-01  
**Tema:** RECHAZA DEMANDA – APELACIÓN – REVOCA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

## AUTO

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** Agustín Parada Rincón, instauró demanda ordinaria contra Ernesto Casas Beltrán, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 3 de julio de 2017, devengando un salario de \$2.000.000; que no se cumplió con la obligación legal de afiliarse al sistema de seguridad social integral; que estando en cumplimiento de sus obligaciones contractuales sufrió y fue víctima de accidente de trabajo ocurrido el 14 del mismo mes y año, perdiendo visión y el ojo derecho que le ocasionó pérdida de capacidad laboral del 61%, con fecha de estructuración el 2 de agosto del 2019. En consecuencia, solicito se dispusiera a su favor el pago de gastos hospitalarios, incapacidad laboral, cesantía y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, pensión de invalidez vitalicia y costas del proceso. (Expediente Electrónico, PDF 009.- DEMANDA SUBSANADA.)

**2. Actuación procesal.** En auto del 27 de abril de 2021, el Juzgado devolvió la demanda y concedió el término de 5 días para que se subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. (Expediente Electrónico, PDF 006- 2020-00404 Inadmite). Mediante memorial del 6 de mayo del 2021, la parte actora allegó escrito mediante el cual refiere que subsanó la demanda.

**3. Auto apelado.** En auto del 18 de junio del 2021 el *a quo* rechazó la demanda, argumentando que no fueron subsanadas de manera integral las falencias indicadas en proveído anterior, considerando que se desentendió la solicitud en el sentido de que lo único que debía efectuar era la individualización de las varias situaciones fácticas que describió en los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14 y 15 de la demanda inicial, sin que se modificará el sentido de las situaciones que narró inicialmente y agregando otras. Tras lo anterior, coligió que se presentó reforma de demanda sin

ser la oportunidad procesal para ello, acorde con lo normado en el artículo 28 del CPT y de la SS.

De otro lado, señaló que, si bien en la subsanación se relacionan y anexan todas pruebas debidamente ordenadas y foliadas, no obstante, no atendió de forma íntegra la petición del Juzgado, en tanto que no aportó pruebas en el término para subsanar la demanda, el cual fenecía el 6 de mayo del 2021. Aclaró que no podía tener en cuenta el correo que se allegó de forma extemporánea el 7 del mismo mes y año, con el que se pretendía corregir la falencia. (Expediente Electrónico, PDF 014- 2020-404 RECHAZADA).

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la **parte actora** formuló recurso de apelación señalando que la demanda se subsanó en debida forma y oportunamente, sin embargo, que por efecto del tamaño de los archivos no cargaron en el sistema las documentales, razón por la cual, el 7 de mayo del 2021, hizo la correspondiente aclaración y envió nuevamente las pruebas correspondientes. Por otro lado, sostuvo que acorde con las disposiciones del auto inadmisorio, procedió a cumplir con lo ordenado, corrigiendo las falencias señaladas y *"desde luego que al hacerlo individualizado cada uno de los hechos, varía la interpretación de la descripción del hecho y por su puesto de la pretensión, en consecuencia, NO le asiste razón al fallador cuando afirma que se desatendió la solicitud (...)"*

Además, señaló que si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. hace referencia a la oportunidad de reforma de demanda, no obstante, tal preceptiva no prohíbe taxativamente que se puedan reformar los hechos o pretensiones, *"de hecho por analogía, así lo determina el artículo 93 del Código General del Proceso, que indica que la corrección, aclaración, y reforma de la demanda, puede ser en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)"* (Expediente Electrónico, PDF 016- Recurso de Apelación).

**5. Alegatos de conclusión.** La parte demandante alegó en su favor que dentro del término legal presentó subsanación de la demanda, allegando un nuevo escrito en razón a que los hechos aglutinaban varias pretensiones, sin que se modificará la situación fáctica como lo manifiesta en auto impugnado. Indicó que por el tamaño en conjunto de todas las pruebas se debió buscar alternativas de envío, sin embargo, con la implementación de la Tics no se encuentra exento de inconvenientes tal como se evidencia en él envió anexo se allegan dos accesos compartidos a través del enlace a fin de que se visualizara lo aducido en acápite de pruebas.

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**:

- (i) ¿Erró el juez de primer nivel al rechazar la demanda, al advertir que no habían sido subsanados los defectos relacionados en el auto que la inadmitió?

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual rechazó la demanda por advertir que en la subsanación se pretendió reformar la misma, en tanto que se hizo una modificación sustancial a los hechos de la demanda, además, porque se allegó de forma extemporánea las pruebas que fueron solicitadas, importa recordar que, contrario a lo esbozado por la *A quo*, el recurrente aduce que en la subsanación de la demanda simplemente aclaró la forma en que estaban redactados los hechos sobre los cuales en auto inadmisorio se pidió su corrección, pero en ningún momento comportó reforma de la demanda, en tanto que no adujo nuevos hechos. Sostiene, además, que aun cuando se entienda que presentó reforma de la demanda antes de iniciar o vencer su traslado, esta situación no genera su rechazo al tratarse de una petición antes de tiempo que obliga al juez a pronunciarse.

Al examinar la Sala el tema de controversia y la actuación surtida, concluye que la parte actora subsanó la demanda conforme a lo ordenado por el *a quo*, que, al haber aclarado, adicionado, suprimido y separado hechos en el respectivo escrito, no constituye causa legal de rechazo, a más porque debe tenerse en cuenta que tales aspectos se hicieron con el fin de dar una mejor comprensión del libelo introductorio, haciendo una exposición de hechos sobre los cuales fundamentan sus pretensiones, presentándose debidamente determinados, ordenados y clasificados y, con una mayor claridad, aunque continúe no siendo un modelo a seguir. En este orden de ideas, considera la Sala, que el rechazo de la demanda carece de fundamento legal, en lo que hace a este aspecto.

Ahora bien, en lo atinente a que de forma extemporánea fueron aportados los documentos echados de menos por el *a quo*, ciertamente no constituye motivo de rechazo de la demanda, cuando quiera que se cumplan con los demás requisitos de forma de que trata el artículo 25 del CPTSS, ya que la consecuencia para el actor al no allegar las pruebas documentales es que no le será posible su valoración, esto, si a su buen saber y entender la Jueza de primer grado lo considera, pero no sigue siendo por sí misma una causal para el rechazo de la demanda.

Bajo ese contexto, constata esta Sala de Decisión que la Jueza de conocimiento al inadmitir y posteriormente rechazar la contestación respecto del recurrente porque se allegaron en forma extemporánea las documentales objeto de inadmisión, se encasillo en un excesivo rigorismo que a la postre sacrifica el derecho sustancial del apelante. Así las cosas, no podría esta Corporación consentir lo decidido por la *A quo*, razón por la cual, y cumplidos como se encuentran los requisitos de forma para su admisión, se revocará el auto impugnado, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido y, en su lugar, se ordena al *a quo* disponer la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

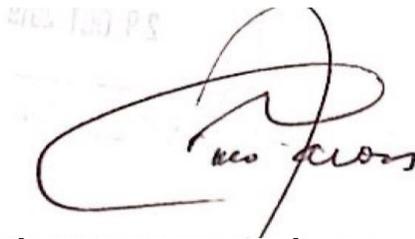
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ANDREA GALLO JARAMILLO Y OTROS  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS  
**Radicación:** 38-2016-00871-03  
**Tema:** APELACIÓN DEMANDANTE – REVOCA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

### **AUTO**

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. Paola Andrea Olarte Rivera, identificada en legal forma, como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** Andrea Gallo Jaramillo, Ariel Eduardo Echeverri Correa y Luisa Enith Deluque Vergara instauraron demanda ordinaria contra Optimizar Servicios Temporales SA – en Liquidación y Fondo Nacional del Ahorro, con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral entre aquellos y Optimizar Servicios Temporales SA, conforme a los siguientes extremos:

- Andrea Gallo Jaramillo, entre el 4 de junio del 2015 al 30 de septiembre del 2015.
- Ariel Eduardo Echeverri Correa, desde el 20 de abril del 2015 al 24 de septiembre del 2015.
- Luisa Enith Deluque Vergara, desde el 21 de julio del 2015 al 30 de septiembre del 2015.

En consecuencia, solicitaron que se declare que su verdadero empleador lo fue el Fondo Nacional del Ahorro teniendo en cuenta que Optimizar Servicios Temporales SA fungió como simple intermediario al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia de su empleador y, por tanto, es solidariamente responsable del pago de la totalidad de obligaciones. En consecuencia, se condene al citado Fondo y solidariamente a Optimizar Servicios Temporales SA en su calidad de simple intermediario, a cancelar el valor correspondiente indemnización moratoria, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas procesales. Ello a partir del

desistimiento que se hizo frente a las pretensiones principales y subsidiarias, estas últimas dirigidas al pago de cesantía y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, por la parte demandante en audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Ahora, dentro del acápite de pruebas, la parte actora pidió como prueba, entre otras, que se practique interrogatorio de parte al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro. (Expediente Electrónico, carpeta 01ExpedienteOrdinario, PDF Ordinario 2016-871, págs. 2 a 46)

**2. Auto apelado.** En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 3 de septiembre de 2021, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando el medio probatorio petitionado por la parte actora, dirigido a que se interroge al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro. Consideró el A quo que de conformidad con el artículo 195 del CGP, "*las entidades públicas, a través de sus representantes, carecen de capacidad para confesar*".

**3. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que se debe acceder al decreto y práctica de la prueba de interrogatorio de parte del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos del artículo 195 del CGP, es decir, se rinda por informe escrito bajo juramento. Refirió que la citada prueba resulta procedente, dado que con ella se pretende demostrar que dicha entidad es el verdadero empleador. (Expediente Electrónico, audio 028. Ordinario 11001310503120200001300-20210701\_120807-Grabación de la reunión)

**4. Alegatos de conclusión.** El Fondo Nacional del Ahorro alegó en su favor es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional y de conformidad con el artículo 195 del CGP, el representante legal no podrá ser sometido a interrogatorio de parte, toda vez que la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte, debiendo ser negado por improcedente.

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**:

- (i) ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la prueba de interrogatorio de parte al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, por considerar que tal medio de prueba es improcedente a las voces del artículo 195 del CGP?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de interrogatorio al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro; recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de inmediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2021, negó la prueba de interrogatorio de parte al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, tras advertir que aquel carece de capacidad legal para confesar, en términos del artículo 195 del CGP. En efecto, la referida regla procesal, que invoca el A quo en su providencia, prevé expresamente la invalidez de la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, de allí que no evidencie a primera vista equivocación en su aplicación.

No obstante, considera la Sala que emerge sin duda un claro error al no dar una interpretación razonable a la solicitud del citado medio probatorio y concluir, que lo peticionado no es otra cosa diferente al decreto de prueba de informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella concierne, cuyo fundamento jurídico también se encuentra en la citada disposición. Por consiguiente, es evidente que, aunque el apoderado judicial del demandante no detalló qué se trataba en la forma prevista tal medio probatorio, empero ante la solicitud de interrogatorio de parte, el cognoscente de primer grado ha debido efectuar un análisis integral de la norma que le permitiera reconocer que los actores no buscaban confesión del representante legal de la entidad, de quien precisamente la ley dispone que no se puede obtener a las voces del primer inciso del artículo 195 del CGP, sino, informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que conciernen al asunto, que la misma preceptiva sitúa como adecuado en su inciso segundo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el medio probatorio efectuado tiene por objeto la verificación o esclarecimiento de hechos que son materia del debate, que según la demanda consiste en determinar, entre otros asuntos, que el Fondo Nacional del Ahorro es el verdadero empleador del aquí demandante y las empresas de servicios temporales actuaron como simples intermediarias, de cara al desistimiento de las pretensiones de orden principal, a lo cual la entidad convocada a juicio además de oponerse a las pretensiones del libelo incoatorio, negó expresamente, es decir, los hechos sustento de estas.

Así las cosas, no le asiste razón al *a quo* en negar el medio probatorio peticionado por los actores sobre los puntos en comento, pues están relacionados con el debate y tiene incidencia con lo pretendido, razones más que suficientes, para revocar la decisión asumida en ese sentido y en lugar se practique el medio probatorio, es decir, informe escrito juramentado sobre los hechos objeto de la presente demanda. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido y, en su lugar, ordenar que se decrete la práctica de la prueba solicitada por la parte accionante como se determinó en esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

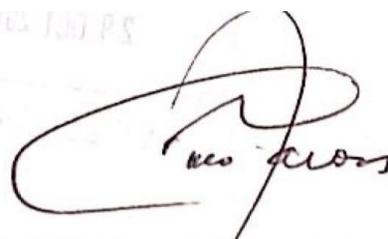
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** FREDDY MAURICIO CASTAÑEDA GAYÓN  
**Demandada:** BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA Y OTRAS  
**Radicación:** 18-2017-00783-01  
**Tema:** EXCEPCIÓN PREVIA- COSA JUZGADA – APELACIÓN – REVOCA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

**AUTO**

En cuanto a la solicitud de prueba elevada por la parte demandante, se rechaza de plano en tanto que no cumple con los presupuestos del artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., para ser decretada.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** Freddy Mauricio Castañeda Gayon, instauró demanda ordinaria contra Bureau Veritas Colombia Ltda, Tecnicontrol S.A.S. y Bvqui Colombia Ltda, integrantes del Consorcio Grupo Bureau Veritas- Tecnicontrol S.A.S., con el propósito de que se declare que entre las partes existió una relación laboral desde marzo 14 de 2013 a diciembre 17 de 2014; que el pago de los auxilios de alimentación, transporte, salud y vivienda otorgados dentro del denominado portafolio de beneficios, así como la prima de desempeño constituyen salario; que las funciones que ejecutó como abogado adjunto fueron similares y de igual valor a las que desarrollaban los abogados titulares y por tal razón las demandadas vulneraron el principio de igualdad salarial; que tiene derecho a la reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta un salario mensual de \$4.500.000; al pago de la prima de desempeño durante todo el transcurso de la relación laboral.

Como consecuencia de las anteriores pretensiones de orden declarativo solicitó que se condenara a las encartadas como integrantes del Consorcio Grupo Bureau Veritas- Tecnicontrol S.A.S., a las diferencias salariales, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes realizados al subsistema de seguridad social en pensiones; a pagar las primas de desempeño por ser un factor salarial, trabajo suplementario, dominicales y festivos, sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria y por despido sin justa causa e intereses moratorios.

Pidió como pretensiones subsidiarias que se declare que entre las partes existió una relación entre las partes; que el pago de los auxilios de alimentación,

transporte, salud y vivienda otorgados dentro del denominado portafolio de beneficios, así como la prima de desempeño constituyen salario; que tiene derecho a la reliquidación de prestaciones sociales teniendo como base un salario mensual de \$3.000.000 y al pago de la prima de desempeño. Así las cosas, solicitó las anteriores pretensiones condenatorias esbozadas, teniendo para tal efecto el salario mensual atrás dicho y en todo caso, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y, costas procesales. (fols. 8 a 29)

**2. Contestación de demanda.** En respuesta a la demanda, las codemandadas propusieron como excepción previa, entre otras, la de cosa juzgada. En sustento del citado medio exceptivo expuso que frente a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda y los derechos que el actor pretende, los mismos ya fueron objeto de debate entre las partes, celebrándose un contrato de transacción el 17 de diciembre de 2014, en el que las partes, de manera libre y voluntaria revisaron, discutieron y transaron cualquier diferencia de carácter laboral que pudiese haber nacido de la relación laboral.

Indicó que el primer acuerdo al que llegó fue el de dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo a partir del día 17 de diciembre de 2014; adicionalmente, en la cláusula cuarta, las partes acordaron que para prevenir un litigio eventual, han convenido transigir cualquier diferencia de carácter laboral que pueda existir o presentarse con respecto a cualquier contrato laboral, reconociendo un pago de \$2.778.027 a título de bonificación, suma que sería cancelada junto con la liquidación final de prestaciones sociales. (fols. 342 a 29)

**3. Actuación procesal.** En auto del 22 de abril de 2021, el Juzgado tuvo por contestada la demanda. (fol. 388)

**4. Auto apelado.** En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 6 de agosto de 20119, el Juzgado declaró probada de forma parcial la excepción denominada cosa juzgada frente a la pretensión principal y subsidiaria enlistadas en los numerales 22 y 19 respectivamente.

Para arribar a tal decisión sostuvo que la cosa juzgada se ha considerado como una excepción con el fin de mantener el orden y armonía que debe reinar en toda comunidad en virtud del cual los fallos judiciales emitidos deben cumplirse inexorablemente, pues están acompañados de la presunción de verdad; impidiendo replantear las mismas pretensiones. Una vez hizo alusión al artículo 15 del CST y 2469 del CC, explicó que los factores salariales solicitados en la demanda se encuentran enmarcados dentro de los derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e irrenunciables del trabajador, lo cual no incidirá respecto del contrato de transacción celebrado entre las partes.

No obstante, precisó que la indemnización por despido sin justa causa se encontraba afectada de cosa juzgada, en tanto que las partes en el contrato de transacción acordaron que el vínculo laboral finalizó por mutuo acuerdo, además, no hace parte dentro de los derechos ciertos e indiscutibles, de manera que debía declarar probada la excepción propuesta de manera parcial. (Cd a fol. 432).

#### **4. Impugnación y límites del ad quem.**

**4.1. Bureau Veritas Colombia Ltda y Tecnicontrol S.A.S.** Inconforme con la anterior decisión el apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que debió haberse probado plenamente la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta que no se puede desapercibir la calidad de abogado que ostenta el actor, mismo que tiene conocimiento sobre las normas laborales al estar en causa propia en el proceso. Indicó

que aquel no sólo impuso su firma en el contrato de transacción, sino, además, de su puño y letra manifiesta que está de acuerdo con el contenido del citado acuerdo.

Concluyendo de lo anterior que existe una clara manifestación de la voluntad del actor, conociendo de las consecuencias de celebrar un contrato de transacción. Refirió que de mutuo acuerdo las partes acordaron que los pagos no constitutivos de salario debían ser excluidos como factor salarial, de conformidad con la norma adjetiva laboral y la cláusula quinta de la citada estipulación. Por último, advirtió que en la demanda la parte en ningún momento solicita la nulidad del acta transaccional, luego tal acuerdo debe reputarse como válido. (Cd a fol. 432).

**4.2. Bvqui Colombia Ltda.** En su alzada esgrimió que el fenómeno de la cosa juzgada operó en su totalidad, por cuanto que el conflicto que pudiere haber existido entre las partes, ya fue objeto de transacción por las mismas, de manera libre y espontánea. Indicó que en la cláusula quinta del contrato de transacción las partes señalaron que durante la relación laboral se pagaron la totalidad de prestaciones sociales y salarios, de manera que el actor, pese a que solicita factores salariales en la demanda, determinó que el salario que se le estaba pagando era lo justo. Es decir, ya se discutió que era o no salario, luego aquí no se están discutiendo ni transando derechos ciertos e indiscutibles.

Advirtió que en el contrato de transacción celebrado el actor ratificó su decisión de transar, dado que con su puño y letra señaló que estaba de acuerdo con su contenido, manifestando que la empresa estaba a paz y salvo por todo concepto de salario.

## **5. Alegatos de conclusión.**

**5.1. Parte demandante.** Indicó que la determinación del A quo es el producto de la exhaustiva y detallada valoración frente a todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias, las cuales tienen su génesis toda vez que la liquidación definitiva de mis prestaciones sociales no fue cancelada ni liquidada de manera concomitante, paralela y coetánea con la fecha de la celebración del Acuerdo de Terminación, sin tener en cuenta los pagos habituales, constantes y periódicos a los cuales la misma parte demandada los denominó en la cláusula adicional primera del Contrato Individual de Trabajo.

**5.2. Parte demandada.** Alegó en su favor que la suscripción del acuerdo de terminación del contrato de trabajo tuvo la intención de zanjar cualquier diferencia surgida de la relación laboral y precaver un eventual litigio, inclusive comprometiéndose las partes a no iniciar ninguna acción legal.

## **CONSIDERACIONES**

Los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por las recurrentes.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada cosa juzgada, respecto de las pretensiones relativas a tener como factores salariales los auxilios de alimentación, transporte, salud y vivienda otorgados dentro del denominado portafolio de beneficios, así como prima de desempeñado, trabajo suplementario, dominical y festivo, ante la celebración de un contrato de transacción entre las partes?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada en su totalidad la excepción previa de cosa juzgada incoada por las codemandadas, cumple recordar que en términos del artículo 303 del C.G.P. *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*. Sobre dicha institución, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo radicado Nº 36910 de 7 de julio del 2005, señaló que *"la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias."*

Bajo este entendimiento, la cosa juzgada procura que las providencias judiciales mantengan en forma definitiva el carácter de inmutables, para impedir que la cuestión principal debatida en un proceso pueda volver a ser objeto de controversia en otro. Entonces, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran: (i) identidad de partes, entendiéndose que no es la identidad de las personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

Ahora, respecto del efecto de la transacción en materia laboral debe señalarse que en términos del artículo 13 del CST, cualquier estipulación que afecte el mínimo de derechos o garantías allí contenidas, no produce efecto alguno, pero en tratándose de derechos que no tengan tal connotación, cualquier arreglo sobre ellos, quedan por fuera de la prohibición contemplada en la mencionada norma.

En esa medida, a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del C.S.T., los derechos laborales tienen el carácter de irrenunciables y no es dable conciliar o transigir sobre los que tienen la naturaleza de ciertos e indiscutibles, es por ello, que para determinar si un derecho tiene tal connotación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 8 de junio de 2011, con radicación 35157, señaló que *"un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad"*, así advirtió que lo que hace que un derecho sea indiscutible *«es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible."*

En armonía con lo anterior, tendrá la facultad el trabajador de disponer de los derechos causados en su favor, siempre que los mismos no atenten con las garantías mínimas que se predicen de los artículos 14 y 15 del CST.

Ahora, como todo contrato, la transacción es un acto jurídico con consecuencias sustanciales, de manera que y tratándose de un verdadero acuerdo de voluntades, este debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil, por lo cual, si del acuerdo se desprende algún faltante de estos, bien porque alguno de los intervinientes actúa sin capacidad, carece de voluntad, verse sobre un objeto o causa

ilícita o se le atribuya el quebrantamiento de derechos ciertos e indiscutibles, puede ser controvertido judicialmente para restarle validez y enervar sus obligaciones.

Con fundamento en lo anterior, y a efectos de resolver la Litis planteada, se observa de los medios de convicción aportados al plenario, que las partes celebraron un acuerdo, el cual tuvo por objeto terminar el contrato laboral vigente entre las partes y dirimir cualquier diferencia que pudiere existir o surgir con respecto a todos los asuntos derivados de la relación laboral, además en tal acto se fincó que el empleador pagaría la liquidación final de prestaciones sociales, salario y vacaciones a la suscripción del presente acuerdo.

En dicho acuerdo transaccional, además de lo anterior, se dejó sentado que el trabajador recibiría a título de compensación la suma de \$2.778.027, acordando en la cláusula quinta:

*"Las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto de carácter civil y/o comercial y/o laboral que haya surgido con ocasión del contrato y/o contratos que hubo entre las partes, y en especial en lo relativo a viáticos en dinero, viáticos en especie, gastos de viaje (...) beneficios, bonificaciones, subsidios, auxilio de transporte, dominicales y festivos, recargos diurnos y nocturnos, descansos compensatorio, dotaciones, descuentos, deducciones, ajustes de salarios y/o prestaciones sociales, y cualquier otro valor derivado del contrato y/o los contratos que vincularon a las partes, no quedando nada pendiente por reclamar."*

En ese sentido, se precisó por el actor en el contrato de transacción en la nota que hizo al margen de su firma, la aceptación de los planteamientos, discrepancias y la suma objeto de transacción, y demás puntos contenidos, aduciendo que:

*"OBSERVACIÓN: Firmo hoy 17-12/14, estando de acuerdo con el contenido del presente acuerdo de terminación del contrato de trabajo x mutuo acuerdo, quedando pendiente a la fecha de la entrega del cheque por valor de \$2.778.027= por concepto de compensación por transacción; así como queda pendiente el pago x concepto de prestaciones sociales, solicitando de manera respetuosa me sean cancelados dentro del menor tiempo posible"*

Como se advirtió del acopió probatorio, las partes transaron que, con ocasión a la culminación voluntaria del contrato de trabajo, a efectos de resarcir cualquier perjuicio y un posible litigio, se le pagaría una suma dineraria, por lo que es claro que las partes zanjaron cualquier diferencia al respecto y, por lo tanto, el acuerdo suscrito tiene efectos de cosa juzgada.

En tal virtud, es necesario advertir que, de cara al mencionado acuerdo entre las partes, se haya razón a los reparos señalados por la censura, cuando aduce que el A quo erró al considerar que las pretensiones esbozadas en el escrito genitor relativas a que se declare como factor salarial los auxilios de alimentación, transporte, salud y vivienda otorgados dentro del denominado portafolio de beneficios, así como el pago de la prima de desempeñado, trabajo suplementario, dominical y festivo, son derechos ciertos e indiscutibles y, por tanto, al tener tales características no se podría dar mérito correspondiente al acuerdo suscrito entre las partes, ya que a juicio de la Sala, contrario a lo argüido, el contrato de transacción si era posible suscribirse en razón a que los derechos que se pregonan como quebrantados, en cierto modo tiene el carácter de incierto y discutible y, por tanto, podía ser transado por el trabajador al no desconocer lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del C.S.T.

Y es que, en tratándose de los mencionados emolumentos, su consolidación no resulta indefectible en tanto que admite bastante grado de discusión, al punto que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha señalado que para declarar su

existencia se requiere, en el caso de trabajo suplementario, dominicales y festivos, de prueba eficiente, directa, clara y certera, la cual es impuesta al trabajador que lo alega, tal como se indicó en la sentencia SL433-2018. Mientras que para los pagos que se pretende constituir como salario, emprender un análisis pormenorizado en razón a su estructura, causa y finalidad, lo que deja en evidencia su carácter discutible en su causación. (SL337-2018 y AL607-2017)

De tal suerte que la suscripción del acuerdo de transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del actor, y debe dejarse claro por la Sala que el actor tampoco desconoció el citado acuerdo, ni siquiera dijo haberlo suscrito con vicio del consentimiento alguno, pues téngase en cuenta que tampoco fue un asunto propuesto en la demanda ni acompañó discusión probatoria y jurídica con tal fin. Por lo que al ser el documento un verdadero acuerdo de voluntades, los cuales cumplen con los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, no le queda otro camino a esta Sala que procurar por sus efectos de cosa juzgada, en los términos del artículo 2483 del Código Civil.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, para en su lugar declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por las demandadas.

**Costas.** Sin costas en esta instancia judicial.

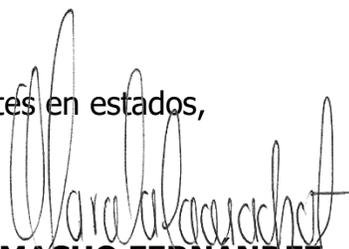
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido y, en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por las demandadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

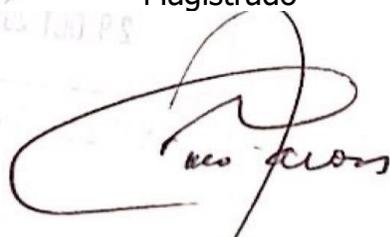
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** **ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE:** **HILDA FONSECA MARTINEZ.**  
**DEMANDADO:** **MAURICIO IRIARTE TORRES Y CATALINA DE FRANCISCO DIAZ.**  
**RADICACIÓN:** **110013105-008-2017-00315-01**  
**ASUNTO:** **APELACIÓN AUTO- NULIDAD**  
**TEMA:** **INDEBIDA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

**AUTO**

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar al Dr. NÉSTOR ÁVILA ROBLES, identificada en legal forma, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTO**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** HILDA FONSECA MARTINEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de MAURICIO IRIARTE TORRES y CATALINA DE FRANCISCO DIAZ con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 14 de marzo de 2005 y el 13 de marzo de 2014, y, en consecuencia, se condene al pago los aportes a pensión, indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por terminación unilateral del contrato, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que celebró contrato de trabajo con los señores Mauricio Iriarte Torres y Catalina de Francisco Díaz el 14 de marzo de 2005, extendiéndose hasta el 13 de marzo de 2014, fecha en la cual le fue despedida; que laboró como empleada del servicio doméstico en el apartamento 701 Diagonal 72 No 1-46, lugar donde residían los demandados; que el salario pactado fue de \$30.000 diarios; que los primeros tres años sus labores se ejecutaban tres días a la semana, y los últimos seis años fueron de dos días a la semana; que los

demandados no la afiliaron al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales; que acudió al Ministerio del Trabajo a reclamar sus derechos, pero en audiencia del 20 de junio de 2014 no se llegó a acuerdo conciliatorio; que durante la vigencia de la relación laboral no le reconocieron cesantías, intereses a las cesantías, ni tampoco se las consignaron a un fondo; que igualmente no le otorgaron vacaciones.(Fols. 2 a 17)

**2. Trámite de primera instancia.** Mediante auto del 31 de julio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados MAURICIO IRIARTE TORRES y CATALINA DE FRANCISCO DIAZ, cometido que se cumplió de conformidad con la documental de folios 48 a 50, y 57 a 58, razón por la cual, mediante auto del 23 de mayo de 2018 (Fol. 61) procedió a designarles curador ad litem, y ordenar su emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**3. Contestación.:** Representado a través de curador ad litem, la parte demandada se opuso a las pretensiones, "hasta tanto la demandante pruebe dentro del proceso la existencia de la relación laboral que pretende sea declarada". Propuso como excepciones de mérito la indeterminada (Fols. 70 a 73).

**4. Proposición de nulidad:** A través de oficio adiado el 11 de marzo de 2020 la apoderada judicial de los demandados propone incidente de nulidad a partir del auto que admitió la demanda, con sustento en que solo hasta finales del año 2019 fue informada por intermedio de la administración del edificio Bosque de Bella Vista de que había un proceso laboral en su contra, ello debido a que la administración fue requerida por parte del Despacho para el suministro de información, con lo cual se evidencia que nunca le fue entregada comunicación alguna del proceso, además que debe tenerse en cuenta que se ausenta regularmente de la ciudad y del país; que indagó con la administración del conjunto residencial sobre algún requerimiento judicial, ante lo cual le manifestaron que no existía evidencia de ese hecho en los archivos del conjunto; que por parte del Juzgado solo se envió un citatorio y aviso conjunto para los dos demandados, debiendo ser notificados de manera individual a cada uno; que el hecho de que sean esposos no significa que debe hacerse una sola notificación, sino que debía ser por separado a cada uno; que ante tales irregularidades se configura la nulidad del numeral 8º del artículo 133 del CGP (Fol. 103 a 105).

**5. Decisión de la a quo.** Mediante auto del 02 de octubre de 2020 (Fol. 111 a 112), desestimó la nulidad propuesta con fundamento en que la notificación se hizo en legal forma en la dirección donde vive o labora la demandada, luego no se evidencia que deba hacerse control de legalidad alguno, además que no se aporta prueba siquiera sumaria que permita establecer con certeza la nulidad procesal pretendida.

Igualmente, mediante auto del 10 de noviembre de 2020 (Fols. 124) se resolvió la nulidad propuesta por Mauricio Iriarte Torres, misma que se desató en los mismos términos que se tuvieron en cuenta en el auto del 02 de octubre de 2020.

**6. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la decisión de instancia, propuso el recurso de alzada con fundamento en que en la nulidad propuesta por Mauricio Iriarte Torres se solicitaron unas pruebas que demostrarían el por qué no se realizó la notificación al citado señor en debida forma; sin embargo, tales pruebas

no se decretaron. Asimismo alude a que realmente desde el comienzo las notificaciones adolecen de vicios, pues se enviaron unos citatorios conjuntamente a dos personas, debiendo hacerlo de manera individual, ya que por el hecho de ser esposos, no significa que deba hacerse una sola notificación; que independientemente de que las citaciones hayan sido recibidas por la recepción de la unidad residencial, donde presuntamente residían, no fueron puestas en conocimiento de los demandados, además fueron elaboradas sin el cumplimiento de los requisitos de ley para su validez, "probablemente por ahorrarse un envío", beneficio que no debe estar por encima de la ley y el derecho de defensa de la demandada; que ante tal irregularidad están siendo representados por un auxiliar de la justicia que desconoce las circunstancias de hecho, y por ello no realizó una defensa eficiente, quedando desprotegidos y sin la opción de ejercer su legítimo derecho de contradicción.

## **7. Alegatos de conclusión.**

**7.1 Demandante.** Solicita se confirme la decisión de instancia, dado que la notificación se hizo en legal forma.

**7.2 Demandados.** Solicita que se revoque el auto de primera instancia, precisando que se presenta la nulidad por indebida notificación, ya que no se envió las citaciones a cada uno de los demandados.

## **8. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se configura la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de que trata el numeral 8° del Artículo 133 del CGP?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 6° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, establece el artículo 133 del CGP, numeral 8° que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

Sobre la importancia de la notificación de los actos procesales, la Corte Constitucional en sentencia **C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

Con fundamento en lo anterior, en el sub examine se tiene de presente que la citación y el aviso respectivo fue enviada a la Diagonal 72 # 1 – 46 Este Apto 701 (fols. 48 a 50 y 57 a 58), dirección que no se desconoce por la parte que solicita la nulidad procesal, de hecho, la empresa de mensajería da cuenta de que en aquella dirección "la persona a notificar si reside o labora en esta dirección" (Fol. 57), con lo cual, de entrada considera la Sala no se presenta la irregularidad procesal que haga imperiosa la declaratoria de nulidad deprecada.

Ahora, funda la apelante su inconformidad en que no se enteró de la providencia en razón a que viajan frecuentemente; empero, tal afirmación sin sustento probatorio que de cuenta del cambio de domicilio o su ausencia prolongada para la fecha en que se efectuó el acto de notificación, no permite configurar la nulidad alegada, ello en razón a que, al haberse tramitado la notificación en la dirección donde residen o laboran, le competía a la parte demandada entrar a demostrar los supuestos de hecho de la nulidad pretendida, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-489 de 2006, en los siguientes términos:

*"En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, para el demandante y el juez de la causa era razonable suponer que el domicilio registrado por los demandados correspondía al lugar de habitación o de trabajo donde podían ser informados sobre la existencia de un proceso judicial en su contra. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso prueba en el sentido de que los demandados tenían otro domicilio.*

*No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que el demandado hubiere reportado su dirección en forma equivocada o hubiere trasladado su domicilio con posterioridad al reporte, de tal manera que le era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación o de trabajo, sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios".*

Así las cosas, no es suficiente afirmar que viajaban frecuentemente o que la administración no les comunicó las actuaciones judiciales que fueron entregadas en el Conjunto Residencial, pues respecto a lo segundo, de ninguna manera el hecho de que la Administración del Conjunto haya omitido por la razón que fuere comunicar a los demandados de la correspondencia, es un tema que es completamente ajeno al proceso judicial y no configura la nulidad pretendida.

Del mismo modo, se hace alusión a que debía enviarse los actos de notificación por separado a cada uno de los demandados, aspecto que tampoco es configurador de la nulidad pretendida, ya que la demanda se dirigió contra dos personas naturales que comparten residencia o domicilio, lo cual habilita para que la notificación se haga en un mismo acto procesal, máxime que tanto el citatorio como el aviso de manera expresa están dirigidos o diligenciados a nombre de Mauricio Iriarte Torres y Catalina de Francisco Díaz como demandados, lo que da a entender con claridad que los dos debían comparecer a notificarse de la demanda presentada por la señora Hilda Fonseca Martínez, se itera, sin que sea necesario enviarle citación y aviso a cada uno por separado, aunado a que tampoco la parte requirente de la nulidad hace referencia a que tengan dirección de notificación diferente a pesar de ser pareja, con lo cual, tampoco le asiste razón a la alzada en este aspecto.

Finalmente aduce la parte quejosa que solicitó al juzgado de origen la práctica de unas pruebas, en particular oficiar a la entidad de Migración Colombia para que informara en el año 2018 las entradas y salidas del país, aspecto que considera la Sala no llevarían a declarar la nulidad pretendida, pues se insiste, no está demostrado que los demandados tengan domicilio de notificación diferente al lugar donde se efectuaron las notificaciones por parte del Despacho, e igualmente a la luz del artículo 78, numeral 10 del CGP, tal solicitud es improcedente, en la medida en que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

En virtud de lo anterior, sin más que decir, se confirmará la decisión de instancia que con acierto negó la nulidad propuesta por la parte pasiva.

## **COSTAS**

Sin costas de segunda instancia por no haberse causado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.: CONFIRMAR** el auto proferido el 02 de octubre y 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

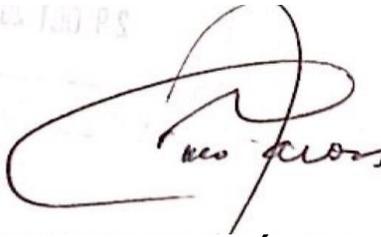
La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGIE PAOLA CORTES PARDO  
**DEMANDADO:** CONTENT MODE SAS Y OTRO.  
**RADICACIÓN:** 110013105-009-2019-00722-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO  
**TEMA:** PRUEBAS

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

**AUTO**  
**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** Angie Paola Cortes Pardo, instauró demanda ordinaria contra Content Mode y Parking International, con el propósito de que se declare que con la primera existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de agosto de 2016 hasta la fecha, y en cuanto a la segunda es beneficiaria del servicio y solidaria; en consecuencia, se condene al pago de cesantías, sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por no pago de intereses a las cesantías, trabajo suplementario, primas causadas, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, auxilio de transporte, dotaciones, lo ultra y extra petita y las costas procesales (Fols. 47 a 60)

**2. Trámite en la instancia.** Se admitió la demanda en auto del 10 de diciembre del 2021 y se ordenó la notificación de las demandadas.

**3. Contestación:**

**3.1 CONTENT MODE SAS:** Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento de que entre las partes no existió ningún tipo de contrato laboral, mucho menos se encuentra configurado el contrato realidad, ya que la relación pactada era de tipo civil, con el pago de honorarios y no salario. Como excepciones de mérito postuló las de inexistencia de la obligación, inexistencia de pago de pretensiones condenatorias, cobro de lo no debido, compensación, y prescripción.

(Fols. 138 a 144)

**3.2 PARKING INTERNATIONAL SAS:** Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento de que en el evento de haber existido una relación laboral lo fue con la empresa Content Mode SAS y en ningún momento con Parking

International SAS, además que las pretensiones carecen de fundamentación fáctica y jurídica. Como excepciones de mérito rotuló la innominada o genérica, inexistencia de responsabilidad por acuerdo de indemnidad entre Content Modeo SAS y Parking International SAS, inexistencia de la relación laboral entre las empresas Content Mode SAS y Parking International SAS, e inexistencia de las obligaciones. (Fols. 175 a 178)

### **3. Auto apelado**

En audiencia del 26 de julio de 2021, en lo pertinente al decreto de las pruebas, que es objeto de apelación, se extrae de la decisión primigenia lo siguiente: frente a la declaración de parte consideró que no era útil y pertinente, ya que solo se tiene en cuenta el interrogatorio de parte en lo que constituya confesión sobre los hechos adversos a la parte, o que beneficien a la contraparte. (Fol. 278 a 280 con Cd de Audiencia)

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandante formuló recurso de apelación indicando que no está de acuerdo con la negativa del interrogatorio a la propia parte demandante, ya que la prueba solicitada es pertinente ya que buscara demostrar los hechos que fundamentan la demanda, así como también ayudará a esclarecer ciertas situaciones de la contestación de la demanda que no le consten o no correspondan.

**5. Alegatos de conclusión.** La parte demandante presenta alegatos de conclusión solicitando que se revoque el auto de primera instancia y se ordene decretar la declaración de parte, ya que es una prueba útil y conducente.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por la parte se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuesto por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**:

¿Es procedente el decreto de la declaración de parte de la demandante solicitada por la apoderada judicial de esta?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba, es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.

### **Declaración de parte en el CGP**

En el presente asunto, según los parámetros previamente delineados, la discusión se centra en precisar si hay lugar a decretar la prueba solicitada por la apoderada judicial del extremo litigioso por activa consistente en recepcionar la declaración de parte a la demandante.

Para resolver cumple precisar que disponía el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970, art. 194) cinco medios de prueba, entre estos, la declaración de parte, en cambio el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, art. 165) consigna siete medios de prueba, en donde separa la confesión de la declaración de parte, y los

regula de manera separada, lo que da a entender, por lo menos desde la perspectiva formal que uno y otro medio probatorio es diferente.

El Código General del Proceso en el artículo 191 en similar forma que lo dispone el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil estructura los mismos requisitos de la confesión, empero, se adiciona en la parte final que: *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*.

Ahora, una de las razones por las cuales se consolidó la declaración de parte como medio de prueba en el CGP, tiene que ver precisamente con asumir las nuevas tendencias que se enmarcan en el derecho procesal, y precisamente la oralidad constituye una de esas razones, aunado a las apreciaciones doctrinarias de la importancia de dicha declaración como medio de prueba, que no solamente se limitan a lo tocante a la confesión sino también a los demás dichos que realice la parte procesal y que no constituyan confesión, pues **su valoración queda a la ponderación del juzgador, quien es el llamado para que, atendiendo a las reglas de apreciación y crítica probatoria, le cierna su valoración como cualquier otro medio de prueba dentro del proceso.**

En lo particular a la declaración de parte, el inciso final del artículo 191 del CGP establece que se valorará de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas, y en tal sentido, como cualquier otro medio de prueba se someterá a las reglas de la sana crítica, siendo el juez el que determine la fuerza, mérito o valor de convicción de tal medio probatorio, en tanto que suministre valiosa información, no sea contradictoria y se intime objetiva.

A este respecto el tratadista Canosa Suárez (2013) indica que: *"El nuevo sistema oral supone intensificar en alto grado el contacto entre los sujetos del proceso, también en los aspectos probatorios, desarrollando nuevos mecanismos de averiguación de la verdad. En el sistema esencialmente escrito del CPC el saber de las partes era un instituto aprovechado limitadamente mediante el interrogatorio de la contraparte para provocar la confesión. Ahora ese dicho o saber de las partes incrementa en el CGP su utilidad para la formación del convencimiento del juez, porque podrá usarse como fuente de prueba aunque no sea perjudicial para el declarante, esto es, así beneficie a la propia parte. (p. 140)*

Igualmente agrega, (2013, p.1) que la inclusión de la declaración de parte y la confesión como dos medios de prueba autónomos en el Código General del Proceso, fue un aspecto de intensa polémica, dado que históricamente se ha rechazado la confiabilidad probatoria respecto de los hechos que pueden beneficiar a la parte; no obstante, dado que en el CGP se adopta la oralidad como principio rector, permite al juez el contacto con las partes lo que acrecienta la inmediación y la libre valoración probatoria.

Del mismo modo, Sanabria Villamizar, R.J (2015) al parangonar la prueba testimonial y la pericial en el Código General del Proceso y en el proceso penal, de manera general precisa que, la creación del proyecto del CGP y su posterior promulgación se debe *"a uno de los fenómenos de gestación legislativa más democrática de la historia jurídico colombiana"*, y que por ello, en materia probatoria puede apreciarse *"la adopción tácita de garantías como la confrontación de la prueba"* (p.2).

Las anteriores acepciones no escapan de la órbita del CGP, pues con la declaración de parte como medio de prueba, la parte procesal tiene la facultad de interrogar, contrainterrogar, comparecer al proceso y hacer comparecer a la contraparte, e incluso permite la posibilidad de estar frente a frente con la contraparte, características esenciales del derecho de confrontación, y que en efecto se encuentra de manera tácita prevista en el CGP, a manera de ejemplo, lo regulado en el inciso final del artículo 198 del CGP, en el que establece el careo entre las partes al momento de practicar el interrogatorio.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura (2013) con fundamento en el nuevo sistema oral del CGP, resalta que si bien se afirmaba que nadie podía crear a su favor su propia prueba, restándole valor probatorio a la simple declaración de parte, ahora, en virtud del deber de veracidad propio de la oralidad, puede utilizarse el dicho de la propia parte en los procesos judiciales, correspondiéndole al juzgador su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás medios de prueba.

Tampoco puede pasarse por alto las características esenciales que plantea el doctrinante Álvarez Gómez Marco Antonio (2017), en su obra *Ensayos sobre el Código General del Proceso* sobre la inclusión de la declaración de parte como medio probatorio, de las que relieves, el derecho a ser oído, es decir, la garantía constitucional de los extremos subjetivos a relatar los hechos materia de controversia ante el juez y que sea este último quien valore tal declaración bajo los postulados de la sana crítica.

La segunda característica relacionada con que el derecho a ser oído difiere en el proceso por audiencias y en el proceso escrito, pues en el proceso por audiencias permite desarrollar el principio de intermediación, en la medida en que el juez recibe en la declaración el relato de los hechos por la misma parte procesal.

La tercera característica, es la función del juez, en tanto que, como cualquier medio de prueba, la declaración de parte debe ser valorada con sujeción a las reglas de la sana crítica; y la cuarta, que en la actualidad no son aceptables las inhabilidades por credibilidad, en tanto que, nos encontramos en procesos por audiencias donde rige el principio de oralidad, con la finalidad de que el juez se "*entere de los hechos por la boca misma de las partes*" (Álvarez, M, 2017, p.14).

Igualmente, Álvarez Gómez Marco Antonio (2017), en su obra *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, plantea dos aspectos esenciales en lo que respecta a la valoración de la declaración de parte, lo primero que: "nada obsta para que se emita una sentencia respaldada probatoriamente en la declaración de parte que triunfa" (p. 16); y, segundo, que al ser la declaración de parte un testimonio de los hechos narrados por la misma parte, el juez debe verificar si fue responsivo, exacto y completo. (p. 16)

Finalmente, al respecto la sentencia STC13366-2021 hace referencia a los dos medios probatorios (declaración de parte y confesión), en los siguientes términos:

*"De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero calificada, pues debe*

*recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.*

(...)

*Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente”.*

En orden a lo anteriormente dicho, como quiera que en el libelo genitor se solicitó específicamente por la apoderada judicial de la demandante la prueba de declaración de parte (fol. 59), cumple precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por así dispensarlo el artículo 145 del Estatuto Instrumental Laboral, resulta procedente el decreto de tal medio probatorio, y en consecuencia, se revocará la decisión de instancia que negó el decreto de tal probatura, para en su lugar, decretar en favor de la demandante la declaración de parte solicitada.

## **COSTAS**

Sin en costas en esta instancia por no haberse causado.

## **DECISIÓN**

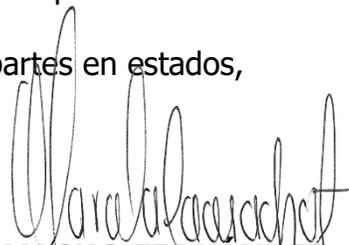
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: REVOCAR** el auto recurrido dictado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2021, mediante el cual rechazó el decreto de la prueba consistente en declaración de parte, para en su lugar, **DECRETAR** en favor de la parte actora tal medio probatorio, según y conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ANTONIO MANUEL COLLAZOS GAMEZ  
**Demandado:** ECOPETROL S.A.  
**Radicación:** 11001-3105-006-2018-00684-01 y 02.  
**Tema:** COSA JUZGADA – FUERO CIRCUNSTANCIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

### **AUTO y SENTENCIA**

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** ANTONIO MANUEL JR COLLAZOS GAMEZ instauró demanda ordinaria contra ECOPETROL S.A., con el propósito de que se condene a la demandada al reintegro al mismo cargo que desempeñaba al momento de producirse el despido o a otro de igual o superior categoría, así como el pago de salarios y prestaciones legales y extralegales dejados de cancelar desde el despido hasta que se haga efectivo el reintegro; que se ordene el pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones; se declare sin solución de continuidad el contrato de trabajo, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como sustento factico de las pretensiones indicó que mediante contrato a término indefinido laboró para la sociedad demandada desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 20 de noviembre de 2017, cuyo último cargo desempeñado fue de Profesional 1ª, con una asignación salarial de \$13.123.672; que el 20 de noviembre de 2017 la sociedad demandada le comunicó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, frente a lo cual el 21 de noviembre de 2017 solicitó el reintegro al mismo cargo por encontrarse bajo el amparo legal del artículo 25 del DL2351 de 1965, pero le fue negado a través de respuesta del 06 de diciembre de 2017; que el 20 de enero de 2016 fue creada la organización sindical Sindicato de Trabajadores Petroleros de ECOPETROL S.A. "SINPECO", sindicato de primer grado domiciliado en Neiva; que el actor es socio fundador de la organización sindical SINPECO, y el 09 de marzo de 2017 deciden crear la Subdirectiva Seccional Bogotá, debidamente notificada al empleador y al Ministerio del Trabajo; que en la seccional Bogotá fue elegido como cuarto suplente de la Junta Directiva, decisión también comunicada al empleador y al Ministerio del Trabajo; que el 05 de julio de 2017 en asamblea general el sindicato SINPECO aprobó el pliego de peticiones, el cual fue presentado ante ECOPETROL S.A.

el 04 de septiembre de 2017; que el 13 de septiembre de 2017 ECOPETROL S.A. comunicó al sindicato SINPECO la negativa de negociar el pliego de peticiones, con lo cual, se procedió a presentar querrela ante el Ministerio del Trabajo los días 05 y 28 de septiembre de 2017 a fin de que se conminara a negociar el pliego de peticiones; que el 18 de octubre de 2017 el Ministerio del Trabajo le comunicó al sindicato SINPECO el inicio del trámite administrativo laboral en averiguación preliminar por la presunta negativa a negociar el pliego de peticiones; que al momento del despido el Ministerio del Trabajo no había resuelto la querrela presentada por el sindicato SINPECO; que al momento del despido se encontraba cotizando a la organización sindical SINPECO; que al momento del despido se encontraba la entidad demandada en conflicto colectivo, ya que aún no se había firmado una convención colectiva o emitido laudo arbitral. (Fols. 4 a 11)

**2. Contestación. ECOPETROL S.A.:** En lo que interesa a la causa, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que el contrato de trabajo fue terminado dentro de los parámetros constitucionales y legales, en el entendido que el demandante no se encontraba cobijado por ningún fuero circunstancial ni sindical, por lo cual mal podría el juzgador declarar el reintegro del ex trabajador. Como excepciones previas rotuló la de cosa juzgada y prescripción, y como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, prescripción y la genérica. (Fol. 113 a 125).

**3. Decisión de primera instancia auto.** Mediante auto del 05 de octubre de 2021 se declaró no probada la excepción previa denominada cosa juzgada propuesta por ECOPETROL S.A., con fundamento en que el proceso que cursó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá difiere del presente proceso, ya que allá se discutió la garantía del fuero sindical de que trata los artículos 405 y 406 del CST, mientras que en el presente proceso se trata de establecer si el actor se encuentra protegido por el fuero circunstancial en los términos del artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965 relativo a la prohibición de despedir sin justa causa durante el periodo de negociación colectiva; que el presente proceso se funda en la existencia de un conflicto colectivo, diferente al proceso de fuero sindical que se adelantó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

**3.1 Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión se propuso recurso de apelación por parte de ECOPETROL S.A., con fundamento en que es evidente de acuerdo a la prueba obrante en el proceso que el proceso que cursó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá lo es por los mismos hechos, argumentos y fundamentos de derecho que el proceso aquí debatido.

**4. Fallo de Primera Instancia.** Terminó la instancia con sentencia del 05 de octubre del 2021, en la que la falladora absolvió a la entidad demandada de las suplicas del actor, gravándolo en costas.

Para arribar a tal decisiva, empezó por señalar que el problema jurídico consistía en determinar si al momento de la terminación del contrato de trabajo del actor, se encontraba amparado por el fuero circunstancial de que trata artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965.

Determinó que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que si bien se probó su afiliación al sindicato SINPECO, para la fecha en que aconteció el despido no existía conflicto colectivo, pues el pliego de peticiones presentado por el sindicato el 4 de septiembre de 2017 fue devuelto por ECOPETROL S.A. el 13 de

septiembre de 2017, cuyo fundamento estriba en que estaba vigente la Convención Colectiva 2014-2018, misma que no se había denunciado en los términos de que trata el artículo 479 del CST, requisito necesario para presentar un nuevo pliego de peticiones, además que tal convención colectiva también beneficiaba a los miembros del sindicato SINPECO.

En ese orden, como no en todos los casos que se presente un pliego de peticiones empieza a regir el fuero circunstancial, adujo que en el presente proceso, para la fecha en que se terminó la relación laboral, que lo fue el 20 de noviembre de 2017, no existía conflicto colectivo, y por ende no opera la protección legal pretendida, impartiendo absolución a la entidad demandada. (Fol. 245 a 246 con CD de Audiencia)

**4.1 Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **demandante** formuló recurso de alzada alegando que la decisión de instancia se aparta del precedente que ha fijado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL415-2021; que el empleador tiene la obligación de negociar el pliego de peticiones de un sindicato minoritario, en procura de no vulnerar el derecho de asociación sindical; que el precedente es claro, y en el presente asunto está acreditado que se radicó un pliego de peticiones y se interpuso una querrela ante el Ministerio del Trabajo, siendo la única manera de conminar a la entidad demandada a negociar el pliego de peticiones; que el pliego de peticiones se presentó el 9 de septiembre de 2017 y el despido aconteció el 20 de noviembre de 2017, fecha para la cual estaba vigente el conflicto colectivo, ya que el sindicato a pesar de la negativa de la entidad no abandonó la negociación, y hasta el día de hoy se encuentra vigente el conflicto, tal como lo relató el declarante.

**5. Alegatos.** La parte demandante después de citar en extenso sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicita que se revoque la decisión de instancia, en tanto que para la fecha de despido se encontraba amparado por el fuero circunstancial, ya que el sindicato no había declinado el pliego de peticiones presentado ante el empleador.

## **6. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por las partes se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los **siguientes problemas jurídicos:** **(i)** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no demostrada la excepción previa de cosa juzgada? Y **(ii)** ¿Para la fecha en que el demandante fue desvinculado, gozaba o no de fuero circunstancial, en caso afirmativo, si hay lugar al reintegro?

### **i) Relación laboral**

No existe controversia en cuanto a que el actor prestó sus servicios para el demandado ECOPETROL S.A. desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 20 de noviembre de 2017, tal como lo consideró el a quo, sin que fuere materia de controversia por las partes, y en todo caso, se encuentra acreditado con la prueba documental y aceptado de manera expresa al contestar el libelo genitor (Fols. 49, 113 y 137), en ese orden, la discusión radica en la configuración de la excepción de cosa juzgada y sí el actor estaba amparado o no por el fuero circunstancial.

## ii) Cosa juzgada

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 3º del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelva sobre excepciones previas.

Pues bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en el artículo 32, modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, que *"También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia"*.

Ahora, para resolver el asunto, importa resaltar las previsiones del artículo 303 del Código General del Proceso aplicable por vía de interpretación analógica según lo previene el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual exige que para su declaratoria: *"el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad de partes"*.

La Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, señaló que para que la figura de la cosa juzgada pueda ser invocada y declarada, deben reunirse en un mismo proceso tres elementos concurrentes, y de faltar alguno de estos no se configuraría, sino que se estaría ante un proceso íntegramente nuevo, a saber: **i) Identidad de objeto**, es decir, *la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente;* **ii) Identidad de causa petendi**, es decir, *la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y* **iii) Identidad de partes**, es decir, *al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada"*.

A su vez, en sentencia con radicación N° 49784 del 1º de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia asentó que: *"para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado"*.

Bajo los anteriores parámetros, educa la Sala que en el presente asunto se convoca a la misma parte demandada en derredor de los fines perseguidos con el proceso con radicado N° 110013105-009 **2018 00046** 00, decidido en primera y segunda instancia, según la sentencia obrante a folio 153- cd 240 y 155 a 166, que da cuenta

que el señor ANTONIO MANUEL COLLAZOS GAMEZ demandó a ECOPETROL S.A., con lo que el primer presupuesto configurador de la cosa juzgada se encuentra acreditado.

Así mismo, en el petitum demandatorio del proceso **2018-00046** tal como quedó en la fijación del litigio (Fol. 153) se contrajo a:

*"determinar si el demandante señor Antonio Manuel JR Collazos Gámez al momento de su despido se encontraba amparado por fuero sindical, y en consecuencia determinar si el despido fue ilegal y si procede el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría en la demanda Ecopetrol S.A."*

Pretensión principal que no guarda identidad con las que se formularon en el libelo introductorio por el que se procede en la presente causa con radicado 06-**2018-00684**, con el que se impetró:

*"PRIMERA: Se Condene a la sociedad ECOPETROL S.A. a reintegrar al señor ANTONIO MANUEL JR COLLAZOS GAMEZ, al mismo cargo que desempeñaba al momento de producirse el despido o a otro de igual o superior categoría."*

*Hecho 27.- Al momento de producirse el despido del demandante, la sociedad demandada se encontraba en Conflicto Colectivo de Trabajo, toda vez que a la fecha de despido, aún no se había firmado una convención colectiva de Trabajo ni expedido Laudo arbitral alguno con el cual se hubiera puesto fin a la negociación colectiva".*

De lo expuesto, al rompe se evidencia que entre el proceso radicado con el número 2018-00046 y el presente proceso radicado 2018-00684 hay plena identidad de sujetos procesales, habida cuenta que el demandante y la demandada son las mismas, como también se pretende igualmente de manera principal el reintegro al cargo que venía desempeñando; no obstante, el sustrato jurídico que hace viable la pretensión en uno y otro proceso son diferentes, ya que mientras en el proceso 2018-00046, adelantado en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá se encaminó a la verificación de sí el actor estaba amparado por el fuero sindical como miembro del sindicato SINPECO, en el presente proceso se centra en verificar si estaba amparado por el fuero circunstancial por encontrarse eventualmente en trámite la negociación de un pliego de peticiones presentado por el sindicato SINPECO, es decir, se tratan de dos temas diferentes, incluso que se tramitan por cuerdas procesales disimiles, y así lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proveído AL6805-2016, radicación No 74893 del 05 de octubre de 2016, en el que sostuvo:

*"Lo anterior es indicativo de la confusión de la recurrente, pues está equiparando en un todo el fuero sindical al fuero circunstancial, figuras jurídicas que si bien es cierto son una expresión del desarrollo del derecho de asociación sindical, esto es que tienen una misma génesis y finalidad, también lo es que tienen marcadas diferencias tales como su fuente legal, a quiénes cobija, el periodo de protección y el trámite procesal, entre otras, **y como la ley no consagra un trámite especial para el fuero circunstancial, el asunto se surte a través de un proceso ordinario de primera instancia**, en el que procede el recurso de casación de cumplirse los requisitos establecidos en la ley, lo que no ocurre con el fuero sindical, pues de conformidad con el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe tramitar por medio de un procedimiento especial, en el que, se repite, no es viable el precitado recurso extraordinario (...)*  
(Negrilla fuera del texto)

Con las premisas normativas y jurisprudenciales puestas de presente anteriormente, encuentra la Sala que respecto a la demanda yuxtapuesta que fue objeto de pronunciamiento definitivo por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y la presente demanda, versa sobre circunstancias jurídicas diferentes, cuyo sustento normativo difiere en uno y otro, a pesar de que el resultado puede ser el mismo, esto es, los dos procesos buscan la reinstalación al cargo que venían desempeñando antes del despido, pero con sustento normativo diferente y por tanto se verifican aspectos probatorios disímiles.

En ese orden de ideas, del estudio de la excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada se colige que no concurren los tres elementos *sine qua non* configuradores de la cosa juzgada, por lo que, para esta Corporación se impone la confirmación de la decisión de primer grado en la que con acierto la a quo declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

### **iii) Fuero circunstancial**

El fuero circunstancial es uno de los mecanismos de protección reconocidos por el legislador para hacer efectivo el libre ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva -artículo 55<sup>1</sup> superior-, en tanto impide al empleador despedir al trabajador aforado sin justa causa calificada por el juez del trabajo desde el mismo momento en que se presenta el pliego de peticiones.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que el fuero circunstancial impide que el empleador utilice el despido para socavar la capacidad de negociación de los trabajadores interesados en proponer y negociar sus reivindicaciones económicas dentro del escenario de un conflicto colectivo, independientemente de su vinculación o no a una organización sindical, de manera que se mantenga el equilibrio de fuerzas entre ambas partes. Sobre el punto viene a propósito memorar el predicamento propalado por el máximo tribunal de esta jurisdicción: "*Y por ello se ha dicho que un despido producido en esas circunstancias resulta inane, lo cual conlleva el restablecimiento del contrato de trabajo. Es decir que se trata de una protección eficaz*" (Sentencia del 28 de febrero de 2007, radicado 29.081, reiterada en providencia del 30 de septiembre de 2015, rad. 45.016).

Para los efectos del fuero especial reclamado –se reitera–, surge el conflicto colectivo desde el momento en que los trabajadores presentan el pliego de peticiones ante el empleador o uno de sus representantes, se extiende durante el proceso de negociación colectiva, con el agotamiento de todas las etapas y dentro de los términos o plazos previstos en la ley, y finaliza con i) la firma de un acuerdo o pacto colectivo ii) con la ejecutoria de un laudo arbitral, o iii) con el abandono de la negociación.

Ahora, considerando que el presupuesto basilar para que se configure el fuero circunstancial es que el despido del trabajador ocurra durante el trámite de las etapas del proceso de negociación colectiva, al tenor del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, en armonía con el inciso 3º. del art. 36 del decreto 1469 de 1978 y de conformidad con los lineamientos trazados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, en cumplimiento del art. 167 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa que permite el art. 145 del C.P.L. y S.S.,

<sup>1</sup> ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

correspondiéndole en este caso al trabajador pretensor probar que para el tiempo en que fue despedido estaba en curso un proceso de negociación de un conflicto colectivo del cual forma parte como negociador o integrante del sindicato, debiendo acreditar los dos extremos del proceso de negociación colectiva, esto es, la fecha de presentación del pliego de peticiones y la de la terminación de dicho proceso. A su turno, le concierne a la parte demandada a la que se le traslada la carga probatoria -la que por esencia es dinámica-, demostrar que tal pliego no tuvo la virtualidad de generar un conflicto colectivo (Sentencia del 23 de mayo de 2005, rad. 25.110).

Hechas las anteriores precisiones, ha de señalarse que del análisis del mérito de convicción de las pruebas recaudadas se educa que la cognoscente de instancia fundó su decisión en que al haberse devuelto el pliego de peticiones por parte de ECOPETROL S.A. el 13 de septiembre de 2017, cuyo fundamento estriba en que estaba vigente la Convención Colectiva 2014-2018, misma que no se había denunciado en los términos de que trata el artículo 479 del CST, y por ende concluyó que al no trabarse el conflicto colectivo, mal podría considerarse que para la fecha en que finalizó el contrato de trabajo (20 de noviembre de 2017) se encontraba protegido por el fuero circunstancial de que trata el artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965.

Lo anterior lleva a la Sala a estudiar un problema jurídico secundario, consistente en la aplicación del fuero circunstancial en los eventos en que el empleador se niega a iniciar la negociación del pliego de peticiones presentado por la organización sindical, y al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL16788-2017, radicación No 52324 del 03 de octubre de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha sostenido que: *"la interpretación del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, no conlleva necesariamente a concluir que, en todos los casos, la sola presentación del pliego de peticiones al empleador perpetúa la garantía foral hasta la suscripción de una convención, pacto colectivo o la ejecutoria del laudo arbitral, pues existen eventos en los que el conflicto colectivo cesa de manera anormal, como lo es el incumplimiento de las etapas propias de la solución del mismo; o cuando no existe por parte de quienes lo promovieron el interés suficiente de concluirlo (CSJ SL14066-2016; SL6732-2015; SL 29822, 2 oct. 2007; SL 23843, 16 mar. 2005; y SL 19170, 11 dic. 2002)"*.

Y en los eventos donde el empleador se niega a negociar el pliego de peticiones, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL16788-2017, lo siguiente:

*"De suerte que, en los eventos en que las empresas se nieguen a la negociación del pliego de peticiones dentro del término legal (art. 433 CST), y frente a tal actuar la asociación sindical guarde silencio o no utilice los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para forzarlo a las conversaciones, resulta razonable entender, a partir de ese hecho, la declinación del pliego de peticiones y, naturalmente, el decaimiento del conflicto colectivo ante la falta de interés para desarrollarlo y culminarlo por parte de quienes lo promovieron"*.

Ahora, en un caso particular como el que aquí concita la atención de la Sala, donde el empleador se rehusó a negociar el pliego de peticiones amparado bajo el argumento de la existencia de una Convención Colectiva con el sindicato mayoritario, la Corte encontró que debía analizarse en cada caso particular si el sindicato proponente del conflicto desplegó *«las actuaciones tendientes a compeler al empleador para la negociación del pliego de peticiones»* (CSJ SL16788-2017).

Descendiendo al sub examine, tenemos que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de Ecopetrol S.A. SINPECO presentó el 04 de septiembre de 2017 ante ECOPETROL S.A. pliego de peticiones (Fl. 139 y 140), recibiendo por parte del empleador respuesta negativa el 13 de septiembre de 2017 (fl. 141 a 143), en la que puntualiza que: *"a/ interior de la empresa se encuentra vigente la Convención Colectiva con vigencia 1º de julio de 2014 - 30 de junio de 2018, la cual fue resultado del proceso de negociación que, bajo los parámetros previstos en el Decreto 089 de 2014, adelantó Ecopetrol S.A. con las organizaciones sindicales USO, ADECO, SINDISPETROL y ASPEC, coexistentes en la Empresa para ese momento. (...) consideramos que no resulta procedente que existiendo una convención colectiva de trabajo que fue negociada bajo los parámetros contenidos en el citado Decreto, se dé inicio a un nuevo conflicto colectivo de trabajo derivado del pliego de peticiones presentado por la organización sindical que usted preside"*, no obstante, ante la negativa el Sindicato optó por solicitar el 28 de septiembre de 2017 (fol. 62 a 63) al Ministerio del Trabajo "querrela de policía administrativa" laboral por la presunta negativa del empleador a dar inicio a las conversaciones del pliego de peticiones presentado.

El Ministerio del Trabajo mediante oficio del 18 de octubre de 2017 le comunica al sindicato que mediante auto del 18 de octubre de 2017 se *"dio inicio a trámite administrativo laboral en Averiguación Preliminar al empleador ECOPETROL S.A. (...) por presunta negativa a negociar"* (Fol. 64), y en el citado auto, el Ministerio del Trabajo, Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, determinó "citar para diligencia administrativa a ECOPETROL S.A." (Fol. 65).

Lo primero que viene a propósito mencionar es que ECOPETROL S.A. ante la presentación del pliego de peticiones por parte del Sindicato el 04 de septiembre de 2017, se negó a iniciar la etapa de arreglo directo con sustento en que no era procedente presentar pliegos de peticiones por parte del sindicato cuando existe convención colectiva vigente con los sindicatos USO, ADECO, SINDISPETROL y ASPEC, en la que también beneficiaba al sindicato SINPECO.

De lo expuesto, considera la Sala que ante la negativa de ECOPETROL S.A. en iniciar la etapa de arreglo directo frente al pliego de peticiones presentado el 04 de septiembre de 2017 por el sindicato SINPECO, este desplegó las actuaciones tendientes a conminar al empleador para la negociación del pliego de peticiones, ya que procedió el 28 de septiembre de 2017 (fol. 62 a 63) a acudir ante el Ministerio del Trabajo presentando "querrela de policía administrativa", y a su vez, tal ente Ministerial mediante auto del 18 de octubre de 2017 se dio inicio a trámite administrativo laboral en Averiguación Preliminar en contra de ECOPETROL S.A., "por presunta negativa a negociar", procediendo a "citar para diligencia administrativa a ECOPETROL S.A." (Fol. 65), lo que evidencia además que el sindicato SINPECO no dejó decaer por falta de interés el trámite del pliego de peticiones, por lo que resulta diáfano concluir que la garantía del fuero circunstancial permaneció activa desde la presentación del pliego de peticiones, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, y por lo menos, en el caso concreto sí estaba vigente para el 20 de noviembre de 2017, pues conforme el trámite que adelantó el Ministerio del Trabajo, solo hasta el 02 de febrero de 2018 fue citado el Presidente del Sindicato para ampliar y ratificar la queja (Fol. 66), en ese horizonte, considera la Sala que al igual como aconteció en la sentencia SL4569-2021, se demostró por parte de la organización sindical el uso de las herramientas administrativas y judiciales para compeler al empleador a negociar el pliego de peticiones.

Ahora en lo que refiere al motivo por el cual ECOPETROL S.A. devolvió el pliego de peticiones, considera la Sala que el criterio de la Corte Suprema de Justicia al respecto es que la existencia de alguna convención colectiva en la empresa, no imposibilita para que cualquier otro sindicato presente de manera autónoma un pliego de peticiones, al respecto se adoctrina:

*"Así, la Sala ha establecido que los sindicatos pueden promover autónomamente procesos de negociación colectiva, con independencia de si en la empresa existe una convención colectiva suscrita con otro organismo sindical (CSJ SL 33998, 29 abr. 2008, CSJ SL 50795, 28 feb. 2012, CSJ SL4865-2017 y CSJ SL1983-2020), pues la pluralidad convencional al interior de una compañía está también permitida y a esta no pueden oponerse meros argumentos de conveniencia. Ello amparado así mismo por las directrices del Comité de Libertad Sindical de la OIT.*

*En tal sentido, la Corporación ha indicado que así exista una convención colectiva de trabajo con un sindicato mayoritario, esto no puede ser un obstáculo para que se active un nuevo conflicto colectivo con organizaciones de carácter minoritario «en la medida que, con independencia de si sus afiliados tienen la calidad de multifiliados, cada sindicato puede promover una negociación colectiva y pretender la suscripción de un acuerdo colectivo» (CSJ SL3491-2019). Por tanto, no es necesario que el instrumento colectivo con la organización de trabajadores mayoritaria sea denunciado para que surja el conflicto colectivo con una de carácter minoritario"*

Finalmente, en otro caso de similares contornos contra la entidad aquí enjuiciada en la que se negó a darle trámite al pliego de peticiones presentado por otra organización sindical y con fundamento en el Decreto 089 de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (SL-2554 de 2021), dijo:

*"Así las cosas, advierte la Sala que no resultó equivocado el Tribunal cuando reconoció el legítimo derecho del sindicato al cual estaba afiliado el actor a presentar un pliego de peticiones aun cuando ya estaba vigente una convención colectiva en la empresa recurrente; todo lo que hizo posible la existencia de un conflicto colectivo que debía solucionarse por las vías institucionales articuladamente con la inercia de negociación propia de la compañía en los términos analizados previamente, pero sin desmedro de la autonomía que le asiste constitucionalmente".*

En consecuencia, al estar demostrado que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de Ecopetrol S.A. - SINPECO, presentó un pliego de peticiones a ECOPETROL S.A. el 04 de septiembre de 2017 (Fol. 57); que la empresa se resistió a iniciar las conversaciones (Fol. 58 a 59) y que SINPECO hizo uso de las herramientas administrativas y judiciales para compeler al empleador a negociar (Fol. 60 a 63), no hay duda de que permaneció activa la garantía foral circunstancial estatuida en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965. Por tal virtud, si el actor estaba afiliado al mencionado sindicato, de la cual se le estaban haciendo los respectivos descuentos por nomina como "SINPECO CUOTA" (fl. 68 a 75), el despido sin justa causa en vigencia del conflicto colectivo (fl. 49), deviene ineficaz (CSJ SL12451-2015).

En lo relacionado con la excepción de prescripción no prospera, por cuanto la terminación del contrato de trabajo sin justa causa aconteció el 20 de noviembre de 2017 (Fol. 49); el actor reclamó a ECOPETROL S.A. el reintegro el 24 de noviembre de

2017 (fl. 50), y presentó la demanda el 14 de septiembre de 2018 (fl. 1), es decir, entre una y otra calenda no transcurrieron los tres años de que trata el artículo 151 del CPTSS, por lo que no está llamada a prosperar tal excepción.

Ahora, como se propuso la excepción de compensación (Fol. 123) y en la liquidación final se reconoció el valor de \$77.544.739 como indemnización por retiro (Fol. 81), se autorizará descontar de lo adeudado tal suma de dinero.

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia que absolvió a la entidad demandada de las suplicas del actor, para en su lugar ordenar el reintegro del actor a un cargo igual o de superior categoría

## **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de ECOPEPETROL S.A. y a favor del demandante, por haber prosperado el recurso de apelación impetrado. Las de primera se revocan y correrán a cargo de la demandada. Tésense.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 05 de octubre del 2021, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia proferida el 05 de octubre del 2021, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual absolvió a la entidad demandada de las suplicas del actor, para en su lugar, **DECLARAR** que para la fecha en que se efectuó el despido del señor **ANTONIO MANUEL JR COLLAZOS GAMEZ**, se encontraba amparado por el fuero circunstancial de que trata el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.

**TERCERO: DECLARAR** ineficaz el despido de **ANTONIO MANUEL JR COLLAZOS GAMEZ, CONDENANDO** a la demandada **ECOPETROL S.A.** a reintegrarlo sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, o a otro de igual o superior categoría y remuneración, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir, y aportes para seguridad social en pensión, desde el 21 de noviembre de 2017, hasta el reintegro, con los incrementos legales y extralegales, que deberán indexarse al momento del pago.

**CUARTO:** Autorizar a la demandada para que descuente de los valores adeudados, los pagos efectuados a título de indemnización por despido.

**QUINTO:** Declarar no prósperas las excepciones propuestas por sustracción de materia, salvo la de compensación, que se declara probada.

**SEXTO: COSTAS** en esta instancia a favor del demandante y a cargo de ECOPETROL S.A. Las de primera se revocan y correrán a cargo de la demandada. Tésense.

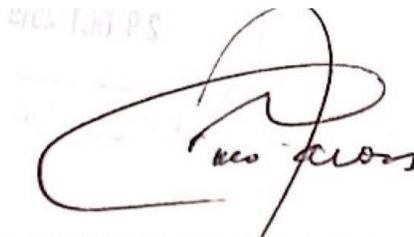
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*

#### **AUTO PONENTE**

**COSTAS** en esta instancia a favor del demandante, y a cargo de ECOPETROL S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.817.052, correspondiente a 2 SMLMV.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR LUIS JAVIER MARTÍNEZ TAMAYO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 21 2019 00818 02).**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubieran presentado los alegatos de conclusión en esta instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Se decide por la Sala la apelación de la demandada Porvenir S.A. en contra del auto de fecha 1° de septiembre de 2021 (fol. 128) proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1.500.000, mediante el que solicita sean revocadas al no configurarse los elementos para su causación.

Aduce el apoderado recurrente, que para la tasación de las agencias en derecho, el juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante; debido a que la condena impuesta a cargo de Porvenir S.A. tiene su razón en que los Tribunales acogen la interpretación que hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia relativa a la validez del acto jurídico de traslado, que exige a las AFP un imposible, como lo es acreditar el suministro de información al afiliado, en los términos y con el alcance que ha establecido el órgano de cierre.

Teniendo en cuenta refiere, que el apoderado de la parte actora se limitó a argumentar en la demanda, que a su representado no se le suministró información, lo que no requirió ningún esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, como quiera que por tratarse de una negación indefinida, la Corte Suprema atribuyó a las administradoras la carga probatoria (folios 135 a 137).

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada PORVENIR S.A. se fijó en cuantía de \$1.500.000 (fl. 128), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas en primera instancia (fls. 83 a 85).

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”*, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en cada una de las instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor

se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida (10 de diciembre de 2019 fl. 51), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5° numeral 1° dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible a folios 84 y 85 del paginario, las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

*“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor LUIS JAVIER MARTÍNEZ TAMAYO al régimen de ahorro individual el 15 de febrero de 1999 por intermedio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrada por COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante - aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, -, incluyendo los rendimientos generados por éstos y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima; así como los gastos de administración, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor LUIS JAVIER MARTÍNEZ TAMAYO. Para ello se concede el término de un mes.*

*TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los gastos de administración con cargo a sus propios recursos y lo descontado de la cuenta de ahorro individual por concepto de traslado. Para ello se concede el término de un mes.*

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.*  
”

La citada sentencia fue confirmada por ésta Corporación en decisión calendada 30 de junio de 2021 (fls. 111 a 122), sin imposición de costas.

De tal manera, la suma fijada por la Juez de primer grado, asciende aproximadamente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021<sup>1</sup>, advirtiéndose entonces, el valor estimado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada “...hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por la Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

---

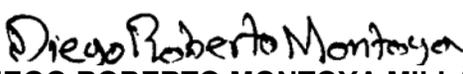
<sup>1</sup> Salario mínimo 2021 \$908.526

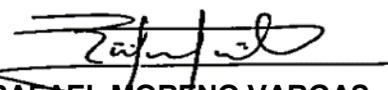
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO JUAN GASPAR PRIETO CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S., PANFLOTA, COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA – PATRIMONIO AUTÓNOMO Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (RAD. 23 2015 00040 03).**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Reconocer personería adjetiva a las abogadas MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS en su calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, el cual fue remitido a esta Corporación mediante correo del 8 de noviembre de los corrientes (fl. 2019). De otra parte a LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL como apoderada sustituta de la demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS en su calidad de representante legal de la PREVISORA S.A, el cual fue remitido a esta Corporación mediante correo del 12 de noviembre de los corrientes (fl. 2046).

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Vencido el término de traslado otorgado, lapso durante el cual se presentaron los alegatos de instancia por las partes (folios 2017 y 2018, 2026 y 2027, 2042 a 2045), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

## **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Fiduprevisora, contra el auto proferido por el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de esta ciudad, el 11 de diciembre de 2019 mediante el que se libró mandamiento de pago y del 24 de enero de 2020, mediante el que se repuso el numeral segundo del mandamiento ejecutivo. En el primer proveído se resolvió:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor del señor JUAN GASPAR PRIETO y en contra de la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S, para que en su calidad de mandataria con representación de ANFLOTA, emita la respectiva Resolución a través de la cual se ordene transferir a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial, y que fuera elaborado por dicha entidad, conforme se indicó en la sentencia.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor del señor JUAN GASPAR PRIETO, y en contra de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, por el valor del cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión para los períodos comprendidos entre el 16 de junio de 1980 y el 28 de octubre de 1981, y del 10 de noviembre de 1981 al 04 de junio de 1990, a satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y conforme al cálculo realizado o que se realizará por esa entidad, para efectos de convalidar los tiempos de aportes en los que no se efectuaron cotizaciones, considerando como salario devengado para el año 1990 \$670.590,17, e incluyendo las consecuencias por la mora a favor de la administradora de pensiones, conforme se ordenó en la sentencia.*

*TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor del señor JUAN GASPAR PRIETO, y en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE*

*CAFETEROS, como responsable subsidiariamente de la obligación pensional por concepto de pago de cálculo actuarial por aportes a pensión, en su calidad de matriz o controlante de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, a pagar el cálculo actuarial por los aportes pensionales por los tiempos comprendidos entre el 16 de junio de 1980 y el 28 de octubre de 1981 y del 10 de noviembre de 1981 al 4 de junio de 1990, siempre que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, no cuente con recursos económicos para asumir tales obligaciones, las cuales serán cubiertas entonces, con recursos del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, conforme se dijo en la sentencia.*

*CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor del señor JUAN GASPAR PRIETO, y en contra de la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., la FIDUCIARIA LA PREVISORA- PATRIMONIO AUTÓNOMO PLANFLOTA y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional del Café, por la suma de \$6'000.000,00, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.*

*QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor del señor JUAN GASPAR PRIETO, y en contra de la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S., por la suma de \$600.000,00 por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia (apelación costas)”*

En el segundo proveído se repuso el numeral segundo del mandamiento de pago, que quedó así:

*“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor del señor JUAN GASPAR PRIETO, y en contra de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, por el valor del cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión para los periodos comprendidos entre el 16 de junio de 1980 y el 28 de octubre de 1981, y del 10 de noviembre de 1981 al 04 de junio de 1990, a satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y conforme al cálculo realizado o del que nuevamente pretenda realizar, para efecto de convalidar los tiempos de aportes en los que no se efectuaron cotizaciones, lo cual deberá efectuar con observancia del*

*Decreto 1887 de 1994 e incluyendo las consecuencias por la mora a favor de la administradora de pensiones, conforme se ordenó en la sentencia”.*

Para arribar a estas decisiones, el Juez de primer grado, determinó la procedencia de la ejecución solicitada, en atención a que el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida por el juzgado, que fue confirmada por esta Corporación y que se encuentran legalmente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de FIDUPREVISORA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como fundamento de su inconformidad señaló que antes de librar el mandamiento ejecutivo, se debió contar con el cálculo actuarial elaborado por Colpensiones, en el que se establezca con absoluta precisión, el valor que deben asumir las demandadas respecto a los aportes pensionales del ejecutante.

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento denegó el recurso de reposición interpuesto y concedió el subsidiario recurso de apelación. Como fundamento de su decisión, señaló que el mandamiento de pago fue librado en los precisos términos de la sentencia base de recaudo y *“allí se indicó que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, si no cuenta con los recursos económicos para cubrir el valor del cálculo actuarial por aportes a pensión del ejecutante, dicha obligación la asumiría la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS como responsable subsidiariamente, en calidad de matriz o controlante de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, y lo haría con los recursos del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.”*

Remató señalando que en tratándose de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones a que hace referencia el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

En esa dirección, se recuerda que el título base de la ejecución lo constituyen las sentencias proferidas en primera instancia el 11 de septiembre de 2017 (folios 1652 y 1653 cd) por el Juzgado 23 Laboral, confirmada por esta Corporación mediante sentencia de 18 de abril de 2018 (fls. 1667, 1668 y 1669 cd), así como las costas decretadas y liquidadas en ambas instancias (fls. 1668, 1673, 1893 a 1896, 1898 a 1893 y 1898 a 1899).

Asume la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada FIDUPREVISORA S.A. impugnando el auto mediante el que se libró mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019 y del 24 de enero de 2020, mediante el que se repuso el numeral segundo del mandamiento ejecutivo, en búsqueda de que se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se niegue el mandamiento de pago.

Al punto, corresponde primero referirnos a los títulos compuestos o complejos que al decir de los tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición, se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en un título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado

que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

Lo anterior para significar que las documentales correspondientes a las sentencias proferidas en primera instancia el 11 de septiembre de 2017 (folios 1652 y 1653 cd) por el Juzgado 23 Laboral, confirmada por esta Corporación mediante sentencia de 18 de abril de 2018 (fls. 1667, 1668 y 1669 cd), así como las costas decretadas y liquidadas en ambas instancias (fls. 1668, 1673, 1893 a 1896, 1898 a 1893 y 1898 a 1899, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción y de estas se desprende el cumplimiento de requisitos para que se generen las obligaciones impuestas.

Ahora bien, debe la Sala determinar si de los documentos constitutivos del título complejo emana una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P., y 100 del C.P.L.

Dicho lo anterior, se persigue la ejecución del referido fallo, en el caso que nos convoca ahora en apelación y en punto a las órdenes dadas en contra de FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, debe entonces determinarse si de los documentos allegados como título complejo emana una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la recurrente FIDUPREVISORA S.A.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la ejecutada FIDUPREVISORA S.A. fundamentó su inconformidad en que previo a librar mandamiento de pago, debió contarse con el cálculo actuarial elaborado por Colpensiones en el que conste el valor que las demandadas deben asumir por concepto de aportes pensionales del ejecutante; la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, debió girar, trasladar y/o remitir a la Fiduciaria, el valor determinado por Colpensiones, para que ésta nuevamente traslade el valor correspondiente al fondo de pensiones respectivo, previa elaboración por parte de Asesores en Derecho del documento que señale el valor indicado por COLPENSIONES.

Al tema, el Dr. Nelson Mora G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición dijo: “CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.... Las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación....”

La exigibilidad. –del latín exigir, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. – La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. – El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal) pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.

En autos, se aprecia del contenido de los fallos aducidos como título ejecutivo, deben cumplirse una serie de procedimientos previos para la exigibilidad de la obligación a cargo de la recurrente en apelación; dicho de otro modo, en principio parecería no resulta exigible el título ejecutivo en contra de FIDUPREVISORA S.A. por depender de unas actividades

de terceros, condición que eclipsaría la exigibilidad de la obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

No obstante el juez a quo (folios 1929 y 1930), constituye un título ejecutivo complejo, señalando:

*“Del mismo modo, la anterior decisión es confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, mediante sentencia del día 18 de abril de 2018 (fl. 1667-1669), en donde además se confirma la decisión de primera instancia, precisó lo dicho en primera instancia, en el sentido que “Colpensiones deberá realizar el correspondiente cálculo actuarial de los aportes del señor JUAN GASPAR PRIETO, con observancia del Decreto 1887 de 1994”.*

*Ahora, se tiene que el cálculo actuarial emitido por Colpensiones hará parte del título base de ejecución, pero en razón a que a la fecha no se ha decidido lo pertinente sobre la viabilidad de la orden de pago, y por tratarse de un título valor complejo, hasta tanto no se libre el respectivo mandamiento de pago y se le corra traslado del mismo a las demandadas, no se puede hablar de vulneración de los derechos de defensa y contradicción, por cuanto allí es donde se tiene la oportunidad de atacar por los medios exceptivos el correspondiente título, (...)” .*

Adicional a lo anterior, es la misma recurrente quien en los alegatos de conclusión confiesa y pone en conocimiento del Tribunal, que las otras ejecutadas cumplieron con su cometido, es decir, liquidación del cálculo actuarial por parte de Colpensiones, la resolución por parte de Asesores en Derecho y las transferencias por parte de Fedecafé, por lo que a estas alturas, resulta la obligación clara, expresa y exigible en lo que corresponde a FIDUPREVISORA S.A., única apelante.

Recuérdese que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se

debate, pues, la existencia o la no existencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad al derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo; sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del CPL, a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; pues, como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

Corolario de lo hasta aquí expuesto es que en estos procesos de ejecución, la actividad del funcionario judicial, antes que de juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.

De esta manera, atendiendo al principio de consonancia en los puntos objeto de apelación, la Sala únicamente aborda esos aspectos; temas relativos al pago de la obligación serán puntos que deberán ventilarse en otro momento procesal y que en todo caso, deberá apreciar el juez de la causa en orden al trámite que deberá imprimirle seguidamente a esta ejecución, como que la demandada FIDUAGRARIA S.A. refiere a pagos del valor del cálculo actuarial (folio 2042 vuelto y 2043), al igual que COLPENSIONES lo refiere a folio 2018 desde el 30 de agosto de 2020, comunicado a FIDUAGRARIA el 5 de abril de 2021, sin que desde luego, éstas últimas acotaciones signifiquen en este momento prohijarlas, su valoración corresponderá al juez en el debido estadio procesal.

En orden a lo anterior, se confirmará el auto objeto dealzada, pero por las razones plasmadas en este proveído.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

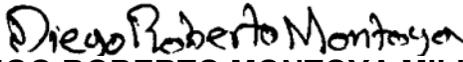
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

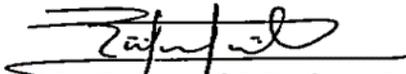
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 24 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.** No se causan en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHN HAROLD NERCY VERA CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y JIWIKI LTDA trámite al que se vinculó como llamada en garantía a CONFIANZA S.A. (RAD. 35 2018 00612 02)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de agosto de 2021 (*archivo “34.AUDIENCIA LECTURA DE FALLO 2018-612-20210804\_154236-Grabación de la reunión.mp4”, récord 06:21*), mediante el cual negó la notificación personal a la liquidadora de esa entidad<sup>1</sup>, así como la alzada propuesta por esa sociedad y la llamada en garantía, contra la sentencia dictada en esa misma fecha.

Así, en lo que respecta al primer recurso, esto es, el propuesto contra el proveído que negó la notificación personal de la liquidadora de ELECTRICARIBE, arguye la apelante, su intención no es dilatar el trámite procesal sino cumplir en estricto

---

<sup>1</sup> **JUEZ TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. AUDIO No. 34 MINUTO 06:21:** “(...) Adicionalmente se ha mencionado que la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. se encuentra en proceso de liquidación y se hace una solicitud de manera escrita en que se requiere que se haga una notificación personal, sin embargo, la propia apoderada de la parte de la sociedad en liquidación se encuentra presente en la diligencia lo cual validaría la actuación desplegada, lo cual daría a conocer el despacho, daría conocimiento por parte del despacho que la entidad demandada ahora bien en liquidación en este momento, se encuentra también enterada del estado del proceso y de otra parte y más importante aún es el hecho de que el efecto de entrar a liquidación, en manera alguna modifica el status de la persona jurídica que está siendo accionada y que en lo único que generaría es simplemente que una demora injustificada en el trámite del proceso toda vez que la entidad ELECTRICARIBE S.A. se encuentra notificada desde el 13 de diciembre de 2018, que la Ley 1105 de 2006 de liquidación de entidades del orden nacional no establece que se cambie la naturaleza jurídica de la entidad, no se trata de un nuevo ente y que no se dan tampoco los presupuestos establecidos en el inciso segundo del art. 68 del CGP, esto es que se aplique la sucesión procesal, teniendo en cuenta lo anterior queda hecha esta aclaración, notificamos a las partes en estrados y continuamos con el trámite del proceso.”

sentido lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en el literal f) del numeral segundo de la Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, en el que se advierte la imposibilidad de continuar procesos sin la notificación del liquidador, so pena de nulidad, y lo que pretende, precisamente, es evitar la configuración de dicha causal que conlleve a anular el proceso<sup>2</sup> (*récord 8:14, ibídem.*).

A efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados

---

<sup>2</sup>**APODERADA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. AUDIO 34, MINUTO 08:16:** “Gracias señor Juez con el debido respeto quiero presentar un recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la decisión del despacho de no notificar personalmente a la liquidadora de la existencia de este proceso; mi solicitud no busca dilatar de ninguna manera este trámite sino cumplir en estricto sentido lo que ordenó la autoridad administrativa SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en la resolución que obra en el expediente y que figura en los ítem 28 y 29 del expediente digital, con total claridad y así lo han resuelto los tribunales del país en varias ocasiones, el acto administrativo indica dentro de las consecuencias de la entrada en liquidación de la empresa lo siguiente: en el numeral segundo ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas: “f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar (no es un proceso nuevo lo aclaro) ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.” Con fundamento en esto lo que no queremos es que de pronto cuando este expediente si se llega a continuar omitiendo esa orden de autoridad competente tratándose de una empresa de servicios públicos que está bajo la inspección y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS no queremos que se omita este paso, que es notificar personalmente que sabemos también que conforme al Decreto 806 del 2020 no es más que una notificación por correo electrónico si se continua la actuación en este proceso señor Juez y distinguidas partes y colegas podemos encontrarnos frente a una nueva causal de nulidad. La empresa ELECTRICARIBE es una empresa de derecho privado sometida al control y vigilancia de la superintendencia. Mi petición la hago con conocimiento de causa porque en todos los procesos que cursan en todo el país se han tenido que suspender las actuaciones para cumplir con esta orden; debo además mencionar que desde servicios jurídicos, desde el correo electrónico de servicios jurídicos de la empresa se ofició a todos los jueces del país se envió correo electrónico para que informaran que procesos existían a través de la notificación personal entonces de esa manera señor Juez quiero pedirle amablemente que reponga esta decisión y ordene sin que haya más demoras, se notifique la existencia de este proceso, mediante el mecanismo de la notificación personal por correo electrónico a la empresa que yo represento a través del correo que está determinado para ese fin que es el siguiente [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co) todo esto única y exclusivamente con el fin de sanear esta actuación y evitar que más adelante nos pueda decretar nuevamente la nulidad el Tribunal, si bien es cierto que la empresa está representada y eso no se discute la orden de la superintendencia es notificar a la liquidadora de la existencia del proceso, es una orden general de todos los procesos porque lo que se busca es garantizar que la liquidadora actual conozca de la existencia de los procesos y disponga lo que corresponda según su criterio para la defensa judicial entonces de manera comedida le solicito señor Juez que se reponga esta decisión y de lo contrario solicito se me conceda la apelación porque lo único que mi petición busca es precaver una nueva nulidad que sería más pérdida de tiempo y de trabajo para todos, muchas gracias señor Juez.”

por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S.<sup>3</sup>, los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual se niega la notificación de una de las partes, no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321<sup>4</sup> del C.G.P., que enumera las providencias apelables, sin que pueda

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

entenderse que lo atacado es el auto que resuelve sobre una nulidad, pues la misma ni siquiera fue propuesta. De hecho, ese extremo procesal fue enfático en solicitar en precaver la configuración de alguna causal que pudiera invalidar posteriormente el proceso.

Entonces, bajo la postura asumida se sigue de manera obligada la **INADMISIÓN** de ese recurso de apelación.

No obstante lo anterior, no puede perder de vista la Sala, en atención a preservar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la enjuiciada ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, atendiendo el control oficioso de legalidad, que le asiste razón a la profesional del derecho al sostener que la notificación de la liquidadora de esa entidad se torna necesaria y obligada a la luz de las normas que regulan la liquidación de las empresas de servicios públicos<sup>5</sup>,

---

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

<sup>5</sup> Al respecto, memórese, el artículo 121 de la Ley 142 de 1994 “Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, prevé:

**“ARTÍCULO 121. Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos.** La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. No requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene; pero tal acto, que se notificará al representante legal de la empresa o, en su defecto, a cualquier funcionario que se encuentre en las dependencias de ésta, es recurrible en el efecto devolutivo.

La Superintendencia podrá pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión a los que se refiere esta Ley.

Los ingresos de la empresa se podrán utilizar para pagar los gastos de la administración de la Superintendencia. Cuando la toma de posesión no sea una sanción para la empresa, se la indemnizará plenamente por los perjuicios que le pueda haber ocasionado.

Si después del plazo prudencial señalado por el Superintendente para la toma de posesión de una empresa de servicios públicos, para administrarla, que no podrá ser superior a dos (2) años, por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa.

que a su vez remiten al procedimiento para la liquidación de entidades financieras<sup>6</sup>, pues la inobservancia de este trámite constituye una causal de nulidad.

Así, téngase en cuenta, el literal e) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 “*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*”, establece como medidas preventivas obligatorias de la toma de posesión y liquidación forzosa administrativa, entre otras “e) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad*”.

---

***Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras.** Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.”*

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 556 de 2000, establece:

*“**Artículo 1o.** A la toma de posesión para la administración de las empresas de servicios públicos domiciliarios **se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las que lo desarrollen, relativas a la toma de posesión de instituciones financieras**”*

<sup>6</sup> Artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del sistema Financiero:

***ARTICULO 115. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.*

*La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.*

*Lo anterior no impedirá que si en el desarrollo del proceso de liquidación se encuentra que es posible colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se adopten, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas para el efecto. Igualmente, si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrán adoptar, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas necesarias para su liquidación.”*

Tal disposición fue replicada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. SSPD- 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 “Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P” (páginas 5 a 14, archivo “29. ELECTRICARIBE - RADICACIÓN MEMORIAL PRECAVIENDO NULIDAD, PROCESO JHON HAROLD NERCY VERA 00612-2018.pdf”, expediente digital), en cuyo numeral segundo se ordenó:

“(…)

**SEGUNDO.- ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.

b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.

c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

d) La prevención a los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, que sólo podrán pagar al (a la) liquidador(a) las obligaciones a favor de aquella. No serán oponibles los pagos hechos contraviniendo esta regla.

e) La prevención a todos los que tengan negocios con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que se entiendan, para todos los efectos legales, exclusivamente con el(la) liquidador(a).

**f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.**

g) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al (a la) liquidador(a).

h) La advertencia de que el(la) liquidador(a) está facultado(a) para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la expedición de esta Resolución, si los mismos no son necesarios.

i) La orden a la Cámara de Comercio del domicilio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y a las del domicilio de sus sucursales para que procedan con las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

j) El aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, para que retire a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la calidad de agente retenedor y/o autorretenedor de impuestos administrados por dicha entidad.”

La medida fue comunicada al Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio 20216000119941 del 24 de marzo de 2021 (páginas 16 a 18, *ibídem*), a efectos de que se realizara la respectiva difusión entre los despachos judiciales del país.

Bajo tal estructura, ante la negativa del Juzgado de practicar la notificación personal de la liquidadora de ELECTRICARIBE previo a continuar con el trámite y dictar la sentencia que pone fin a la instancia, dentro de la actuación acaeció la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que será preciso advertir, en los términos del artículo 137<sup>7</sup> ibidem, en virtud del control oficioso de legalidad<sup>8</sup>, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.), tal como se anotó.

Sobre el particular, debe recordarse, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Por ello y tal como se advirtió, al dársele continuidad al trámite sin efectuar la notificación previa de la liquidadora de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pese a conocer de su entrada en liquidación forzosa administrativa, como ya se advirtió, se configura la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.<sup>9</sup>, razón por la cual se dispondrá, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., advertir a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, la existencia de la causal de nulidad aquí consignada, entidad que deberá ser notificada de conformidad con lo previsto ahora en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, precisándose si dentro de los tres días siguientes al de la

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

<sup>8</sup> Artículo 132 del C.G.P. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

<sup>9</sup> *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

notificación la ANDJE no alega la referida nulidad, “*ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso (...)*”

A juicio de esta Corporación, la decisión responde a los principios de economía y celeridad procesal.

En este punto vale la pena precisar, la nulidad aquí advertida no se entiende saneada en manera alguna con la comunicación dirigida al juez *a quo*, suscrita por ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de liquidadora designada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., pues dicha comunicación no satisface los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. relativo a la notificación por conducta concluyente, en tanto se limita a solicitar “*que en cumplimiento del Acto Administrativo expedido por la autoridad competente, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aras de evitar que se incurra en una NULIDAD, antes de cualquier actuación judicial y sea cual sea el estado del proceso, a partir del 24 de marzo de 2021, se NOTIFIQUE a la suscrita liquidadora de manera personal como indican las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 “Notificaciones Personales”, **de manera individual y discriminada de la existencia de cada uno de los procesos que en la actualidad se adelantan en ese H. Despacho,** en contra de la ya citada empresa ahora en Liquidación” (páginas 20 a 22, archivo “29. ELECTRICARIBE - RADICACIÓN MEMORIAL PRECAVIENDO NULIDAD, PROCESO JHON HAROLD NERCY VERA 00612-2018.pdf”, expediente digital). En esos términos, como se ve, no se hace referencia alguna al conocimiento de determinada providencia o de este proceso en particular.*

Tampoco puede superarse dicha deficiencia con la participación de la abogada MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA en la audiencia adelantada, por cuanto el poder que le fuera sustituido, se confirió a MYRIAM ECHEVERRY HERREÑO, apoderada principal de ELECTRICARIBE, por parte de la representante legal para asuntos laborales de esa entidad, cuando ésta aún se encontraba en proceso de intervención (archivo “3. PODER JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL – BOGOTÁ.pdf”, carpeta 1, expediente digital).

Cumplido lo anterior, habrán de regresar las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral,

## RESUELVE

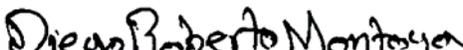
**PRIMERO: INADMITIR** por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de agosto de 2021.

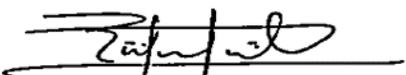
**SEGUNDO: ADVERTIR** a la liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN la existencia de la causal de nulidad aquí consignada, para que proceda en los términos del artículo 137 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** a la liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo previsto ahora en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE LA DIAN contra la NUEVA EPS. Rad. 2020 00688 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandante DIAN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 27 de diciembre de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por reliquidación de una incapacidad por enfermedad fue la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS** (\$34.929,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

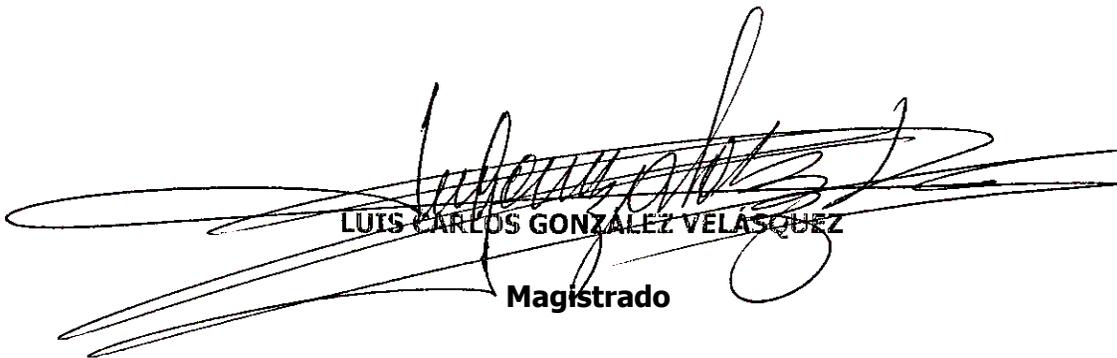
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 27 de diciembre de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**SUMARIO DE FAMISANAR EPS contra ADRES y LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA ASD. S.A. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. ASSENDA S.A.S. RADICADO No. 2021-00614-01.**

En Bogotá D.C., treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROVIDENCIA**

Se encuentra el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por la EPS FAMISANAR contra la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el día 2 de agosto de 2019, mediante el cual se dispuso negar las pretensiones formuladas por la apoderada de la EPS FAMISANAR y declaró la prescripción sobre 955 cuentas de cobro y denegó las pretensiones de la demanda frente a LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA al prosperar la excepción de inexistencia de la obligación de pago con recurso propios.

En mencionada providencia la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dispuso negar las pretensiones formuladas por la apoderada de la EPS FAMISANAR y declaró la prescripción sobre 955 cuentas de cobro y denegó las pretensiones de la demanda frente a LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA al prosperar la excepción de inexistencia de la obligación de pago con recurso propios.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación concedido mediante auto del 13 de noviembre de 2010 (fls. 1333 a 1335), por lo que el proceso fue remitido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Previo a resolver el Tribunal tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional que en AUTO-389 del 21 de julio de 2021 donde al dirimir el conflicto de competencia

en un caso similar al aquí planteado, declaró que la competencia corresponde de la jurisdicción Contencioso Administrativa, al indicar lo siguiente:

*"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*(...)*

*27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".*

*28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

*29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede*

*desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

*32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]” .*

*(...)*

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

*(...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*(...)*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el*

*hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 en el que expresó:

*"Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de la solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.*

*Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.*

***Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."***

**Caso concreto.**- En el caso bajo estudio, es claro, que la EPS FAMISANAR demandó a ADRES y LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA ASD. S.A. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. ASSENDA S.A.S, ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que haciendo uso de la acción consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 Literal f) se ordenara el pago de 1530 cuentas de recobro, los intereses de mora, indexación y perjuicios demostrados en el proceso.

De lo anterior, se concluye que comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, su control debe estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”, tal como lo ha manifestado por la Corte Constitucional en AUTO-389 del 21 de julio de 2021, por lo que la competencia para conocer de este asunto corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que impide continuar con el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal y se ordenará por Secretaría de la Sala Laboral remitir las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por tratarse del superior funcional de quien a prevención, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el trámite correspondiente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la apelación presentada dentro del proceso sumario adelantado por FAMISANAR EPS en contra de ADRES y LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA ASD. S.A. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. ASSENDA S.A.S., de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que sea repartido a la sección que corresponda, acorde con lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE ALEXIS SÁNCHEZ TOVAR contra EPS COMPENSAR.  
Rad. 2020 00195 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada EPS COMPENSAR interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 25 de julio de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por reembolso de gastos médicos fue la suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** (\$1.0127.050,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

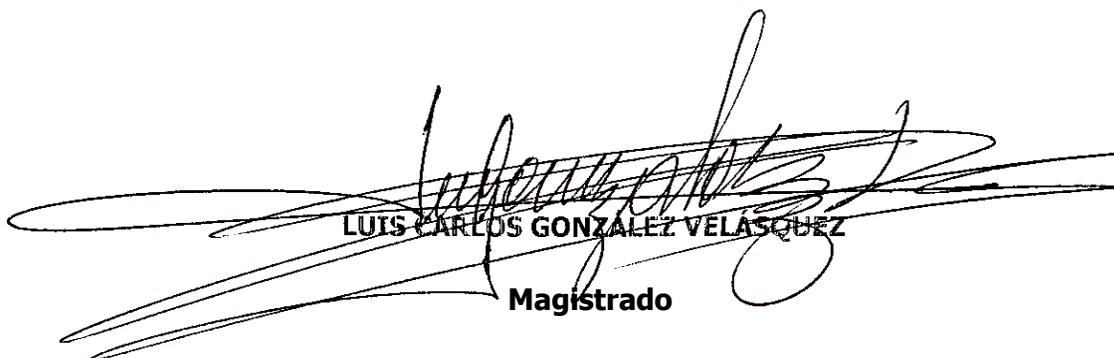
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 25 de julio de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE LA DIAN contra la NUEVA EPS. Rad. 2020 00028 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandante DIAN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 29 de agosto de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por reliquidación de una incapacidad por enfermedad fue la suma de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$27.885,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

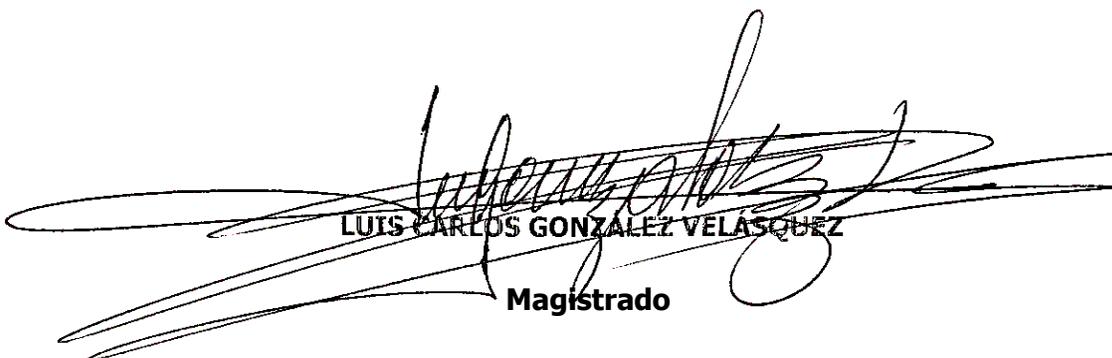
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 29 de agosto de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE COOVIPORFAC CTA. contra SALUD TOTAL EPS. Rad.  
2020 00170 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada SALUD TOTAL EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 20 de junio de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por una licencia paterna fue la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$295.087,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

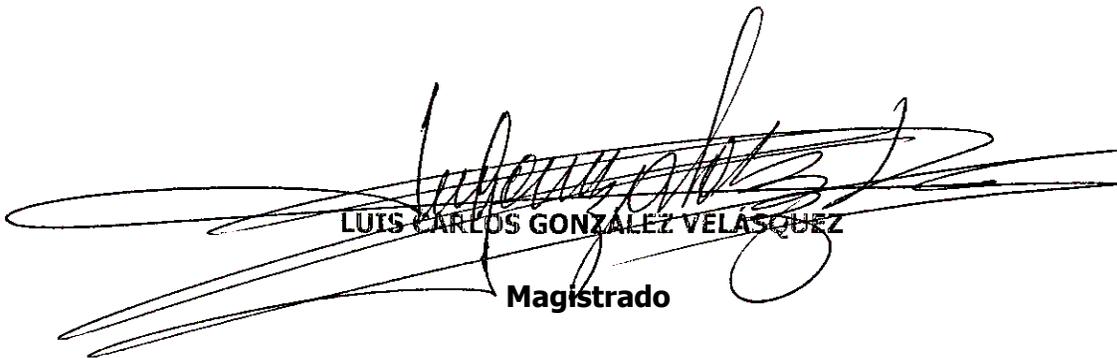
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 20 de junio de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE LAO KAO S.A.S. contra EPS COMPENSAR. Rad. 2020  
00237 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandante LAO KAO S.A.S. interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 20 de junio de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por una licencia de maternidad fue la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$2.250.400,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

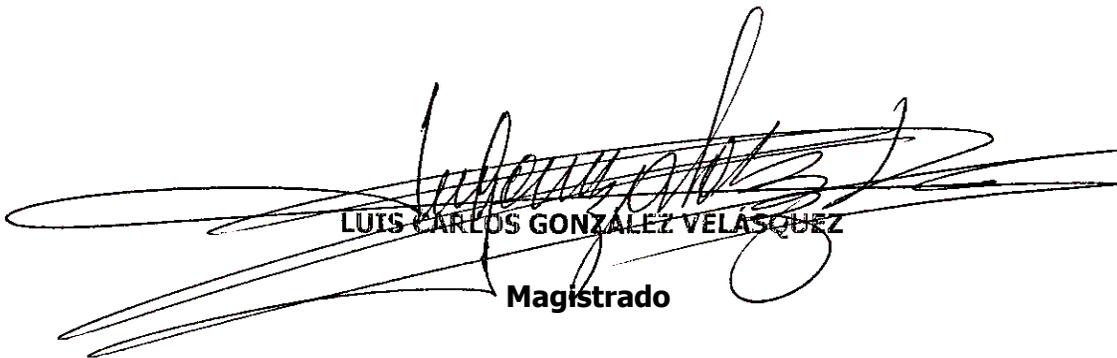
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 20 de junio de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE FLORES LA VALVANERA S.A.S contra CAFESALUD  
EPS EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS. Rad. 2021 00804 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 11 de junio de 2020 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por concepto de dos incapacidades no reconocidas fue la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS** (\$6.285.303,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

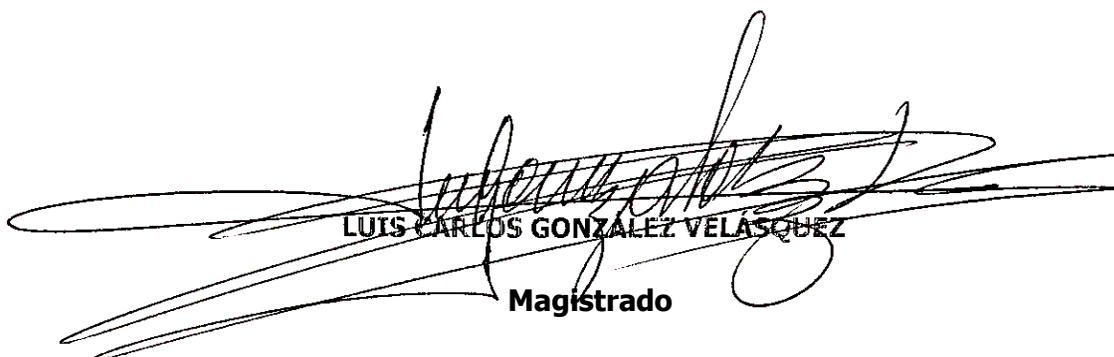
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 11 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE MARÍA HELENA CADAVID MESA contra CAFÉ SALUD  
EPS EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2021 00395 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 15 de octubre de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por reembolso de gastos médicos fue la suma de **UN MILLON DISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS** (\$1.253.500,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

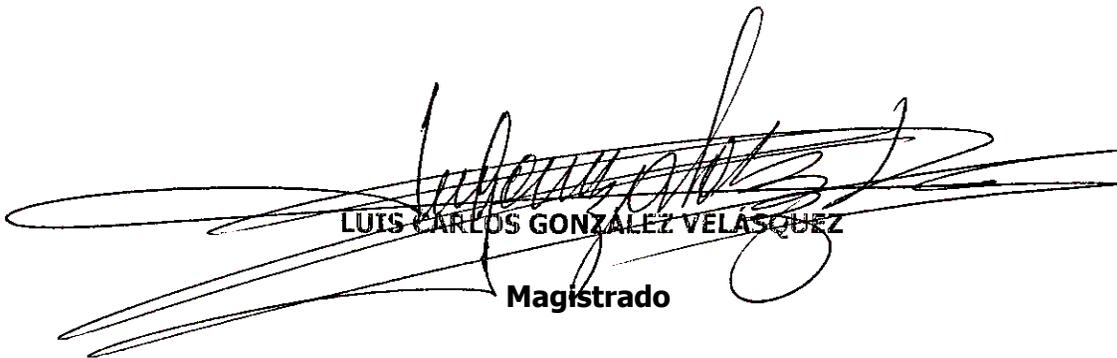
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 15 de octubre de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE VINCULAMOS S.A.S. contra CAPITAL SALUD-S EPS.  
S.A.S.. Rad. 2021 00574 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada CAPITAL SALUD S- EPS S.A.S interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 28 de mayo de 2020 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por dos incapacidades no reconocida fue por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$196.725,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

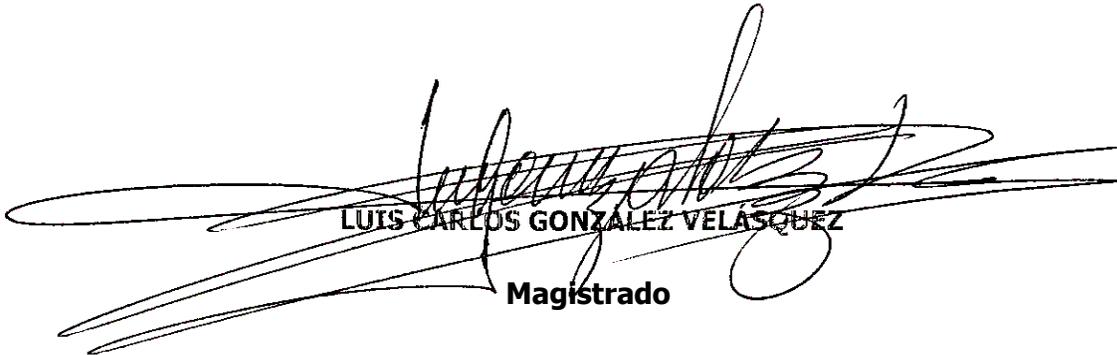
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 28 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO de VINCULAMOS SAS contra SANITAS EPS. Rad. 2021  
01047 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada SANITAS EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 3 de noviembre de 2020 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por concepto de incapacidades no reconocidas fue la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS** (\$2.775.605,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

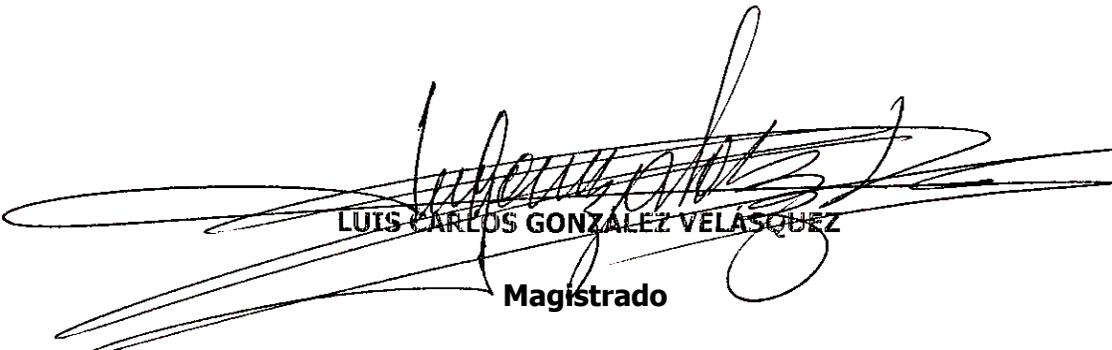
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 3 de noviembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO de la DÍAN contra ALIANSALUD EPS. Rad. 2021 01155  
01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandante DIAN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por concepto de dos incapacidades no reconocidas fue la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$115.956,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

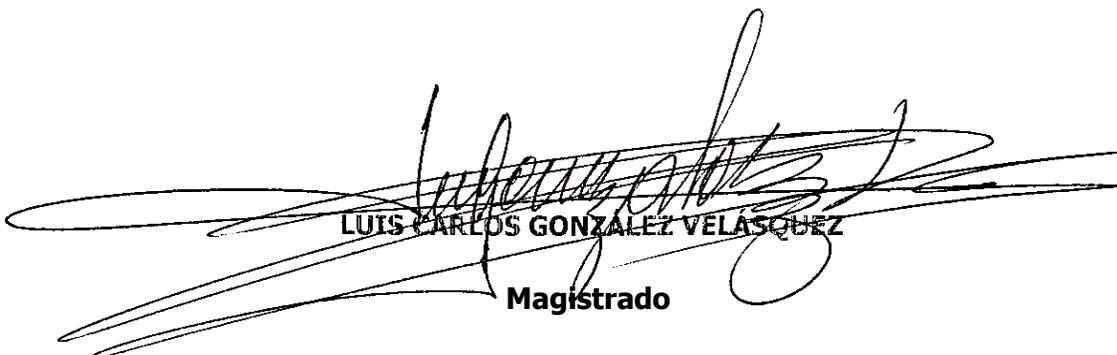
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 18 de septiembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO de CASTOR EDITORES SAS contra COOMEVA EPS. Rad.  
2021 01268 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada COOMEVA EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por concepto de incapacidades no reconocidas fue la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$6.690.961,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

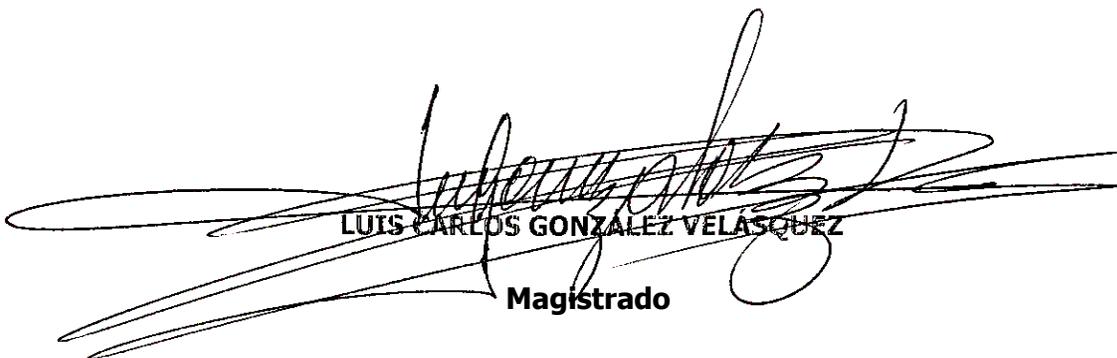
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 9 de diciembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO de ASHE S.A.S. contra MEDIMAS EPS y CAFESALUD EPS.  
Rad. 2021 01443 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por concepto de dos incapacidades no reconocidas fue la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS** (\$906.471,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

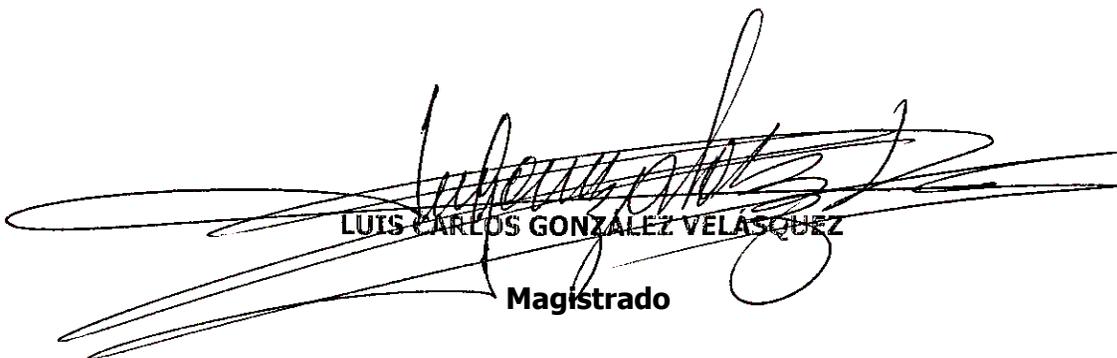
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 23 de octubre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO de EILEN LORENA PÉREZ MONTENEGRO contra  
MEDIMAS EPS y CAFESALUD EPS. Rad. 2021 01468 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada CAFESALUD EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 27 de diciembre de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por concepto de dos incapacidades no reconocidas fue la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS** (\$1.521.000,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

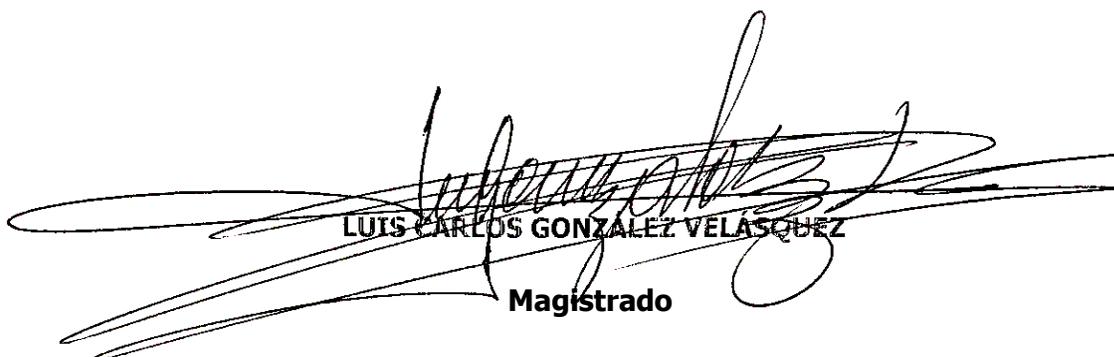
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 27 de diciembre de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE JESÚS ANTONIO ANDRADE SILVA contra  
CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2021 01531 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 11 de febrero de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por concepto de dos incapacidades no reconocidas fue la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$3.616.840,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

### **DECISIÓN**

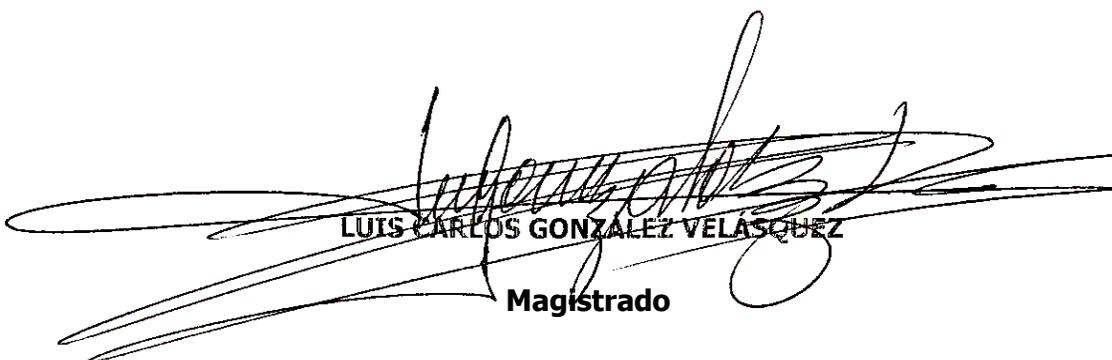
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 11 de febrero de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO de ALIRIO FALLA JARAMILLO contra CAFESALUD EPS.  
EN LIQUIDACIÓN Rad. 2021 01558 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 20 de diciembre de 2018 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por concepto de Desembolso por compra de medicamentos no reconocidas fue la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS** (\$337.000,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

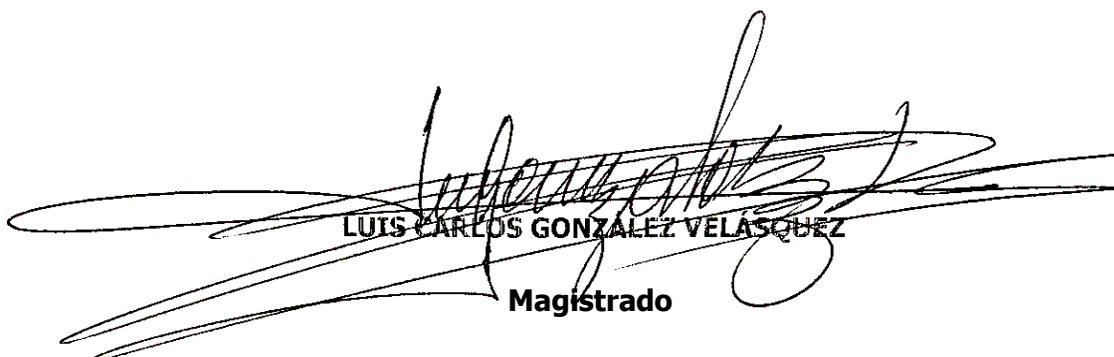
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 20 de diciembre de 2018, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE BRIGITH GARCÍA RAMÍREZ contra SALUD TOTAL  
EPS. Y PLANIT S.A.S. Rad. 2020 00242 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada SALUD TOTAL EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 12 de septiembre de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por licencia de maternidad fue la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CAURENTA Y UN PESOS** (\$2.181.641,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

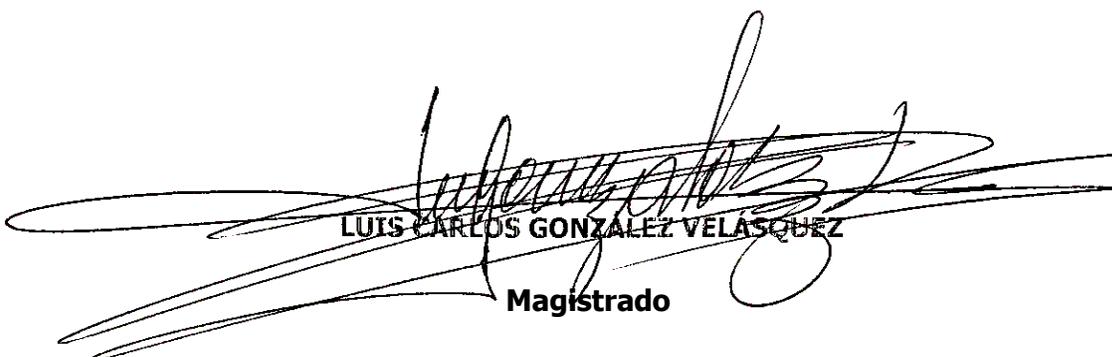
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 12 de septiembre de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO DE E.P.S. SANITAS S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. RADICADO No. 2019 00131 JUZGADO 12.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde, el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública y acto seguido en los términos acordados por la Sala procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Observa la Sala al revisar el presente asunto que las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 7 de mayo de 2021 (fl. 179 a 180) proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual condenó a la demandada ADRES al pago de la suma de \$21.465.454 por concepto de 127 recobros con la correspondiente indexación y absolvió de las demás súplicas de la demanda; declaró probadas las excepciones formuladas por ADRES en lo que tiene que ver con el objeto de la condena; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los recobros notificados antes del 19 de febrero de 2017 y condenó en costas a ADRES; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo en la misma audiencia.

Sería del caso, proceder a analizar las inconformidades presentadas por las partes, si no fuera porque advierte la Sala que se evidencia la falta de jurisdicción y

competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La E.P.S. SANITAS S.A. demandó a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que surtidos los trámites de un proceso ordinario laboral, se condenara a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$52.837.851 correspondientes a 339 recobros por el suministro de medicamentos no incluidos en el POS.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional que en AUTO-389 del 21 de julio de 2021 al dirimir un conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, declaró que la competencia corresponde de la jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo que se transcriben apartes de la decisión donde manifestó lo siguiente:

*"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

(...)

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]".

(...)

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

(...)

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

**41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**" (negritas fuera de texto)

A igual conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 en el que expresó:

"Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de la solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.

***Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...*** (negrillas fuera de texto)

**Caso concreto.-**

En el caso bajo estudio, es claro, como se indicó anteriormente que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a EPS SANITAS S.A. la suma de \$52.837.851 correspondientes a 339 recobros por el suministro de medicamentos no incluidos en el POS.

No obstante que el juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, conoció del asunto sin proponer conflicto de competencia, pues dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 29 de marzo de 2019 (fl.106) y profirió sentencia en este asunto el 7 de mayo de 2021, de lo expuesto se puede concluir la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en mención, acorde con lo manifestado en las providencias antes mencionadas, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que la EPS demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó EPS SANITAS S.A. para el recobro de los servicios y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, donde además se solicita el pago de los perjuicios que se encuentren demostrados en el proceso, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, impide continuar con el conocimiento del presente proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenará por Secretaría de la Sala Laboral remitir las presentes diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a la jurisdicción Contencioso Administrativo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la apelación presentada por las partes dentro del proceso ordinario adelantado por E.P.S. SANITAS S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los juzgados de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO SUMARIO DE MILENA POVEDA OSORIO contra MEDIMAS EPS.  
Rad. 2020 00670 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

La demandada MEDIMAS EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 4 de mayo de 2020 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup>, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por reliquidación de una incapacidad por enfermedad fue la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$27.885,00), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

## DECISIÓN

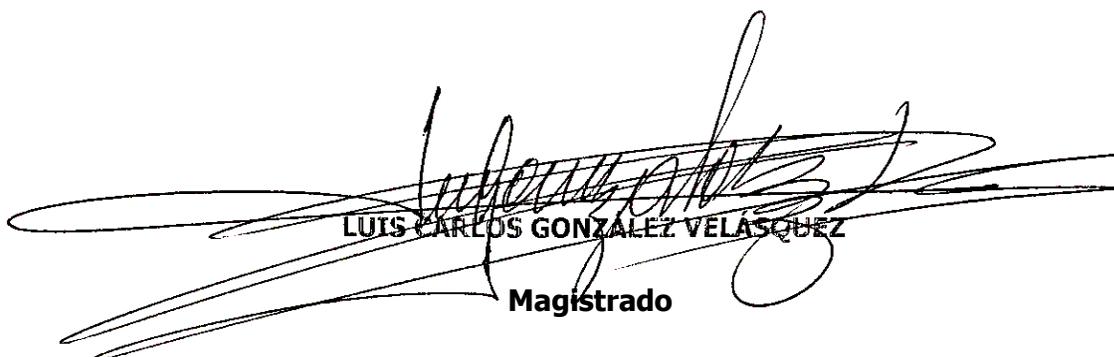
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el 4 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**SUMARIO de FAMISANAR EPS contra ADRES. RADICADO No. 2020-00592-01.**

En Bogotá D.C., treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**P R O V I D E N C I A**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por FAMISANAR EPS contra la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el día 12 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación concedido mediante auto del 4 de mayo de 2020, por lo que el proceso fue remitido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Previo a resolver, el Tribunal tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional que en AUTO-389 del 21 de julio de 2021 donde al dirimir el conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, declaró que la competencia corresponde de la jurisdicción Contencioso Administrativa, al indicar lo siguiente:

*"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*(...)*

*27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".*

*28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

*29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de*

*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

32. *En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]” .*

(...)

35. *Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

(...)

36. *La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

(...)

40. *Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*

41. *Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 en el que expresó:

*“Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de la solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas*

*efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.*

*Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.*

***Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo....”***

**Caso concreto.**- En el caso bajo estudio, es claro, que FAMISANAR EPS demandó a ADRES, ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que haciendo uso de la acción consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 201 Literal f) se ordenara el pago de facturas por prestación de servicios de salud NO POS prestados en cumplimiento de fallos de tutela.

De lo anterior, se concluye que en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional en AUTO-389 del 21 de julio de 2021, la competencia para conocer de este asunto corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que impide continuar con el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal se ordenara por Secretaría de la Sala Laboral remitir las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por tratarse del superior funcional de quien a prevención, en calidad de juez administrativo, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el trámite correspondiente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la apelación presentada dentro del proceso sumario adelantado por FAMISANAR EPS contra ADRES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que sea repartido a la sección que corresponda, acorde con lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**SUMARIO de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE  
SAN JOSÉ contra la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ. RADICADO No.  
2021-001587-01.**

En Bogotá D.C., treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROVIDENCIA**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ contra la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el día 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso denegar las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación concedido mediante auto del 13 de noviembre de 2010 (fls. 1333 a 1335), por lo que el proceso fue remitido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Previo a resolver, el Tribunal tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional que en AUTO-389 del 21 de julio de 2021 donde al dirimir el conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, declaró que la competencia corresponde de la jurisdicción Contencioso Administrativa, al indicar lo siguiente:

*"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende*

*garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*(...)*

*27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".*

*28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

*29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la*

*competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negritas fuera de texto).*

*32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]" .*

*(...)*

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

*(...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*(...)*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 en el que expresó:

*"Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de la solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que*

*habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.*

*Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.*

***Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."***

**Caso concreto.**- En el caso bajo estudio, es claro, que la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ demandó a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que haciendo uso de la acción consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 201 Literal f) se ordenara el pago de una factura por prestación de servicios de salud NO POS que no fue cancelada por la falta del acta del Comité Técnico Científico.

De lo anterior, se concluye que en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional en AUTO-389 del 21 de julio de 2021, la competencia para conocer de este asunto corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que impide continuar con el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal se ordenara por Secretaría de la Sala Laboral remitir las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por tratarse del superior funcional de quien a prevención, en calidad de juez administrativo, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el trámite correspondiente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la apelación presentada dentro del proceso sumario adelantado por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ contra la SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que sea repartido a la sección que corresponda, acorde con lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

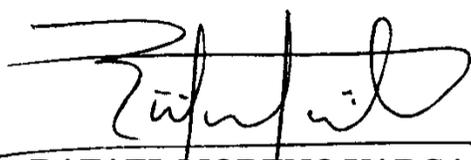
**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por HERNAN IBARRA ARAGON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Rad. 110013105 026 2020 00242 01.**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Sería del caso proceder al estudio de fondo del presente proceso, sino fuera porque se evidencia que el expediente se encuentra incompleto, pues la demanda y la subsanación de la misma se encuentran mal digitalizadas, documentos que pese a que fueron solicitados por el A quo a la parte actora, no se adosaron al proceso debidamente escaneados, lo que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético o reconstruya tales documentos y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia el 22 de septiembre de 2021, así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES (Exp. Digital: 021. 2020-242 ACTA ART 80).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 036-2019-00287-01

**Demandante: DOLLY ESPERANZA DURAN GARZON**

**Demandada: JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

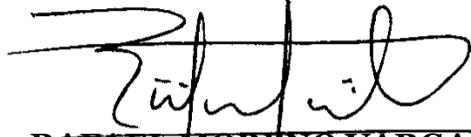
Sería del caso proceder a pronunciarse de fondo y decidir en segunda instancia el proceso de la referencia, sino fuera porque una vez revisada la totalidad del expediente que fue remitido digitalmente por correo electrónico no resulta posible resolver en debida forma los recursos de alzada formulados, en tanto y en cuanto, no permite verificar en debida forma las pruebas documentales aportadas, debido a un escaneo irregular de las mismas. De tal modo, que en aras de evitar futuras nulidades y proferir la decisión que corresponda en consonancia con el acervo probatorio aportado, se dispone:

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2016-00446-01

**Demandante: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES y OTROS**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte accionante, en torno a realizar la respectiva corrección de la providencia proferida el 29 de octubre de 2021, mediante la cual se dictó sentencia confirmando la decisión de primer grado, en cuyo contenido de la parte resolutive, por un lapsus calami se indicó que el nombre de la demandante era «EPS SANITAS», siendo el correcto, *EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.*, tal como se constata desde la presentación de la demanda y así también se indicó en el encabezado.

Para resolver la petición elevada se tiene que el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, consagra que «*Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*», circunstancia que lleva, sin mayor esfuerzo, a que sea procedente la petición elevada y, en tal sentido, se aprecia que efectivamente y por un lapsus calami absolutamente involuntario que se presentó en la digitación de la parte resolutive de la referida sentencia, se indicó e identificó erróneamente a la parte actora del proceso, por lo que se hace necesario corregir y aclarar el error por omisión o

cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la referida providencia en los términos de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

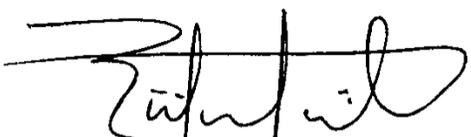
**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR** el error por omisión o cambio de palabras en el contenido de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, en tanto y en cuanto el nombre correcto de la demandante corresponde a **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** En ese orden el ordinal primero de la sentencia proferida queda así:

*«PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia de primera instancia, en el sentido **CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., la suma de \$232.404.036, por concepto de 429 ítems, según lo considerado en la parte motiva de esta decisión».***

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la Secretaría de la Sala para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Rodolfo Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-179-01**

**DEMANDANTE: YENNY ESPERANZA MUÑOZ**

**DEMANDADO: PROMECOL ROA S.A.S.**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2019-367-02**

**DEMANDANTE: RUBÉN ARBEY HOYOS**

**DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2019-285-01**

**DEMANDANTE: SONIA DURÀN CÉSPEDES**

**DEMANDADO: FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES  
NACIONES DE COLOMBIA**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2020-046-01**

**DEMANDANTE: NUBIA CECILIA CELIS**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-051-01**

**DEMANDANTE: LUZ ELVIRA RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DE CUNDINAMARCA**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-499-01**

**DEMANDANTE: CARLOS ELBERT CAMACHO**

**DEMANDADO: UNINPAHU**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2020-123-01**

**DEMANDANTE: MARÍA TERESA ESCOVAR**

**DEMANDADO: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. Y OTRO**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-221-01**

**DEMANDANTE: CLARA INÉS ROBLEDO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-658-02**

**DEMANDANTE: ARMANDO JIMÉNEZ VÉLEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2019-396-01**

**DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO RAMIREZ**

**DEMANDADO: AVIANCA S.A.**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2020-190-01**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FRANCO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2017-843-02**

**DEMANDANTE: JAIME CARRILLO VELÁSQUEZ**

**DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', is written over the printed name.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2020-043-01**

**DEMANDANTE: LUIS CARLOS ESPINOSA**

**DEMANDADO: EAAB S.A. ESP**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2015-227-02**

**DEMANDANTE: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**

**DEMANDADO: ADRES Y OTROS**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2018-015-01**

**DEMANDANTE: ALEJANDRO QUINTERO DUQUE**

**DEMANDADO: ETB S.A. ESP**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-202-01**

**DEMANDANTE: MARY MERCEDES ALVARADO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2017-477-01**

**DEMANDANTE: MARIO LOAIZA ALZATE**

**DEMANDADO: COLFONDOS S.A.**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-491-01**

**DEMANDANTE: MARÍA MELO SOLER**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-654-01**

**DEMANDANTE: GIOVANNY ROMERO GIRALDO**

**DEMANDADO: EL ARROZAL Y CIA S.C.A. Y OTRO**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-273-01**

**DEMANDANTE: ELSA FARIETA ROCHA**

**DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2018-439-01**

**DEMANDANTE: ANA BERTILDA SERRANO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06 2019 470 01**

**DEMANDANTE: OCTAVIANO BEJARANO BEJERANO**

**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2017 774 01**

**DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2019 791 01  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TRRES DUARTE  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2020 318 01**

**DEMANDANTE: FLAMINIO ALVAREZ GUEVARA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2019 304 01**

**DEMANDANTE: ORLANDO PATIÑO PARDO**

**DEMANDADO: PROTECCIÓN**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2018 708 02  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ACEVEDO LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18 2019 423 01**

**DEMANDANTE: FABIO BEJERANO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2019 191 01  
DEMANDANTE: MARTHA CONSUELO SOLER GONZALEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14 2020 127 01**

**DEMANDANTE: ROCIO ESPERANZA REINA FRANCO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte'.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2018 357 01**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO**  
**DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO,  
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-278-01**

**DEMANDANTE: DANIEL RICARDO TORO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD aportado a folio 40 del plenario, no contiene la grabación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de las etapas procesales antedichas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO PIÑEROS CAMACHO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 007 2019 00071 01**

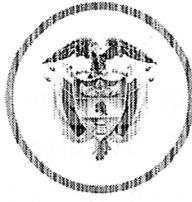
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se remitirá el expediente al despacho del Doctor **HUGO ALEXANDER RIOS GARAY** Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSB SECRET S.LABORAL

57390 10DEC\*21 PM 2:33

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUIS GERARDO DE JESUS GARCÍA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 023 2020 00212 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías respecto del auto proferido el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante demandó a COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN y OLD MUTUAL a fin de que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad por haber sido víctima de engaño por parte de las administradoras de pensiones al no efectuar la correspondiente asesoría de acuerdo a la realidad pensional y valiéndose de informaciones falsas, faltas de claridad y engaños. En consecuencia, se condene a COLPENSIONES a recibir el traslado de los aportes realizados a la AFP OLD MUTUAL S.A., a actualizar la historia laboral y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

LA AFP OLD MUTUAL S.A. o SKANDIA contestó la demanda con oposición a las pretensiones dirigidas en su contra con el argumento que la decisión del traslado del demandante a esa administradora de fondo de pensiones fue libre y voluntaria la cual se materializó con la suscripción del formulario

tal como lo dispone el artículo 2 del decreto 1642 de 1995, decisión legal amparada por la buena fe por parte de los fondos y del demandante y goza de efectividad en aras de crear una seguridad jurídica para las partes.

Presentó como excepciones de fondo que no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, que el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción, buena fe y genérica.

Aunado a lo anterior, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos con vigencias de 2007 a 2008 y 2015 a 2018.

#### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante decisión de 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito negó el llamamiento en garantía porque a la demandada o le asiste derecho para convocar a la llamada porque no se dan los presupuestos legales señalado en el artículo 64 del Código General del Proceso, en la medida que no se solicitan las prestaciones que otorgan el sistema y donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Skandia Pensiones y Cesantías presentó recurso de apelación indicando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en algunas sentencias al establecer que al existir un vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional, las administradoras de fondos de pensiones deben devolver a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual incluidos los gastos de administración y aseguramiento, en ese orden de ideas, en caso de una condena en ese sentido, la devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS en razón del vínculo contractual existente con SKANDIA.

En ese orden de ideas, considera se cumplen los presupuestos del artículo 64 del CGP.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite la Sala en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que en razón de la celebración del seguro previsional, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 a 2008 y 2015 a 2018 y cuyas primas fueron pagadas por la demandada procede el llamamiento porque existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Las pólizas que se presentan como prueba para acreditar la procedencia del llamamiento en garantía por el contrato celebrado con la aseguradora, se refieren a la modalidad de seguridad previsional e invalidez, esto es, el seguro que se deriva del artículo 20 de la Ley 10 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, que consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez, por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los fondos de pensiones deben contratar con una aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se acredita con los documentos aportados al proceso, no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común, la incapacidad temporal y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las copias de las pólizas de los seguros no permiten concluir que exista una obligación contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE**

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 023 2020 00212 01 DE LUIS GERARDO  
DE JESUS GARCÍA contra COLPENSIONES Y OTRO

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO DE E.P.S. SANITAS S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. RADICADO No. 2016 00055 JUZGADO 17.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde, el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública y acto seguido en los términos acordados por la Sala procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Observa la Sala al revisar el presente asunto que la parte demandada ADRES interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de marzo de 2021 (fl. 3947 a 3948) proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual condenó a la demandada ADRES al pago de la suma de \$216.700.989,93 por concepto de recobros infundadamente glosados y no cancelados junto con los intereses moratorios y absolvió a la demandada de las pretensiones alusivas a los gastos de administración y condenó en costas a la demandada.

Sería del caso, proceder a analizar las inconformidades presentadas por la parte demandada ADRES, si no fuera porque advierte la Sala que se evidencia la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La E.P.S. SANITAS S.A. demandó a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que surtidos los trámites de un proceso ordinario laboral, se condenara a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$216.700.989,93 por concepto de recobros infundadamente glosados y no cancelados junto con los intereses moratorios.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional que en AUTO-389 del 21 de julio de 2021 al dirimir un conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, declaró que la competencia corresponde de la jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo que se transcriben apartes de la decisión donde manifestó lo siguiente:

*"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*(...)*

*27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las*

*Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.*

*28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

*29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

*32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.*

*(...)*

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES*

*puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

*(...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*(...)*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*

***41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**" (negritas fuera de texto)*

A igual conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 en el que expresó:

*"Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de la solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.*

*Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.*

***Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...**" (negritas fuera de texto)*

**Caso concreto.-** En el caso bajo estudio, es claro, como se indicó anteriormente que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a EPS SANITAS S.A. la suma de la suma de \$216.700.989,93 por concepto de recobros infundadamente glosados y no cancelados junto con los intereses moratorios.

No obstante que el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, conoció del asunto sin proponer conflicto de competencia, pues dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 2 de mayo de 2016 (fl.3769) y profirió sentencia en este asunto el 23 de marzo de 2021 (fl. 3947) de lo expuesto se puede concluir la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en mención, acorde con lo manifestado en las providencias antes mencionadas, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que la EPS demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó la EPS SANITAS S.A. para el recobro de los servicios y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, impide continuar con el conocimiento del presente proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenará por Secretaría de la Sala Laboral remitir las presentes diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a la jurisdicción Contencioso Administrativo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la apelación presentada por las partes dentro del proceso ordinario adelantado por E.P.S. SANITAS S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los juzgados de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-022-2019-00384-01

**Demandante: ALFREDO GOMEZ MANRIQU**

**Demandada: COLPENSIONES y OTROS**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

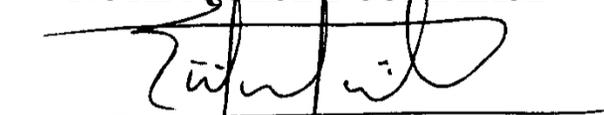
Sería del caso proceder a pronunciarse de fondo y decidir en segunda instancia el proceso de la referencia, sino fuera porque una vez revisada la totalidad del expediente que fue remitido digitalmente por correo electrónico no resulta posible resolver en debida forma los recursos de alzada formulados, en tanto y en cuanto, no permite verificar en debida forma las pruebas documentales aportadas, debido a que se encuentra incompleto, pues no se aportó al expediente la totalidad de los documentos que hacen parte del mismo, especialmente las pruebas y/o anexos indicados en las contestaciones de la demanda, verbigracia el expediente administrativo, entre otros. De tal modo, que en aras de evitar futuras nulidades y proferir la decisión que corresponda en consonancia con el acervo probatorio aportado, se dispone:

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

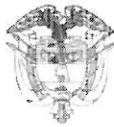
**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



238

Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 038 2018 00041 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **DEJA SIN EFECTO** el auto de **CSJ AL 2932-2021.- NO REPONER** el auto **CSJ AL 2119-2021** que declaró **desierto** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5º



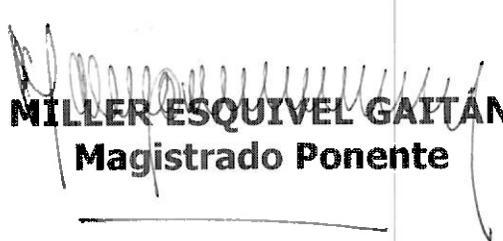
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SECRET S.LABORAL

57387 10DEC\*21 AM10:42

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00106 01  
RI: S-3078-21  
De: JORGE WILL PEDRAZA ARIAS.  
Contra: ALMACENES ÉXITO S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de octubre de 2021, visto a folio 232 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada ALMACENES ÉXITO S.A, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021, por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL

57386 10DEC21 AM10:42

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad;** Ordinario 08 2019 00112 01  
**RI:** S-3089-21  
**De:** MARIA DEL PILAR GUNTURIZ ALBARRACIN.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 01 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de octubre de 2021, visto a folio 312 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021, por la Juez 01 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

TSB SECRET S.LABORAL

57385 18DEC\*21 AN10=42

Rad: Ordinario 38 2018 00415 01  
 RI: S-3113-21  
 De: ÓSCAR HUMBERTO MARQUEZ VANEGAS.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de noviembre de 2021, visto a folio 317 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida, el 02 de agosto de 2021, por la Juez 02 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

57906 18DEC\*21 AM10:42

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00433 01  
RI: S-3114-21  
De: MARTIN COLINA.  
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de noviembre de 2021, visto a folio 122 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL  
57384 10DEC\*21 AM10:42  
*[Handwritten signature]*

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 31 2018 00493 01  
RI: A-677-21  
De: AFP PORVENIR S.A.  
Contra: TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de octubre de 2021, visto a folio 84 del expediente, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante AFP PORVENIR S.A., contra el Auto de fecha **16 de septiembre de 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL  
57385 18DEC\*21 AM10:42

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00602 01  
RI: S-3163-21  
De: ANDREA SANDOVAL CASTRO.  
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de diciembre de 2021, visto a folio 107 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ANDREA SANDOVAL CASTRO y la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021, por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA LABORAL  
57384 10DEC 21 AM 10:42

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00670 01

RI: S-3147-21

De: LAURA VICTORIA GUERRERO SANTACRUZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de noviembre de 2021, visto a folio 202 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LAURA VICTORIA GUERRERO SANTACRUZ, y las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 04 de agosto de 2021, por la Juez 02 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

TSB SECRET S.LABORAL

DE BOGOTÁ D.C.

57388 10DEC\*21 AM10:42

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00757 01  
 RI: S-3044-21  
 De: RICARDO NUPIA.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 09 de septiembre de 2021, visto a folio 259 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante RICARDO NUPIA, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

TGB SECRET S.LABORAL

57387 10DEC\*21 AM10:42

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 38 2019 00772 01  
**RI:** S-3090-21  
**De:** SONIA ROCIO LOPEZ HERNANDEZ.  
**Contra:** GLORIA MERCEDES BAUTISTA BELTRAN.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de octubre de 2021, visto a folio 171 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante SONIA ROCIO LOPEZ HERNANDEZ y la demandada GLORIA MERCEDES BAUTISTA BELTRAN, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021

441

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105009201400191, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9/11/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105009201000710, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28/02/2014, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Un millón Quinientos Mil Pesos (\$ 1.500.000) a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-302-01**

**DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SÁENZ**

**DEMANDADO: GLOWSTEN S.A.S.**

Bogotá, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD aportado a folio 25 del plenario, no contiene la grabación de etapas procesales de alegaciones y sentencia.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 80 CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105027201500858 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **06 de marzo de 2019**.

**Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

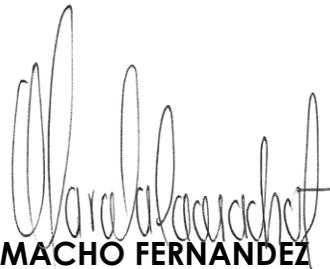
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001310500620140006001** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **31 de agosto de 2020**.

**Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105012201700384 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **30 de junio de 2020**.

**Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

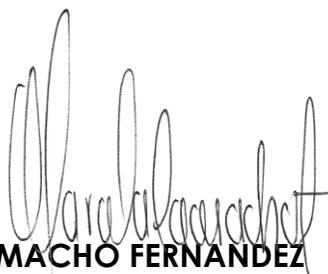
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105036201600213 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **30 de junio de 2020**.

**Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105008201600471 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **30 de junio de 2020**.

**Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

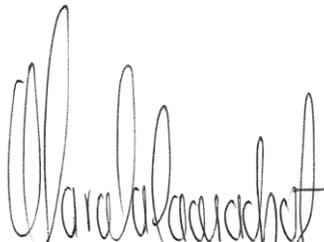
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105006201400583 03** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2019.

**Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105025201500676 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2019.

**Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502020170006101** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de marzo de 2018.

**Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

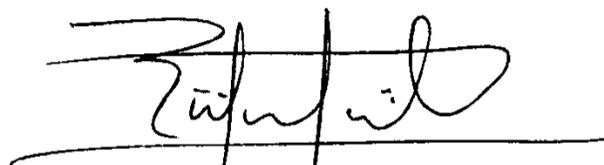
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105003201800273 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2018.

**Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

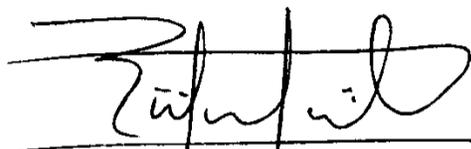
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500820160054801** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de agosto de 2018.

**Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105019201600079 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de marzo de 2018.

**Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la llamada a juicio, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105029201800422 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de enero de 2020.

**Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

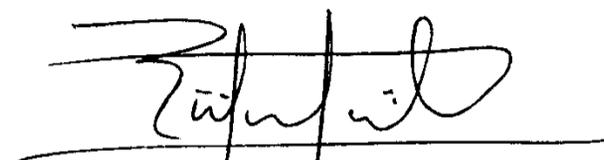
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502620180030201** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de septiembre de 2019.

**Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

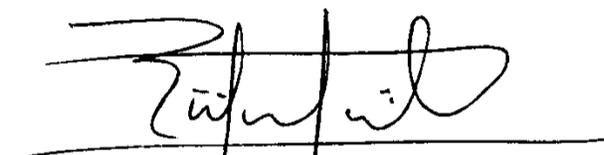
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la AFP PROTECCION, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501020190004101** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2020.

**Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

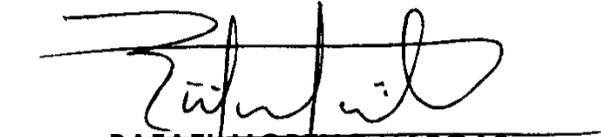
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501720180024101** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de diciembre de 2019.

**Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

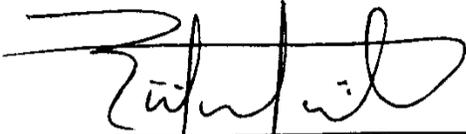
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501620180034201** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2019.

**Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

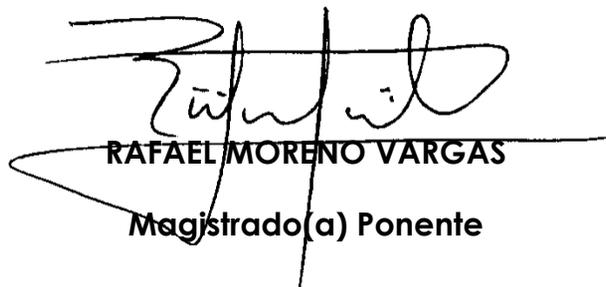
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105033201500718 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2018.

**Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

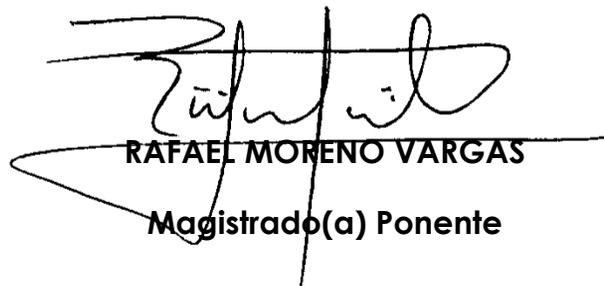
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502720150034901** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de octubre de 2017.

**Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado(a) Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2019 179 01**  
**DEMANDANTE:** OMAIRA GÓMEZ CASTILLO  
**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A.

Bogotá, Diez (10) de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se fija nueva fecha para el próximo **31 de enero del 2022**, fecha en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILSON JOSUE HOYOS CATAÑO  
CONTRA TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE SA. RAD. 2018  
00106 02 Juz 30.**

**Bogotá, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO**

Procede La Sala a resolver el recurso de queja que interpuso la parte demandada contra el proveído del 06 de julio de 2021 (fl. 503), donde el juez dispuso negar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de cerrar el debate probatorio y dictar sentencia.

**ANTECEDENTES**

Como ya se indicó, la apoderada de la parte demandada objeta la decisión del A quo de declarar cerrado el debate probatorio, el cual fundamenta en que aún no se ha resuelto lo relacionado con la excepción previa de pleito pendiente, pronunciamiento que fue diferido al momento en que se resolviera de fondo el asunto. Precisa que el aquí actor presentó una demanda anterior que se adelantó en el Juzgado 17 Laboral del Circuito con radicado 2015 00935 01, en la que fue absuelta de todas las pretensiones, no obstante el Tribunal revocó la sentencia y dispuso el reintegro del demandante, decisión que se encuentra en este momento surtiendo el recurso extraordinario de casación, por lo que aún no existe un pronunciamiento que defina el asunto.

Estas consideraciones las expone para precisar que el juez cuando difirió el estudio de la excepción previa, ordenó como prueba de oficio requerir a las otras autoridades judiciales para que allegaran el expediente donde cursan las actuaciones en las que se edifica ésta excepción, por ende al no contar con el proceso completo en pro de garantizar la seguridad jurídica, en el asunto, no es dable cerrar el debate probatorio, pues de proceder con éste se entiende que se atenta contra la oportunidad de definir la excepción previa (pleito pendiente) y el decreto y práctica de una prueba que se ordenó de oficio.

El A quo no repuso la decisión ni tampoco concedió la apelación por no estar enlistado en el art. 65 del CPTSS ésta etapa procesal, hizo una relación de las pruebas recaudadas en relación con el proceso que se inició en el año 2015 en el juzgado 17 Laboral del Circuito y precisó que en ningún momento se han negado pruebas. También indicó que conforme las normas que regulan el trámite del proceso laboral, estas se surten en dos audiencias por lo que no era dable prorrogar por más tiempo la definición de este proceso.

En la sustentación del recurso de queja fueron reiterado los argumentos ya expuestos.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso interpuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo, indica:

*"Art. 68-. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede la casación." (subrayado fuera de texto)*

El CGP también establece requisitos para la interposición y trámite del recurso de queja, tal y como se desprende del artículo 353, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".**

*"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente".*

Y el art. 65 del CPTSS enlista cuales son los autos que son apelables, así:

**"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley."*

Conforme lo anterior, se advierte que tiene razón el A quo al indicar que el cierre del debate probatorio no es una actuación que sea apelable, pues no está en la enunciación que prevé el art. 65 del CPTSS ni tampoco en los autos que señala el art. 321 del CGP, en ese orden su decisión se ajusta a derecho.

En lo que respecta al argumento de que el cierre del debate probatorio esta directamente relacionado con los numerales 3 y 4 del CPTSS, y que en ese orden procede la apelación, advierte La Sala que en el asunto tal como lo precisa la

recurrente, la excepción previa aún no ha sido definida, pues tal como la demandada lo expone, el A quo en audiencia del 12 de abril de 2019 (fls 451 a 453) dispuso que el pleito pendiente lo resolvería en la sentencia, en consecuencia, como ese asunto ni siquiera ha sido objeto de pronunciamiento, no se puede hablar de que la excepción ya fue decidida para que bajo ese entendido se entienda que procede la apelación. Misma suerte que correo la interpretación de la recurrente respecto del numeral 4. del CPTSS "El que niegue el decreto o la práctica de una prueba", pues en el asunto se trata de una prueba ordenada de oficio donde el A quo requirió al "juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá para que envíen certificación, estado actual y copias del proceso 2015 - 935 promovido por el demandante en contra de la sociedad Transporte Alimentador de Occidente SA. La carga del trámite está a cargo de la parte demandada", en ese orden, el juzgado adelantó las gestiones pertinentes ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito y este Tribunal para de esa manera velar por el cumplimiento de **la prueba que decretó de oficio.**

Así las cosas, se estima bien denegado el recurso.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 06 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. -** En firme la decisión, **vuelvan las diligencias al despacho** para proferir sentencia una vez corresponda su turno.

**TERCERO. -** Conforme el numeral 1. del art. 365 CGP por no prosperar el recurso de queja se condena en costas a la demanda en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL CATTAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN ELISA RIAÑO ROJAS contra FUNDACIÓN SALUD BOSQUE. Rad. 2019 00295 01 Juz 30.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 12 de enero del año curso, proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó el incidente de nulidad por indebida notificación.

**ANTECEDENTES**

1. Pretende la parte actora se ordene el pago de \$24.472.588 y los respectivos intereses moratorios, conforme lo pactado en el acuerdo transaccional suscrito el día 30 de noviembre de 2018 con la Fundación demandada.
2. La Fundación Salud el Bosque, propuso incidente de nulidad (fls 66 a 68) por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, pues considera que no se dio estricto cumplimiento a los art. 91, 290, 291 y 292 del CGP. Precisa que ni a la dirección de notificaciones judiciales ni a su correo electrónico se allegó notificación alguna. Del proceso se enteró por consulta en la página web de la rama judicial.
3. El Juez de instancia en auto del 01 de febrero del año en curso, declaró no probado el incidente de nulidad planteado, al constatar que la ejecutada tuvo conocimiento del inicio del proceso y que las notificaciones se llevaron a cabo en debida forma, tal como se constata a folios 38 y 44. Precisa que posterior a ello, se procedió al emplazamiento tal como lo dispone las normas que regulan la materia. Indicó que todas las notificaciones fueron remitidas a la única dirección de correspondencia física sin que la ejecutada compareciera al proceso, por ello se continuó con el correspondiente trámite. De otra parte precisó que según los artículos 134 y 442 del CGP la causal invocada también podía proponerse como excepción en el proceso ejecutivo, citó el art. 135 *ibidem* para indicar que quien alega la nulidad no puede haber dado lugar a ella, y que

tales disposiciones no fueron tenidas en cuenta por la ejecutada. En ese orden, y al considerar que las notificaciones se llevaron a cabo con apego de la legislación aplicable y fue garantizado el derecho de defensa y contradicción mediante el nombramiento de un curador Ad- litem (el cual se hizo el 24 de septiembre de 2019). El A quo declaró no probado en incidente.

### **RECURSO DE ALZADA**

**La FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE EN LIQUIDACIÓN** no está conforme con la decisión, insiste en que se realizó una notificación irregular debido a que se enteró de la existencia del proceso mediante las medidas cautelares que le fueron informadas por las entidades bancarias y no antes. Indica que no existe constancia de la notificación de la demanda en su correo electrónico o en medio físico, y no considera válido que por el hecho de que no esté en el certificado de existencia y representación la dirección de correo electrónico, la ejecutante no haya remitido las diligencias a éste, el cual conoce desde que se adelantó la acción de tutela No. 2019 00319. Precisa que el emplazamiento solo procede cuando no se conoce otra dirección para llevar a cabo las notificaciones, y que en este punto la demandante faltó a la verdad, el principio de buena fe y lealtad porque debió agotarse la notificación electrónica antes de emplazar.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).**

Las partes en litigio guardaron silencio en esta etapa procesal.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 6 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE EN LIQUIDACIÓN contra el auto que dispuso declarar no probado el incidente de nulidad. Para tales fines la ejecutada invoca el numeral 8<sup>1</sup> del art. 133 del CGP pues considera que en el asunto el auto que libró mandamiento de pago no se notificó en debida forma.

A fin de resolver lo pertinente, se tiene que el proveído referido data del 09 de mayo de 2019 (fl. 17) allí en el ordinal séptimo se dispuso que la notificación a la ejecutada debía hacerse personalmente en los términos del art. 291 del CGP y el art. 29 del CPTSS. En lo que respecta a la dirección, para llevar a cabo tal diligencia, se tomó la correspondiente a la calle 134 No 7B – 41, la cual coincide con la registrada en el acuerdo transaccional (fls. 9

---

<sup>1</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

y 10) y la certificada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (fl. 70). En el folio 38, reposa certificación de la empresa de correspondencia Pronto envíos, con la que se verifica que la notificación personal a la ejecutada se llevó a cabo el 14 de junio de 2019, y en la colilla de entrega de la guía con la que se realizó tal diligencia, milita sello de recibido de la Fundación Salud Bosque de la misma fecha.

Pese a lo anterior, como la ejecutada no compareció al proceso, se llevó a cabo la notificación por aviso (fl 41), en la que se le requirió para que en el término de los 10 días siguientes al recibido del aviso, compareciera al juzgado y se notificara del auto que libro mandamiento de pago, en esta misma comunicación, también se le informó que de no comparecer se iba proceder con el emplazamiento y nombramiento de curador. Tal notificación también se llevó a cabo en debida forma, lo que se constata con el certificado de entrega expedido por la empresa Interrapidísimo (fl. 44), y ante la renuencia de la ejecutada en presentarse al juzgado, el A quo en auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 46), procedió a ordenar el emplazamiento y nombrar el respectivo curador, sin que se advierte que de algunas de estas actuaciones el juez se haya apartado de lo dispuesto en las normas que regulan el tema de la notificación, por el contrario se observa que cada una de los actuaciones realizadas fueron evacuadas con apego a la norma.

Ahora, insiste el apelante, que como en el asunto la parte actora conocía la dirección de correo electrónico de la ejecutada, la notificación debió haberse remitido por este medio, y que como no se hizo la nulidad propuesta está llamada a prosperar.

Al respecto, el inciso quinto del numeral tercero del art. 291 del CGP, dispone que: "***Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***"

De lo anterior, lo que se advierte es que dicha disposición presenta una alternativa adicional al envío de la comunicación física que debe gestionar el demandante, no obstante, este aparte de la norma debe ser interpretado como una alternativa u otra opción para realizar la práctica de la notificación personal, más no el paso a seguir cuando se surta la notificación personal, como quiera que ese no fue el propósito del legislador.

Finalmente se ha de indicar que todas las actuaciones que se surtieron en este proceso datan del año 2009, por ello no le resultan aplicables las disposiciones del Decreto 806/2020.

**COSTAS:** Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo del recurrente. Fíjense la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) como agencias en derecho, para cada la apelante.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá del 12 de enero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las recurrentes. Fíjense la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) como agencias en derecho, para cada una de las apelantes.

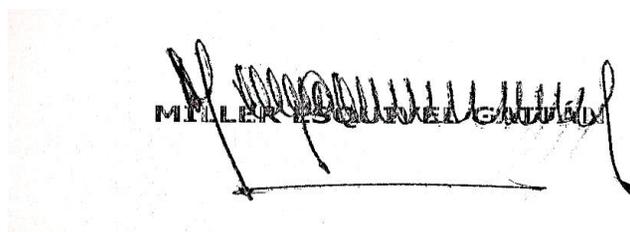
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAMBOA